



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ORIGEN DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN MÉXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN PEDAGOGÍA

P R E S E N T A :

ODÍN MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ SANTANA

ASESOR: DR. ROBERTO PÉREZ BENÍTEZ



México, D. F.

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero agradecer:

A mis padres María Santana Castrejón y Fernando González Miranda, por haberme dado la vida, su amor y apoyo y por haberme dado la oportunidad de formarme profesionalmente. Soy muy afortunado al tener unos padres como ustedes. Ustedes son y siempre serán mi ejemplo a seguir.

A mis hermanos Oscar González Santana y Olaf Fernando González Santana, por su amistad, apoyo, y comprensión. En verdad, sé que es complicado tener un hermano como yo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, en particular a la Facultad de Filosofía y Letras, a la División de Estudios de Posgrado y a la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por haberme brindado el apoyo económico y la oportunidad de continuar con mi formación profesional.

Agradezco al Dr. Hermilo Roberto Pérez Benítez, quien es mi tutor y el cual durante todo este tiempo fue un gran apoyo para que pudiera desarrollar este trabajo. En verdad, es muy difícil encontrar actualmente un maestro con su calidad humana y tolerancia a incorporar nuevas ideas de los alumnos y otros maestros. Muchas gracias maestro, es un gusto trabajar con usted.

Agradezco especialmente a la Dra. Clara Isabel Carpy Navarro y al Mtro. Miguel Ángel Pasillas Valdés por haberme apoyado en la elaboración de esta tesis. Gracias a ustedes pude entender el verdadero sentido de la maestría y concluir un trabajo que en algunas ocasiones pensé en no terminarlo.

Agradezco a la Mtra. Ana María del Pilar Martínez Hernández por sus acertadas observaciones en el presente trabajo, ya que existen muy pocos maestros como usted, quien dedica todo el tiempo necesario a los alumnos.

A la Dra. Ana María Valle Vázquez por sus consejos y aportaciones, gracias a usted el trabajo ahora tiene mayor precisión y sentido.

Al Lic. Filiberto García Solís por haberme brindado su amistad y apoyo en todo momento. Gracias a ti estoy aquí amigo. Sigo insistiendo eres un ángel.

A mi tío Alejandro González Miranda por ser un amigo y compañero incondicional en todo momento.

A los PUMAS de la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme inspirado para sentir el espíritu universitario y querer aún más a mi Universidad que me ha dado todo. Por mi raza hablará el espíritu.

Por último, quiero agradecer a mis amigos Jesús Carlos, Hilaria, Carolina, Claudia Cervantes, Claudia Chávez, Lissette, María Cristina, Griselda, Belén, Carla, Mónica, Verónica, Saúl, Karla, Cecilia, Gloria, Celestina, Paola y Eloísa.

ÍNDICE

	Págs.
Introducción	
Capítulo I. Antecedentes de libertad en el ejercicio de la enseñanza en Nueva España.	
1.1. La libertad en la educación novohispana.....	1
1.1.1. La libertad en la práctica de la educación evangelizadora.....	2
1.1.2. La libertad de las órdenes religiosas en la práctica evangelizadora.....	5
1.1.2.1. La educación de los indios, criollos y mestizos.....	8
1.1.2.2. La llegada de la Compañía de Jesús a Nueva España...14	
1.2. La reglamentación de la instrucción de primeras letras en Nueva España.....	18
1.2.1. Las ordenanzas de maestros del noble arte de leer y escribir...22	
1.2.2. El Gremio de Maestros del Nobilísimo Arte de Primeras Letras.....	28
1.2.2.1. La organización del Gremio de Maestros.....	31
1.2.2.2. Problemas del Gremio de Maestros.....	34
1.2.2.3. Rafael Ximeno. Maestro Mayor del Gremio de Maestros del Nobilísimo Arte de Primeras Letras.....	38
Capítulo II. El movimiento ilustrado en España y Nueva España y su repercusión en el ámbito educativo.	
2.1. Las ideas ilustradas en España.....	42
2.1.1. Pedro Rodríguez de Campomanes.....	44
2.1.2. Gaspar Melchor de Jovellanos.....	45
2.2. Las ideas ilustradas en Nueva España.....	49
2.2.1. La secularización de las doctrinas de indios.....	51
2.2.2. La expulsión de los jesuitas.....	52
2.2.3. La preferencia de sacerdotes españoles.....	54
2.2.4. Las protestas del Ayuntamiento de la ciudad de México ante las medidas ilustradas.....	56

2.3. Las prácticas de libertad en las escuelas “Amigas”, gratuitas y municipales a finales del siglo XVIII.....	57
2.3.1. Las “Amigas” particulares.....	58
2.3.2. Las escuelas gratuitas.....	61
2.3.3. Las escuelas municipales.....	62
2.3.4. Las escuelas de las parcialidades de indios.....	63
2.3.5. Otras escuelas gratuitas.....	64
2.3.6. Las “Amigas” gratuitas.....	65
2.4. Situación del gremio de maestros en Nueva España a finales del siglo XVIII.....	68

Capítulo III. Origen de la libertad de enseñanza en México en el siglo XIX.

3.1. La reglamentación educativa antes de la Independencia de México.....	73
3.1.1. La Constitución Política de la Monarquía Española. -La Constitución de Cádiz-.....	74
3.1.2. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.....	80
3.1.3. Situación de la educación de 1815 a 1821.....	81
3.2. La reglamentación educativa al consumarse la Independencia de México.....	84
3.2.1. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.....	85
3.2.2. Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 1823.....	86
3.2.3. Proyecto de Reglamento General de Instrucción Pública de 1823.....	88
3.3. La reglamentación educativa de 1824 a 1836.....	90
3.3.1. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	91
3.3.2. Proyecto sobre el Plan de Instrucción Pública de 1826.....	92
3.3.3. Plan de Educación para el Distrito y Territorios de 1827.....	95
3.3.4. Proyecto de reforma de Lucas Alamán de 1830.....	97
3.3.5. José María Luis Mora y la libertad de la enseñanza.....	98
3.3.6. Proyecto de reforma de 1832.....	100
3.3.7. Las reformas de Valentín Gómez Farías de 1833.....	103
3.3.8. Las reformas de Valentín Gómez Farías de 1834.....	109

3.3.9. La Constitución de 1836. -Las Siete Leyes Constitucionales-...	111
3.4. La reglamentación educativa de 1836 a 1856.....	113
3.4.1. Decreto de 1842. -Acuerdo entre el Gobierno y la Compañía Lancasteriana-.....	115
3.4.2. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.....	117
3.4.3. Decreto de Manuel María Lombardini de 1853.....	118
3.4.4. Plan General de Estudios de 1854.....	121
3.4.5. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.....	123

Capítulo IV. El reconocimiento de la libertad de enseñanza en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

4.1. El Debate del artículo 18 sobre la enseñanza libre durante el Congreso Constituyente de 1856-1857.....	126
4.1.1. El Discurso de Manuel Fernando Soto.....	126
4.1.1.1. Los derechos de la juventud estudiosa.....	127
4.1.1.2. Los derechos de los padres de familia.....	129
4.1.1.3. El derecho de los pueblos a la civilización.....	131
4.1.2. Participación de Blas Balcárcel.....	134
4.1.3. Participación de Isidoro Olvera.....	135
4.1.4. Participación de Luis Velázquez.....	135
4.1.5. Participación de José María Mata.....	136
4.1.6. Participación de Joaquín García Granados.....	138
4.1.7. Participación de Albino Aranda.....	138
4.1.8. Participación de José María Lafragua.....	139
4.1.9. Participación de Ignacio Ramírez.....	139
4.1.10. Participación de José Antonio Gamboa.....	140
4.1.11. Participación de Guillermo Prieto.....	141
4.1.12. Participación de Mariano Ramírez.....	141
4.1.13. Participación de Ponciano Arriaga.....	142

4.2. Consideraciones sobre la enseñanza libre.....	143
--	-----

V. Reflexiones finales.....	149
-----------------------------	-----

Fuentes consultadas.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo surge de la problemática por comprender cómo se origina la concepción de libertad de enseñanza, antes de su reconocimiento en el artículo tercero de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857. En este sentido, es trascendente describir el origen de la enseñanza libre en la legislación educativa de México, primeramente, por que fue considerada por el Constituyente de 1856-1857 como un elemento necesario para garantizar el derecho de los individuos a la educación.

No obstante, en este trabajo se parte de la tesis de que la configuración de la enseñanza libre en México, comenzó a gestarse un siglo antes de su reconocimiento constitucional, pues, incluso en la Colonia, ya había prácticas educativas relacionadas con esta libertad. Por esta situación, se intentaron identificar las condiciones que pudieron haber generado la necesidad de reconocer esta libertad, eminentemente de carácter liberal y educativo.

Así, el presente estudio comienza en el siglo XVI, específicamente, en Nueva España. En esta época, se identificaron ciertas prácticas en la instrucción catequística, las cuales permitieron corroborar la existencia de cierta libertad en la enseñanza, -aunque esta situación es un tanto cuestionada-. Atendiendo a ello, se puede señalar, desde mi punto de vista, que si bien es cierto que en esa época no existió la enseñanza libre como sería concebida en el siglo XIX, también lo es que estas experiencias educativas, posteriormente, permitieron concebir la necesidad de reconocer en la legislación educativa mexicana a la libertad de la enseñanza como ideal educativo.

Dos siglos después, ya en el siglo XVIII, por las medidas ilustradas implementadas en España y, posteriormente, en la Colonia, se fomentó la libertad del individuo en todos los aspectos. De esta forma, a finales del siglo XVIII, autores como Pedro Rodríguez de Campomanes y Gaspar Melchor de Jovellanos promovieron en España y, por ende, en Nueva España, la importancia de

reconocer la libertad de oficio por encima de los intereses y obstáculos gremiales para consolidar el progreso de los individuos y del Estado. Debido a esta situación, también se defendió la libertad de enseñanza, aunque contradictoriamente, se consideró la necesidad de limitarla por considerar a la educación de interés público. Asimismo, se promovió el establecimiento de escuelas “Amigas”, “pías” y municipales, las cuales, desde mi punto de vista, fueron un ejemplo más del reconocimiento de condiciones de libertad de enseñanza, pese a las protestas del gremio de maestros de primeras letras de limitar el oficio de la enseñanza.

De esta manera, desde mi punto de vista, las prácticas educativas toleradas en el siglo XVIII en México, dieron cabida en el siglo XIX, a la concepción de la libertad de enseñanza para evitar monopolios de clases privilegiadas en la instrucción, ante la necesidad del Estado mexicano de extender la educación a una mayor población para garantizar su progreso.

En general, se puede decir que durante la gestación de la concepción de la libertad de enseñanza, se configuraron acontecimientos y necesidades contradictorios, los cuales permiten comprender y acotar con mayor claridad cual era el ideal de enseñanza libre imperante en ese momento histórico.

Así, algunos de los principales acontecimientos y necesidades que permiten identificar la gestación de la enseñanza libre en el siglo XIX, desde mi punto de vista, fueron: 1) La existencia del gremio de maestros vs. la necesidad de reconocer la libertad de oficio para asegurar el desarrollo del Estado mexicano; 2) La precaria situación educativa en que se encontraba el país vs. la necesidad de extender la educación a una mayor población; 3) el respeto a los principios de federalismo y soberanía de cada entidad federativa vs. la necesidad de establecer principios en materia educativa, y 4) el reconocer mayor libertad en la educación de los individuos vs. la necesidad del Estado de brindar, organizar y vigilar la educación mediante el establecimiento de ciertas limitantes a la libertad para evitar posibles abusos.

Bajo este contexto, la idea de libertad de enseñanza se fue configurando hasta el debate del Constituyente de 1856-1857 y, posteriormente, en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, como un ideal complejo,

abstracto, impreciso, controvertido e inacabado; características que permitirían continuar el debate sobre este ideal hasta el debate del Constituyente de 1916-1917 y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Pese a esta problemática, se puede decir que la enseñanza libre, luego del debate del Constituyente de 1856-1857, fue comprendida, como: La libertad de cualquier individuo a abrir un establecimiento de instrucción y de enseñar cualquier cosa, sin necesariamente establecer un tiempo determinado para hacerlo, garantizando con ello, que la enseñanza pudiera ajustarse a posibles cambios en el conocimiento. Además, con el reconocimiento de la libertad de enseñanza también se vislumbraron los derechos de los individuos a desarrollar su inteligencia conforme a sus capacidades y la oportunidad de que pudieran elegir la educación para sus hijos; de manera que se les reconoció el derecho a ser educados respetando sus propios ideales.

Sin embargo, ante las múltiples concepciones que se vertieron en el debate del Constituyente de 1856-1857 acerca del significado de la enseñanza libre, queda claramente comprobado que su discusión y análisis dejó entrever la necesidad de reconocer otros derechos en relación a la educación, los cuales serían analizados a principios del siglo XX para luego ser reconocidos en el artículo tercero constitucional. Algunos de estos derechos fueron la laicidad, la libertad de cátedra, la autonomía universitaria e incluso la necesidad de implementar la vigilancia del Estado en la educación, al considerarse ésta, de interés público.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES DE LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA ENSEÑANZA EN NUEVA ESPAÑA.

En la primera mitad del siglo XVI, después de La Conquista, existió en la Nueva España la necesidad de dar instrucción a la población conformada, principalmente, por españoles, criollos e indígenas. Así, durante los primeros años españoles e indígenas participaron en un proceso complejo de transmisión, asimilación, imposición y adaptación de nuevos patrones culturales. En un inicio, los conquistadores tuvieron la idea de que la implantación de sus instituciones y costumbres era un derecho como consecuencia del dominio; sin embargo, como se analizará más adelante, los mismos conquistadores, tuvieron cambios y adaptaciones debido a las mismas circunstancias. En este sentido, las imposiciones de los peninsulares modificaron la organización social y política, la cosmovisión y la vida doméstica de los pueblos mesoamericanos pero, a su vez, tuvieron que modificar sus rígidos esquemas para dar lugar a concepciones diferentes del ser humano y de la religión.¹

1.1. LA LIBERTAD EN LA EDUCACIÓN NOVOHISPANA.

Pilar Gonzalbo comenta que al comenzar la colonización, los españoles concibieron a la educación como un instrumento idóneo de dominación pacífica; mientras que para los indios, significó un medio que les permitiría el acceso a la comprensión del nuevo orden establecido.² De esta manera, por conveniencia y por convicción, la conquista espiritual fue inseparable de la militar, por lo que la

¹ Cfr. Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Educación y colonización en la Nueva España 1521-1821*. México, UPN, 2001, p. 29.

² Cfr. Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Historia de la educación en la época colonial. El mundo indígena*. México, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 2000, p. 19 y Francisco Larroyo. *Historia comparada de la educación en México*. México, Porrúa, 1973, p. 19.

evangelización constituyó, en esta época, la forma generalizada de impartir educación.³

La instrucción catequística brindada a la población novohispana, particularmente a los naturales, implicó, por la misma conquista, la necesidad de ser impuesta religiosa y jurídicamente. Aunque la situación política traducida en los prejuicios sociales y culturales entre la población, así como la lejanía entre la Colonia y España, repercutieron significativamente para improvisar el ejercicio de la enseñanza, pese a la imposición de la legislación. Todo ello generó, en cierta medida, un ambiente de libertad en el ejercicio de la enseñanza, lo cual fue aprovechado, en un primer momento, por las órdenes religiosas y, posteriormente, por la mayoría de los novohispanos.⁴

1.1.1. LA LIBERTAD EN LA PRÁCTICA DE LA EDUCACIÓN EVANGELIZADORA.

Una prioridad para España en el inicio de la época colonial fue la evangelización de los indígenas,⁵ mas realizar esta tarea implicó varios obstáculos. Uno de ellos lo representó el desconocimiento, por parte de los españoles, de las lenguas

³ Cfr. María del Rosario Soto Lescale, *Legislación educativa mexicana de la Colonia a 1876*. México, UPN, 1997, p. 21.

⁴ Con relación a esta situación, cobra importancia mencionar que definir la libertad en el ejercicio de la enseñanza en la época novohispana es una tarea complicada, controvertida e inacabada. Por ello, para identificar elementos de libertad en esta época (porque nunca ha existido ni existirá, libertad absoluta o universal), me apoyaré –por que estoy de acuerdo con él– en el pensamiento de Isaiah Berlin, quien define a la libertad cómo un ideal abstracto e inacabado que repercute en el ámbito público y privado, por lo cual, desde su punto de vista, para su comprensión y ejercicio requiere del análisis en su práctica. Asimismo, cabe mencionar que Berlin diferencia entre dos conceptos de libertad: uno negativo y otro positivo. La libertad negativa la identifica como la ausencia de coacción para realizar algo, es decir, la no interferencia o tolerancia (Libertad de...). Mientras que la libertad positiva responde a la cuestión de qué o quién impone la coacción o interferencia de la realización del acto. (Libertad para...). Isaiah Berlin, *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid, Alianza, 1998, pp. 219-277.

⁵ “...en 1493 el papa español Alejandro VI, árbitro supremo de la cristiandad, de conformidad con la legislación canónica entonces vigente y con la costumbre internacional practicada hasta ese entonces, cedió a España los territorios vistos por Cristóforo Colombo y sus compañeros y ‘todas las islas y tierras firmes que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía’ del meridiano distante cien leguas de las Azores y Cabo Verde, para reducir ‘a los habitantes y naturales de ellas a la fé católica’ y recoger, como premio de la cruzada ‘oro, cosas aromáticas y otras muchas de gran precio, diversas en género y calidad’, en Guillermo Gatt Corona y Mavio Ramírez Trejo, *Ley y religión en México. Un enfoque histórico jurídico*. México, ITESO, 1995, p. 39.

indígenas. Otra dificultad fue que en Nueva España la religión produjo un complejo fenómeno de incorporación y marginación, pues los indígenas fueron muy pronto católicos en los ritos, aunque también fueron partidarios de las adivinaciones, hechicerías y supersticiones, surgiendo así, un sincretismo entre ambas culturas. En la enseñanza de la doctrina, los misioneros dieron suma importancia a las ceremonias litúrgicas, con las que pretendieron sustituir los cultos prehispánicos; sin embargo, en muchas ocasiones, el paso de un ritual a otro significó un cambio meramente superficial de los indígenas por la incomprensión del nuevo régimen.⁶

En este contexto de conflicto, caracterizado principalmente por preocupaciones religiosas y urgencias materiales de toda índole, la educación de los indígenas tuvo características muy específicas. Las primeras metas educativas que se propusieron las autoridades coloniales aspiraban a lograr la integración de los nuevos vasallos: los indios. Aunque cabe hacer la aclaración que no a todas las tareas educativas se les dio la misma trascendencia, ni se llevaron a la práctica con la misma eficacia. Evangelización, castellanización, incorporación a la vida urbana y entrenamiento para el trabajo, formaron el conjunto de conocimientos y habilidades recomendados para ser transmitidos. Los métodos para imponerlos fueron variables, desde la coacción física hasta la instrucción voluntaria, y desde el esfuerzo combinado de autoridades civiles y religiosas hasta el premeditado descuido de unas y otras.⁷

En general, se puede afirmar que, de origen, la educación en Nueva España se encontró totalmente vinculada a la religión católica, resultando difícil diferenciar una de otra. Gonzalbo confirma esta relación existente entre religión e instrucción como medio para evangelizar a los indios de esta manera:

Antes de la conquista de Tenochtitlan, Hernán Cortés pretendió erigir cruces en sustitución de los ídolos y obligar a sus aliados tlaxcaltecas a recibir el bautismo, afanes en los que fue frenado por su capellán el padre Olmedo. Lo que el rey y los religiosos pretendían no era lograr una conversión superficial y aparente,

⁶ Cfr. Pablo Escalante Gonzalbo y Antonio Rubial García. "El ámbito civil, el orden y las personas" en Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Historia de la vida cotidiana en México. Mesoamérica y los ámbitos indígenas de la Nueva España* Tomo I. México, El Colegio de México/FCE, 2004, p. 435.

⁷ Cfr. Pilar Gonzalbo, *Historia de la educación en la época colonial. El mundo indígena... Op. Cit.*, p. 20.

sino un cambio de vida, y éste sólo podría obtenerse tras un periodo de instrucción y una sabia labor de convencimiento.⁸

De lo anterior, se aprecia claramente el objetivo principal de los peninsulares, después de consumada la conquista: enseñar la religión católica a los indígenas para incorporarla como su forma de vida. Para cumplir este objetivo, existieron dos posiciones a asumir en el ejercicio de la enseñanza: la problemática de que los frailes aprendieran las lenguas indígenas para impartir la catequesis, ó bien, de instruir a los naturales en la lengua castellana para ser evangelizados, de este modo los términos instruir y adoctrinar fueron utilizados indistintamente.⁹ Al respecto, se puede señalar que estas dos posturas implicaban formas diferentes de imposición de coacción –como Berlin define a la libertad positiva- con referencia a los naturales; la primera, consistente en que los maestros aprendieran la lengua de los naturales para adoctrinarlos implicó, en cierta medida, mayor esfuerzo y disposición por parte del fraile misionero, y menor coacción y mayor libertad de los naturales al respetar su lengua para la enseñanza de la doctrina - esta primera posición comprueba la importancia que le daban algunos españoles a la enseñanza de la doctrina por encima de la lengua castellana- en cambio, la segunda postura implicaba lo contrario, mayor coacción, esfuerzo y disposición por parte de los indígenas, pues debían aprender el castellano, además de recibir la catequesis, por lo que su libertad se veía más limitada –esta segunda posición comprueba que otro grupo de españoles consideraba necesario el castellano como medio indispensable para que los naturales entendieran con mayor claridad la doctrina católica.

⁸ *Ibidem*, p. 25.

⁹ *Ibidem*, p. 72.

1.1.2. LA LIBERTAD DE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS EN LA PRÁCTICA EVANGELIZADORA.

Después de la toma de Tenochtitlán, Hernán Cortés pidió que se enviase a Nueva España religiosos mendicantes para la enseñanza de la doctrina, en quienes confiaba más que en los seculares para la tarea misionera;¹⁰ el rey Carlos V coincidió con este interés y accedió a su solicitud, por lo que añadió la recomendación de que se siguiesen métodos suaves y se procurase, en primer lugar, convertir a los caciques y principales, de modo que su ejemplo influyese sobre los demás.¹¹ También advirtió la conveniencia de fomentar en la labor educativa los hábitos de la vida urbana, la laboriosidad y la sumisión, que serían útiles para su integración al orden español.¹²

En el año de 1523 llegaron los primeros frailes: tres franciscanos, dos de ellos sacerdotes, Juan de Tecto y Juan de Ayora, y Pedro de Gante.¹³ Se alojaron en la ciudad de Texcoco y de inmediato tuvieron contacto con la población indígena y estudiaron el náhuatl de algunos niños a quienes comenzaron a instruir en la religión cristiana para establecer comunicación con el pueblo que pretendían evangelizar. La labor educativa en Nueva España comenzó con una marcada orientación religiosa y con la problemática de las órdenes misioneras de aprender

¹⁰ De acuerdo con Kobayashi, en la primera ordenanza de educación en Nueva España emitida por Hernán Cortés dirigida a los encomenderos se denotaba el respeto que éste sentía por los franciscanos y dominicos, mientras criticaba con dureza a los obispos y clero secular. José María Kobayashi, *La educación como conquista (empresa franciscana en México)*. México, El Colegio de México, 1974, p. 236.

¹¹ Esta práctica de instruir prioritariamente a los hijos de los principales indígenas es estudiada con gran amplitud en “Desarrollo de la educación misionera: educación para hijos de la minoría directora”, en *Ibidem*, pp. 244-259. “La idea de valerse de niños indios como agentes de predicación a fin de suplir la escasez de religiosos no fue ocurrencia fortuita y posterior en vista del buen rendimiento de la educación en las escuelas-monasterio, sino que al contrario había sido el propio móvil de la misma. Recordando los primeros días de apostolado, en 1558 escribía el mismo Gante a Felipe II las siguientes palabras: ‘y con ella [la lengua náhuatl] procuramos de recoger los hijos de los principales y señores y enseñarles la ley de Dios, para que ellos consiguientemente la enseñasen a sus padres y madres y a todos los demás’. Poco después, los ‘doce’, convencidos de lo acertada que les pareció dicha idea, la repitieron en sus Coloquios con los señores y principales indígenas: ‘por que vuestros hijos, como niños y tiernos en la edad, comprenderán con más facilidad la doctrina que les enseñaremos. Y después ellos a veces nos ayudarán enseñándoos a vosotros y a los demás adultos lo que hubieren deprendido’. Así, la educación de los hijos de señores y principales estuvo, desde un principio, planteada en términos claros e inconfundibles: proveerse los frailes de ayudantes útiles y eficaces para el apostolado”. *Ibidem*, p. 255.

¹² Cfr. Pilar Gonzalbo, *Educación y colonización en la Nueva España... Op. Cit.*, p. 33.

¹³ Cfr. Guillermo Gatt Corona y otro, *Ley y religión en México... Op. Cit.*, p. 56.

la lengua indígena para evangelizar. De este modo, se puede determinar, que los franciscanos sentaron el precedente de aprender la lengua de los naturales para adoctrinarlos, respetando así, de alguna manera, su condición y libertad pese a haber sido conquistados.¹⁴

Luego de estos tres franciscanos, arribó a la colonia en 1524 la misión dirigida por fray Martín de Valencia,¹⁵ conformada por doce frailes de la orden de San Francisco, escogidos entre los más virtuosos e instruidos en la provincia de San Gabriel de Extremadura. Pocos días después de su llegada, decidieron la erección de la nueva fundación en custodia, con el nombre de Santo Evangelio, y dividieron el grupo para distribuirlo en cuatro conventos, que atenderían a las regiones más pobladas: México, Texcoco, Tlaxcala y Huejotzingo.

En el año de 1526, llegaron a Nueva España los primeros representantes de la orden de Santo Domingo,¹⁶ y en 1532 la orden de los agustinos.¹⁷ Con el transcurso del tiempo iniciaron la construcción de sus conventos, sin embargo, ni los dominicos ni los agustinos alcanzaron el número e importancia de los franciscanos, quienes no sólo tuvieron mayor número de conventos, sino que dieron la pauta del apostolado entre los indios. También llegaron clérigos seculares para formar el núcleo de la organización eclesiástica secular, cuya autoridad era el obispo.

Cobra importancia mencionar que en algunas ocasiones, las órdenes religiosas estuvieron en conflicto con los conquistadores, pues fueron defensores de sus intereses en las encomiendas, y a menudo, estuvieron en oposición a la jerarquía secular, protegiendo sus privilegios y atribuciones, así, los regulares emplearon sus conocimientos teológicos en elevadas polémicas universitarias, además se desprendieron de prejuicios intelectuales en el ejercicio de su enseñanza al cantar el catecismo, dibujar sencillos libritos y escuchar a los niños

¹⁴ Esta idea de que los naturales tuvieran la libertad de hablar en su lengua para ser evangelizados, además de poder cantar el catecismo y hacer uso de libros creados especialmente para ellos por los franciscanos, denota desde mi perspectiva, rasgos de libertad en los métodos en el ejercicio de la enseñanza.

¹⁵ Cfr. *Id.*

¹⁶ Cfr. *Id.*

¹⁷ Según Pilar Gonzalbo, la orden de los agustinos arribó a Nueva España en este año, aunque otros autores, como Guillermo Gatt Corona señalan que la orden llegó a la Colonia en el año de 1533. Cfr. *Id.* y Pilar Gonzalbo, *Historia de la educación en la época colonial. El mundo indígena... Op. Cit.*, p. 26.

para aprender de ellos sus lenguas. De esta manera, se puede señalar que el proyecto del gobierno español discrepaba del de las órdenes religiosas, pues éstas tenían la aspiración de fundar con los indios comunidades ejemplares, como las de la cristiandad primitiva, con la que encontraban muchas semejanzas, ya que había actitudes y normas de comportamiento de la sociedad prehispánica, basadas en una ética que encajaba perfectamente en los modelos de virtud recomendados por la iglesia católica. Por otra parte, los reyes reiteraban las recomendaciones de proteger a los indios y dictaban leyes en contra de quienes pretendiesen abusar de ellos. Sin embargo, todas estas buenas intenciones tropezaban con la ambición de riqueza de los conquistadores, la insuficiencia del erario real, el rigor de los recaudadores de impuestos, la corrupción de los funcionarios y la intransigencia e ineptitud de eclesiásticos.

Como se dijo anteriormente, al iniciar la evangelización, las órdenes misioneras afrontaron problemas como el de la supervivencia y la comunicación. Por esta situación, fue necesario para su sostenimiento que acudieran al servicio personal y a las contribuciones en materiales de construcción y alimentos. En cuanto a la comunicación, para la mayoría de los españoles la instrucción significaba únicamente transmisión unilateral del mensaje cristiano o de las ordenanzas de gobierno; pero dentro de los misioneros no faltaron quienes concibieron la enseñanza de la doctrina como algo más complejo, pues se preocuparon por conocer los elementos culturales de los pueblos mesoamericanos, asimilaron sus formas de expresión y pudieron llegar a una comprensión que llevaba implícita el respeto por valores éticos sinceramente reconocidos.

Ante estas situaciones precarias como la dificultad del lenguaje entre españoles e indígenas, de inicio se consideró solamente a largo plazo la conveniencia de enseñar la lengua castellana a los indígenas, pues lo prioritario era que los evangelizadores adquirieran el conocimiento de la lengua indígena para adoctrinarlos. De esta manera, en cumplimiento de la legislación, se organizó la instrucción en todos los conventos, en dos niveles diferentes: el más elemental, de doctrina cristiana exclusivamente, para niños y adultos, y otro más especializado, con inclusión de lectura, escritura, canto y atención a los servicios

del templo para los jóvenes indígenas. Este esquema respondió a una concepción de sociedad que se consideraba, en un primer momento, separada en distintas categorías y ordenada de acuerdo con criterios de prestigio y nobleza.

1.1.2.1. LA EDUCACIÓN DE LOS INDIOS, CRIOLLOS Y MESTIZOS.

De acuerdo con Gonzalbo, al comienzo de la Colonia, la diferencia en el modo de vida de los pobladores del viejo y del nuevo mundo marcó la necesidad de legislar en forma distinta. Por esta razón, en esa época, en diversos documentos se refiere a “dos repúblicas”; una de indios y otra de españoles, y la recomendación de tomar en cuenta las particularidades de cada una.¹⁸ No obstante, con el transcurso de los años se tendió a la unificación de estas dos repúblicas por medio de la sujeción a un único sistema de organización política y jurídica.¹⁹

Después de la conquista, los españoles llegaban a Nueva España con la disposición de “señorear” la tierra, sin embargo, se enfrentaron a las limitaciones establecidas por la Corona. Las formas legales para que los españoles disfrutaran del dominio sobre los naturales y sus recursos, fueron la encomienda y las mercedes. A mediados del siglo XVI, por recomendación pontificia y decisión real, se decretó la libertad de los indios; con excepción de algunos precedentes de esporádicas campañas de captura durante la guerra contra los chichimecas de la frontera septentrional. Estas excepciones permitieron que se siguiesen realizando operaciones de compraventa de indios.²⁰

Años más tarde, el servicio a que estuvieron obligados los indios encomendados resultó insuficiente para cubrir las necesidades de abastecimiento de las ciudades españolas, de tal modo que a partir de 1555 comenzó a generalizarse el repartimiento, lo cual obligó a que las comunidades prestaran un número de trabajadores proporcional al total de sus vecinos, durante dos semanas, en rotación anual. Con esta medida se impuso moderación, pero en la práctica

¹⁸ Pilar Gonzalbo, *Historia de la educación en la época colonial. El mundo indígena... Op. Cit.*, p. 22.

¹⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 23.

²⁰ *Ibidem*, p. 24.

existieron los abusos ocasionando quejas, dando lugar a que el rey y su Consejo de Indias decretasen la abolición de este sistema de repartimiento el 24 de noviembre de 1601. Este cambio influyó decisivamente en las relaciones entre españoles e indígenas, pues la transformación del sistema laboral provocó un paulatino desplazamiento y anulación de los nobles indígenas como intermediarios entre las autoridades españolas y los indios plebeyos. Con ello, también se extinguieron las oportunidades de los indios nobles para acceder a la educación superior o más esmerada, que a los indios del común.²¹

Anteriormente, en el ámbito educativo, en el año de 1532, el primer obispo de Nueva España, fray Juan de Zumárraga, comenzó a dictar disposiciones para la instrucción de los indios y su conservación en la fe. En ese momento imperaba el régimen de encomienda, por lo que los encomenderos eran responsables de la educación cristiana de los indios. No obstante, siempre hubo quejas por el incumplimiento de esta obligación, de modo que los reyes de España reiteraron el carácter condicional de estas concesiones. Ante esta situación, los clérigos regulares y seculares tuvieron que visitar periódicamente los pueblos de encomienda y aquellos que dependían directamente de la Corona. Como el número de clérigos no era suficiente, tuvieron que tomar como ayudantes a los indios instruidos que tenían alguna autoridad en sus comunidades para que fueran maestros, vigilantes y celadores de sus vecinos. Al respecto, Gonzalbo menciona:

Los *calpixques*, o fiscales designados por los religiosos, respondían ante éstos de la asistencia colectiva a misas y catequesis, y a cambio disfrutaban de una posición privilegiada. Con frecuencia cometían abusos contra los macehuales y entraban en tratos con los españoles para imponer cargas excesivas en trabajo y prestaciones.²²

De esta manera, la insuficiencia de los clérigos ocasionó que los indígenas instruyeran a sus iguales en la doctrina cristiana. Los maestros indígenas sirvieron

²¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 24-25.

²² *Ibidem*, p. 27.

como catequistas auxiliares, aunque no pudieron tener escuelas bajo su cuidado, por prohibición expresa del primer virrey Antonio de Mendoza. Las ordenanzas locales sobre instrucción religiosa de indios y negros se complementaron con las disposiciones reales expuestas en una cédula en la que se exigía el establecimiento de horarios para la instrucción cotidiana de los trabajadores habitantes de las ciudades, y catequesis dominical en los ranchos y comunidades rurales. Al mismo tiempo, las dudas de los religiosos sobre la instrucción de los adultos y la administración de los sacramentos se vieron resueltas por decisión papal, expresada en la bula *Altitudo* de 1537. En este documento se hizo referencia a la práctica de la evangelización y a las normas que deberían regir su futuro; autorizaba la simplificación de ceremonias en los bautizos colectivos; reducía el número de días festivos y recomendaba que se instruyese a los adultos en los fundamentos de la religión cristiana. De esta forma, en la legislación se refrendó la simplificación de las ceremonias, aunque también se hizo hincapié en la importancia de la instrucción religiosa por encima de la enseñanza de la lengua castellana.²³

Con respecto a las autoridades civiles, cabe mencionar que también participaron en la instrucción evangélica, mediante la promulgación de ordenanzas orientadas a persuadir a los indios a la fe cristiana. Autoridades como gobernadores, alcaldes y alguaciles tenían la obligación de vigilar el cumplimiento de las ordenanzas referentes a la instrucción, así como ayudar a los religiosos a cumplir sus tareas de evangelización, pues éstos últimos eran considerados

²³ En este sentido, para Pilar Gonzalbo: “Los intereses de los misioneros coincidían con los de la Corona en cuanto a la evangelización, y a ella se aplicaron con fervor, pero no compartieron el interés por la castellanización y pusieron escaso empeño en lograrla [...] La evangelización de los indios respondía al espíritu misionero de la Iglesia, por ello, los frailes la consideraban una tarea urgente propia de cristianos y religiosos. Para los reyes también era importante la conversión de sus vasallos, actitud que satisfacía a sus conciencias de buenos católicos y legitimaba sus derechos de posesión de las tierras descubiertas y otorgadas por el Papa para su evangelización. Por otro lado, la castellanización interesaba al poder político que pretendía la asimilación de todos los pueblos en vasallaje directo de la Corona, como contribuyentes de sus arcas; pero no era deseable para los misioneros, que veían en la diferencia de lenguas un medio de mantener a los indios aislados y relativamente libres de la perniciosa influencia de los españoles. De esta manera, pretendían librarlos del contagio de malas costumbres y de la inicua explotación de que los hacían víctimas. Éste fue el motivo que propició el forcejeo entre los frailes y los reyes sobre si debía o no enseñarse el castellano [...] La solución que encontraron los religiosos fue aprender ellos las lenguas indígenas...”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Las mujeres en la Nueva España. Educación y vida cotidiana*. México, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 1987, p. 21.

ministros de Dios, encargados de enseñar la doctrina cristiana para que vengan en su conocimiento, lo cual era concebido como el mayor bien que les podían hacer a los naturales.²⁴ Por otra parte, algunos frailes -considerados los únicos representantes de la autoridad española en muchos lugares de Nueva España- se erigieron como jueces y tomaron por cuenta propia la tarea de castigar a los indios rebeldes.²⁵

Evangelizar a los niños indios no fue una tarea fácil, pues aún cuando los textos del catecismo ya habían sido simplificados y traducidos a diferentes lenguas, se les pedía que los memorizaran. Pero, era aún más complicado para los frailes lograr que los indios comprendieran o siquiera aceptasen los dogmas cristianos y las prácticas impuestas como ritual del culto en la administración de los sacramentos. Por esta situación, en el aprendizaje puramente formal de la doctrina, los religiosos se auxiliaron de cantos y bailes para acompañar el recital de los pasajes religiosos.²⁶ En esta época, los recursos para vencer las dificultades en la tarea de evangelizar, fueron numerosos e innovadores, acentuando así la libertad para la creación de los mismos, como el del monje Jacobo de Testera, quien pintó en unos lienzos los principales asuntos de la Biblia y por medio de intérpretes les explicaba a los indios catecúmenos.²⁷ A este fraile se le atribuye la idea de utilizar la escritura jeroglífica para redactar cartillas de la doctrina cristiana.

En el siglo XVI, los franciscanos gozaron de gran prestigio por estas obras creativas. Un hombre destacado fue Pedro de Gante, quien fundó la primera escuela elemental en América. Más tarde, estableció en la capital la Escuela de San Francisco (1525), la cual tenía dos secciones: una de instrucción de primeras letras y otra de artes y oficios.²⁸ Esta escuela también se conoció con el nombre de Colegio de San José de los Naturales, en virtud de que fue exclusiva para los

²⁴ Para Pilar Gonzalbo: “La urgente cristianización –tan importante para la supuesta salvación de muchos miles de almas- recomendó que las doctrinas y beneficios eclesiásticos se mantuvieran en manos de los clérigos naturales de la región, únicos conocedores de las lenguas habladas en ella, “que como las indias los crían y enseñan sus lenguas desde la niñez, las saben bien”. De este modo, los criollos se aseguraban los lucrativos empleos que proporcionaba la Iglesia”. *Ibidem*, p. 22.

²⁵ Pablo Escalante. *Op. Cit.*, p. 425.

²⁶ Fray Pedro de Gante utilizó ese sistema cuando observó la afición de los indígenas por la música y la danza. José María Kobayashi, *Op. Cit.*, p. 197.

²⁷ Cfr. Pilar Gonzalbo, *Educación y colonización en la Nueva España...* *Op. Cit.*, p. 67.

²⁸ Cfr. Francisco Larroyo, *Op. Cit.*, p. 99.

indios. Era un internado. Con esta institución Pedro de Gante pretendió poner a salvo a los jóvenes indios de toda influencia nociva. La Escuela de San Francisco llegó a contar con un millar de alumnos.

En referencia a la educación de las niñas indias, en sus orígenes, fue obra de frailes franciscanos como Fray Juan de Zumárraga, quien fundó en Texcoco un colegio para niñas y jóvenes indias, posteriormente, también lo hizo en Huejotzingo, Otumba, Cholula, Coyoacán y otras ciudades.²⁹ En ese tiempo, Juan de Zumárraga tenía un plan ambicioso, pues pretendía que cada pueblo importante en Nueva España tuviera una escuela para niñas. En el año de 1534, intentó incrementar la educación a favor de las indias, al traer de España profesoras seglares.³⁰ Asimismo, pensó en la conveniencia de que las maestras de las niñas indias fueran monjas, por lo que hizo diversas gestiones ante el emperador para lograr el envío de religiosas. De esta manera, aumentaron las monjas en Nueva España, y junto con ellas, el número de centros de educación para las mujeres.

Debido a la orden de los franciscanos, muchos monasterios tuvieron al lado de la iglesia una escuela y, aunque en las iglesias el propósito fundamental era enseñar la religión cristiana, la libertad en el ejercicio de su enseñanza permitió, que en algunas escuelas, cada vez se pusiera mayor empeño en el aprendizaje de la lectura, la escritura y el canto; todo ello con el fin de hacer de los educandos, mujeres y hombres útiles y activos.³¹

La educación rural en Nueva España, nació al mismo tiempo que la instrucción elemental y la evangelización de los indios. Al inicio, el carácter práctico de la enseñanza fue limitado. En este sentido, Francisco Larroyo se remite al Código Franciscano y a Jerónimo de Mendieta para describir la educación de los indígenas en este rubro:

²⁹ Cfr. José María Kobayashi, *Op. Cit.*, p. 283

³⁰ *Id.*

³¹ Con esta situación nuevamente se comprueba que aunque la prioridad en la instrucción era evangelizar a los indígenas, también existía la necesidad de castellanizarlos, así como de incorporarlos a la vida urbana española y laboral.

Se reunían en las escuelas los hijos de los principales y después de estudiar la doctrina les enseñaban a leer, escribir y cantar. A los hijos de los plebeyos se les enseñaba en el patio la doctrina cristiana, para que después pudieran ayudar a sus padres en los trabajos del campo; pero en algunas partes no se hizo esta diferencia, especialmente en los pueblos pequeños, de corta población escolar, de manera que los hijos de los macehuales se educaban con los hijos de los acomodados, que eran muy pocos. De ahí resultó que en muchos pueblos llegaron a gobernar, no los hijos de los caciques, sino los hijos de los pobres que estaban mejor preparados.³²

Según Francisco Larroyo, se puede observar que aún cuando de origen se concebía que los indígenas nobles eran distintos de los plebeyos, no existían diferencias en su educación, pues ambas clases llegaron a estudiar juntas por diferentes circunstancias en la práctica cotidiana. De modo que la clasificación prehispánica de *pipiltin* o principales y *macehualtin* o plebeyos, perdió importancia a medida que transcurrió el tiempo por la mezcla constante entre españoles, criollos e indios, en donde todos en algún momento quedaron agrupados en los establecimientos educativos.

Un ejemplo de esta situación fueron los mestizos, pues en un principio no eran un grupo mayoritario para considerarle de importancia en la demanda del servicio educativo. No obstante, con el transcurso de los años, este grupo llegó a ser numeroso y carente de instrucción por múltiples circunstancias. Ante esta problemática, el virrey Antonio de Mendoza fundó el asilo y colegio de Nuestra Señora de la Caridad para las mujeres mestizas y españolas, en donde se enseñó religión y actos femeniles.³³ Asimismo, el virrey fundó el Colegio de San Juan de Letrán para los mestizos abandonados, en el que se enseñaba en tres años, los

³² Francisco Larroyo, *Op. Cit.*, p. 104.

³³ En el Colegio de Nuestra Señora de la Caridad, destinado a las niñas, se enseñaban artes domésticas como coser y bordar, así como la instrucción religiosa. El asilo servía tanto para mestizas como españolas que eran educadas, durante varios años, para mujeres casadas y madres de familia. La Junta de la Cofradía del Santísimo dirigía el colegio mediante una rectora y celadoras elegidas periódicamente. Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Historia de la educación en la época colonial. La educación de los criollos y la vida urbana*. México, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 1990, pp. 327-329. “Con menos pretensiones, pero con la misma finalidad de recogimiento y clausura, se erigieron colegios en varias ciudades del virreinato. El de San Miguel de Belem, en la ciudad de México, comenzó a funcionar en forma un tanto improvisada a fines del siglo XVII...” Pilar Gonzalbo, *Educación y colonización en la Nueva España...* *Op. Cit.*, pp. 124-125.

estudios de religión, lectura y algunos oficios para los niños menos capaces; en cambio, para los que demostraban más talento, la enseñanza duraba siete años y comprendía, además de los estudios anteriores, latinidad y rudimentos de filosofía.³⁴

1.1.2.2. LA LLEGADA DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS A NUEVA ESPAÑA.

Las primeras solicitudes de jesuitas para la Nueva España se produjeron a partir del año de 1540, en primera instancia, lo que se pretendía de la Compañía de Jesús era únicamente el ejercicio de su ministerio sacerdotal. El primer documento de petición se le atribuye al obispo Arteaga de Chiapas quien inició negociaciones con los superiores de la orden. En varias ocasiones, Vasco de Quiroga hizo la misma petición: primero, a través del chantre de su catedral, quien viajó a España con el objetivo de traer algunos miembros de la Compañía; después, fue personalmente.³⁵

En 1554, el mayordomo del Colegio de San Juan de Letrán, Gregorio Pesquera, viajó a España para dirigirse al rey y al Consejo de Indias en demanda de que se autorizase el establecimiento de la Compañía en la ciudad de México. Asimismo, exhortó a Ignacio de Loyola que aceptara un colegio proveído de 2000 ducados, con cerca de 200 niños. Otra gestión similar la realizó el hijo de Hernán Cortés, Martín Cortés, quien había sido novicio de la Compañía, le ofreció a la Compañía un colegio en México sostenido con 4000 pesos que él aportaría en cumplimiento del testamento de su padre. Sin embargo, todos estos intentos no

³⁴ Desde su origen, el Colegio de San Juan de Letrán no se concibió únicamente para ser asilo y escuela de niños, sino que se esperaba que los profesores formados en él, salieran a fundar otros colegios semejantes en la Nueva España. En este colegio, la dirección estaba a cargo de tres teólogos elegidos por el rey, uno de éstos fungía como rector durante un año, mientras que los otros dos, tenían el carácter de consiliarios y uno de éstos tenía que ser profesor de escuela y enseñar al pueblo la doctrina en ciertos días con la ayuda de los alumnos más aventajados; el otro consiliario tenía la obligación de enseñar gramática latina, por medio de tres profesores o alumnos entendidos, y debía de llevar a algunos de los más adelantados a la universidad. Asimismo, era obligación de los tres teólogos, traducir idiomas indígenas y formar gramáticas y diccionarios de éstos. Pilar Gonzalbo, *Historia de la educación en la época colonial. El mundo indígena...* Op. Cit., pp. 198-207.

³⁵ Cfr. Pilar Gonzalbo, *Historia de la educación en la época colonial. La educación de los criollos...* Op. Cit., p. 147.

siguieron adelante debido a una sublevación y por el traslado de Martín Cortés a España.³⁶

En 1563, el obispo de Yucatán Fray Francisco de Toral, escribió una petición a España de que se enviasen franciscanos y jesuitas para que le ayudaran en la atención espiritual de su diócesis. Por otra parte, fray Diego de Chávez, sucesor de Quiroga, pidió en el año de 1567 que le enviaran al menos dos padres y un hermano jesuita. Don Alonso de Villaseca, quien tenía fama de ser el hombre más rico de Nueva España, envió dinero a sus agentes en España para que gestionasen el viaje de cuatro miembros de la orden, pero al igual que los anteriores intentos, no consiguió nada, pese a que repitió sus demandas en los años de 1566 y 1571. Al igual fracasaron otros intentos.³⁷

Luego de todos estos intentos, en el año de 1570, el cabildo de la ciudad de México se dirigió al rey Felipe II con respecto al interés que tenía en la labor educativa de la Compañía de Jesús, así como en la petición de su posible apoyo en las tareas misioneras. Posteriormente, el rey Felipe II encargó, en una real cédula, el envío de religiosos suficientes para consumar el primer establecimiento de la Compañía en Nueva España. El provincial de Castilla transmitió la comunicación desde Toledo a Roma, donde el general Francisco de Borja erigió la provincia de la Nueva España, designó como primer provincial de ella al padre Pedro Sánchez, rector del colegio de Alcalá y le encargó que escogiera a quince compañeros con los que se completaría la expedición.³⁸ Posteriormente, en otra cédula real se recomendó al virrey Martín Enríquez que atendiese a los misioneros a su llegada a la Colonia.

A partir de 1574, la labor de la Compañía de Jesús en Nueva España, fue intensiva, de manera que en veinte años llegó a tener nueve colegios, dos seminarios para estudiantes seculares, dos internados para indígenas, tres

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

³⁸ Los jesuitas que integraron la primera expedición fueron: Padres: Pedro Sánchez, Diego López, Pedro Díaz, Hernán Suárez de la Concha, Bazán, Diego López de Mesa, Pedro López de la Parra. Alonso Camargo. Hermanos: Juan Curiel, Pedro de Mercado, Juan Sánchez, Bartolomé Larios, Martín de Motilla, Martín González y Lope Navarro. *Ibidem*, p. 150.

residencias, una casa profesa y un noviciado.³⁹ La orden se consolidó en la Nueva España, de modo que llegaron a tener escuelas elementales en casi todos sus colegios, por lo que fueron quienes se encargaron de alfabetizar a la mayor parte de la población novohispana. Al respecto, Pilar Gonzalbo expresa:

La insistencia de los vecinos de las ciudades y la general carencia de maestros de primeras letras, fueron causa de que la provincia mexicana de la Compañía de Jesús asumiese la responsabilidad de esa enseñanza. El resultado fue, que en contra de lo que comúnmente se cree y en contra, también, de lo que recomendaban los reglamentos originales de la orden, los jesuitas novohispanos tuvieron escuelas elementales en casi todos sus colegios y ellos fueron quienes se encargaron de alfabetizar a la mayor parte de la población. En las ciudades con suficientes maestros, como México y Puebla, no recibían niños pequeños, sino exclusivamente a los que estaban por iniciar el estudio de la gramática latina.⁴⁰

Una consideración importante a favor de la Compañía de Jesús fue que la fundación de colegios en Nueva España, al igual que la de los conventos y hospitales, requería del permiso del monarca, en virtud del Regio Patronato.⁴¹ En cambio, para la apertura de escuelas o clases públicas y gratuitas, en los colegios ya establecidos, no se exigía nada especial,⁴² esta situación también deja entrever cierto ambiente de libertad o ausencia de coacción en la enseñanza, atendiendo a la idea de libertad negativa de Isaiah Berlin.

La actividad pastoral con los indígenas fue una cuestión que siempre preocupó a los frailes, desde Roma se recomendó que se intensificase la labor en

³⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 159.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 159-160.

⁴¹ “El Regio Patronato Indiano era la institución que garantizaba el derecho que tenían los soberanos españoles de intervenir en asuntos religiosos de la Colonia, específicamente, para nombrar obispos, párrocos, y superiores religiosos, y para la distribución de diezmos colectados anualmente. Este derecho fue concedido en sus orígenes por Alejandro VI basado en la bula *Inter Caetera...*” Citado en Guillermo Gatt Corona, *Op. Cit.* p. 54.

⁴² El término colegio en la vieja provincia de la Compañía, era equivalente a residencia o casa de religiosos, sin compromiso de enseñanza. En ocasiones, la espera de la licencia era el pretexto para retrasar una fundación que se veía insegura y, en otras ocasiones, se establecía el colegio e iniciaba sus actividades normales mientras se tramitaba el permiso. Pilar Gonzalbo, *Historia de la educación en la época colonial. La educación de los criollos...* *Op. Cit.* p. 160. Esta situación permitió abrir colegios para clases públicas y gratuitas.

ese terreno, por lo que no debían limitarse los colegios a atender a la población española. Los provinciales justificaron repetidamente esta actitud y explicaron las dificultades que encontraron hasta el momento. Una de las razones era la conveniencia de congraciarse con los vecinos de las ciudades, quienes costeaban sus obras, y otra la necesidad real de mejorar la vida de criollos y españoles, quienes se encontraban alejados del mensaje evangélico; también la utilidad de colaborar en la formación de futuros clérigos y, por último, la dificultad de penetrar en territorios que franciscanos, agustinos o dominicos tenían ya adjudicados para su evangelización y en los que eran reacios a aceptar intromisiones de otras órdenes. En este sentido, las órdenes mendicantes adquirieron gran poder que incluso los seculares no pudieron enfrentarse a ellas. De acuerdo con ello, Pilar Gonzalbo señala que no era de extrañar que los frailes se permitiesen ignorar las recomendaciones reales y opusiesen resistencia a los intentos de colaboración de los jesuitas en su territorio. Ante esta situación, el camino para la Compañía de Jesús, a fines del siglo XVI, se concentró en atender la educación de los criollos y la educación de los niños; de manera que la época de las improvisaciones terminó con la llegada de la Compañía; así, según Pilar Gonzalbo:

Como directrices pedagógicas esenciales, aún antes de la implementación de la *Ratio*, se tuvieron: el predominio, que casi fue exclusividad, de los estudios clásicos; el fomento del trabajo del alumno con reducción o eliminación de las disertaciones eruditas de los maestros; el sólido conocimiento de la gramática previo a los estudios superiores, y las lecturas de autores latinos debidamente expurgadas. Siempre dentro de estos lineamientos, la implantación progresiva de las normas del colegio romano se realizó de 1575 a 1591, fecha en que se implantó la *Ratio*, según lo dispuesto para todas las provincias.⁴³

No obstante lo anterior, el conflicto en la reglamentación educativa de Nueva España continuaría, al igual que la confusión de facultades entre las autoridades novohispanas.

⁴³ *Ibidem*, pp. 164-165.

1.2. LA REGLAMENTACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN DE PRIMERAS LETRAS EN NUEVA ESPAÑA.

En Europa, durante el siglo XV Portugal aventajaba a los demás países en los viajes de exploración y en las aspiraciones de dominio ultramarino. Mientras, en España, los reyes Isabel y Fernando, consiguieron los títulos que les permitirían disfrutar de sus descubrimientos dentro de la legalidad.⁴⁴ A este respecto, es importante aclarar que, luego de la llegada de Colón a América en 1492, tuvieron que pasar más de diez años para que la preocupación de instruir a los vasallos de las Indias se reflejara en algún reglamento.

En referencia al ámbito educativo, antes de la Conquista, en las ordenanzas de 1503 se impuso la obligación a los encomenderos de enseñar la lectura, la escritura y el catecismo:⁴⁵

Que luego haga en cada una de las dichas poblaciones y junto con las dichas iglesias, una casa en que todos los niños que hubiese en cada una de las dichas poblaciones se junten cada día dos veces para que allí el dicho capellán les muestre a leer y escribir y santiguar y signar y la confesión y el Paternoster y el Avemaría y el Credo y el Salve Regina.⁴⁶

⁴⁴“Los reyes obtuvieron sin pérdida de tiempo las bulas de la famosa concesión alejandrina que proclamaba en este tenor: ‘...por la autoridad del omnipotente Dios, a nos en San Pedro concedida...las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los reyes de Castilla y de León vuestros herederos y sucesores [...] procuréis a dichas tierras firmes e islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos para que instruyan a los susodichos naturales y moradores en la fe católica y les enseñen buenas costumbres y poniendo en ello toda la diligencia que convenga. Concesión que con ayuda de “otros justos y legítimos títulos” habían de interpretar la realeza y el pueblo españoles en términos de un derecho oneroso, esto es, el de incorporación política de tierras americanas a la Corona de Castilla con la inexorable obligación de ganar a sus habitantes para la causa de la Iglesia...” Citado en José María Kobayashi, *Op. Cit.*, p.182

“Las bulas *Inter caetera*, de 2 y 3 de mayo de 1493, acreditaron los derechos castellanos, bajo la condición de que se procediera a evangelizar a la población aborigen de las tierras exploradas y por explorar. El mandato coincidía con la tradición ibérica de santa cruzada contra los infieles, la guerra se legitimaba por motivos religiosos, y los vencidos requerían de instrucción catequística inmediata para incorporarse plenamente a la corona española”. Pilar Gonzalbo, *Historia de la educación en la época colonial. El mundo indígena... Op. Cit.*, p. 21.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 21-22. De acuerdo con Kobayashi esta instrucción de fecha 20 y 29 de marzo de 1503 es la primera manifestación oficial que se conoce documentalmente del propósito educativo de la Corona con respecto a los indios, y la educación propuesta no se limitaba a la instrucción religiosa, sino que se extendía a lo cultural: “el dicho capellán los muestre a leer y a escribir”. José María Kobayashi, *Op. Cit.*, p. 218. Aunque en la práctica, las órdenes religiosas se centraron, primordialmente, en evangelizar a los indios.

⁴⁶ Citado en Pilar Gonzalbo, *Las mujeres en la Nueva España... Op. Cit.*, p. 19.

Un año más tarde, en el testamento de la reina Isabel, se recomendó el envío a Nueva España de “personas doctas e temerosas de Dios para instruir los vecinos e moradores dellas [las Indias], en la fee católica, e les enseñar e doctrinar buenas costumbres”.⁴⁷ En 1512, en el primer cuerpo de disposiciones generales destinadas a la organización de la administración colonial, conocido como Leyes de Burgos, se especificó la forma en que debía impartirse la instrucción, bajo el cuidado y responsabilidad de los encomenderos.⁴⁸

...establecieron como sistema generalizado el que en todas las tierras descubiertas se procurase agrupar a los indios en poblados próximos a las viviendas de los españoles. Estos últimos debían tomar su responsabilidad el proporcionar a los naturales los alimentos y ropa que deberían usar; al mismo tiempo, el de enseñarles las costumbres, reglas de moral y textos del catecismo, para que vivieran como “gente de razón”. Entre otras obligaciones, se estableció la de adiestrar a un maestro nativo por cada cincuenta indios que se tuviesen encomendados. Si el número de éstos era cien o más, a cada grupo de cincuenta correspondería un maestro que enseñase a leer, escribir y hablar castellano. Por otro lado, los servidores domésticos que trabajaban en casas de españoles tenían que ser cristianizados y castellanizados, cualquiera que fuese su número.⁴⁹

Situados en este contexto, desde mi punto de vista, se puede determinar que la legislación educativa en Nueva España fue compleja, diversa y con múltiples lagunas que generaron confusión al momento de su aplicación, lo cual permitió la ausencia de coacción –libertad negativa como lo expresa Isaiah Berlin y, por ende, la tolerancia de cierta libertad en el ejercicio de la enseñanza de los preceptores novohispanos. Así, la legislación se fue adaptando a las nuevas necesidades, pues se multiplicaron las normas y los procedimientos, aunque

⁴⁷ Citado en Pilar Gonzalbo, *Historia de la educación en la época colonial. El mundo indígena...* Op. Cit., pp. 21-22.

⁴⁸ El año en que fueron publicadas las leyes de Burgos difiere con las obras de Pilar Gonzalbo, quien menciona que fueron expedidas en el año de 1512; mientras que José María Kobayashi señala que las leyes de Burgos fueron emitidas en el año de 1513. No obstante, ambas coinciden en señalar que la responsabilidad educativa en estas leyes recaía en los encomenderos y otras personas que tuvieron cerca a los indios. Cfr. *Id.* y José María Kobayashi, *Op. Cit.*, p. 218.

⁴⁹ Pilar Gonzalbo, *Las mujeres en la Nueva España...* Op. Cit., p. 20.

siempre atendieron a principios establecidos en las primeras disposiciones tales como: la evangelización como imperativo; la enseñanza de las “buenas costumbres”, según el criterio hispánico, y la búsqueda de justicia.⁵⁰

En materia de instrucción, el conflicto comenzó, cuando establecidas las primeras familias españolas en la Nueva España, surgió la necesidad de dar educación a sus hijos. Sin embargo, no podía contarse con los frailes de las órdenes mendicantes por estar ocupados en la tarea de evangelización, ni con los propios progenitores que en algunos casos no tenían la instrucción. De esta manera, la impartición de instrucción fue improvisada, pues poco a poco fue cubierta con inmigrantes, como los clérigos seculares carentes de beneficio, bachilleres sin ocupación determinada y maestros de primeras letras con algunas capacidades.

En España, la situación era diferente, los maestros que habían ejercido su oficio o formados en él, conocían bien las ordenanzas y privilegios que reglamentaban su trabajo. En la Colonia, la mayoría improvisaron en el oficio de maestro, pues en ese momento para enseñar era suficiente con saber leer y escribir. Por esta razón, existió competencia entre los maestros de uno y otro bando, de modo que los cabildos⁵¹ de las ciudades tuvieron que intervenir para evitar abusos y proteger a los alumnos. Las continuas quejas de las familias defraudadas por la falta de una reglamentación clara del ejercicio de la enseñanza dieron lugar a una serie de disposiciones obligatorias sobre depósitos de fianzas como requisito previo a la apertura de escuelas. A partir del año 1557, el cabildo

⁵⁰ Pilar Gonzalbo, *Historia de la educación en la época colonial. El mundo indígena... Op. Cit.*, pp. 21-22.

⁵¹ “El cuerpo o corporación que regía y administraba los consejos, bien fuesen ciudades, villas o lugares, se denominaba cabildo y fue distinto en los pueblos de españoles y en los de indígenas. Los cabildos españoles novohispanos tuvieron una composición casi idéntica a la de los peninsulares. Como a éstos, integrábanlos las dos grandes ramas de la gestión pública concejil: la justicia, o sea, los alcaldes ordinarios, y el regimiento o administración, es decir, los regidores”. Guadalupe Nava Oteo, *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808*. México, SEP-Setentas, 1973, p. 20. “[El cabildo o ayuntamiento...] en la Nueva España tuvo tres etapas definidas a través de su desarrollo histórico: 1) la época de la conquista y primeros años de la colonización; 2) durante la Colonia hasta 1786, y 3) a partir del establecimiento de las intendencias en 1786.” *Ibidem*, p. 11. De acuerdo con Guadalupe Nava Oteo: “El sistema general de las instituciones políticas en la Nueva España durante este periodo fue el mismo que en las demás colonias: un dispositivo central peninsular integrado por el rey, sus secretarios y el Consejo de Indias; un dispositivo central novohispano, constituido por el virrey y la audiencia; un dispositivo provincial y distrital, formado por los gobernadores y los corregidores o alcaldes mayores, y un dispositivo local, compuesto por los cabildos y sus oficiales”. *Ibidem*, p. 19.

fue el organismo encargado de cobrar las fianzas y expedir las licencias a los maestros para enseñar. Aun con estas medidas,⁵² conforme fue creciendo la población en las ciudades, el número de escuelas fue aumentando al igual que los conflictos relacionados con el incumplimiento de contratos.

En 1576, el rey Felipe II ordenó nuevamente la promulgación de las ordenanzas de Enrique II junto con una cédula real sobre la necesidad de su cumplimiento, en virtud de que habitualmente se infringían. Las ordenanzas antes citadas, establecían que los aspirantes a maestros tendrían que pasar un examen ante un tribunal designado por el Real Consejo de Castilla, además de acreditar su linaje. De esta manera, quienes aprobaban el examen no sólo quedaban autorizados para enseñar, sino para establecer su escuela, además comenzaban a gozar de algunos privilegios como la exención del servicio en el ejército y de alojamiento de tropas, así como gozar de preferencia en actos judiciales. Para garantizar el adecuado cumplimiento de este procedimiento, el ayuntamiento tenía la facultad de designar veedores que realizasen visitas de inspección.⁵³

A fines del siglo XVI se pensaba que la situación de los maestros todavía era manejable, por ello se les pidió que se presentasen ante el cabildo de la ciudad de México para rendir informe sobre su vida y costumbres; en este trámite no se pedían pruebas documentales y tampoco se preveían sanciones de cualquier índole. Ante esta situación, era obvio que había cierta libertad en el ejercicio de la enseñanza, pues había ausencia de coacción tolerándose múltiples prácticas debido a la improvisación de maestros. Sin embargo, con el transcurso del tiempo las condiciones no mejoraron, de modo que en el año de 1586, el virrey Álvaro de Manrique decretó una disposición mediante la cual se prohibía el ejercicio de la docencia sin licencia y se requería a todos los maestros para que acreditaran el examen o presentasen constancias de aprobación del mismo. La

⁵² En ese tiempo unas ordenanzas del rey de Castilla Enrique II se reproducían continuamente como norma rectora del ejercicio de los maestros. Pilar Gonzalbo, *Historia de la educación en la época colonial. La educación de los criollos... Op. Cit.*, p. 32.

⁵³ Según Pilar Gonzalbo quizá en la Nueva España se conoció esta Real Cédula sobre escuelas con el retraso habitual, pero no hay constancia de su divulgación ni es probable que con ello se remediase el desorden imperante. *Ibidem*, p. 33.

multa para los infractores de esta reglamentación era de 100 pesos y pena de destierro de la corte virreinal por un año.⁵⁴

Por estas problemáticas de reglamentación del ejercicio de los docentes y por las constantes quejas de todos los interesados, en el año de 1600, varios maestros demandaron al ayuntamiento de la ciudad de México una clara y rigurosa reglamentación; por lo que el cabildo aceptó la petición y la presentó al virrey con la recomendación de que se aprobara el texto, debido a su importante necesidad en Nueva España, pues existía la reglamentación de Castilla la cual había causado múltiples controversias de aplicación en el Nuevo Mundo.

1.2.1. LAS ORDENANZAS DE MAESTROS DEL NOBLE ARTE DE LEER Y ESCRIBIR.

Tras un largo conflicto en la reglamentación educativa y la tolerancia de cierta libertad en el ejercicio de la enseñanza en Nueva España, el 5 de enero de 1601 el virrey Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey emitió las Ordenanzas de Maestros del Noble Arte de Leer y Escribir.⁵⁵ Estas ordenanzas fueron realizadas el 9 de octubre de 1600, para analizar su contenido, me apoyaré en Pilar Gonzalbo, quien enuncia su texto íntegro señalando:⁵⁶

1a.- Primeramente que para que se examinen los que no fueron examinados para poder tener su escuela y para darles la carta de examen, la Ciudad, Justicia y Regimiento, en su Cabildo, o un comisario que para ello fuere nombrado, nombre y señale dos maestros, los más peritos y expertos que hubiere, para que hagan el dicho oficio de visitadores y examinadores por este primer año, y luego de ahí en adelante, en principio de cada un año, se junten los maestros examinadores por ante el escribano del Cabildo y el diputado de esta Ciudad, a elegir dos personas de los que así hubiere examinados, los que parecieren más convenientes,

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ Aunque existen autores que mencionan que las ordenanzas fueron emitidas el 8 de enero de 1601. Cfr. *Ibidem*, p. 34 y María del Rosario Soto, *Op. Cit.*, p. 23.

⁵⁶ El contenido de las ordenanzas se puede cotejar en: Pilar Gonzalbo, *Educación y colonización en la Nueva España... Op. Cit.*, pp. 239-244.

peritos y expertos para el dicho efecto, y electos, los presenten en el Cabildo para que ahí juren de usar bien o fielmente y se les dé su título de tales examinadores, sin el cual no puedan usarlo ni tampoco pueda ser veedor el que no fuere examinado y tuviere carta de examen de esta Ciudad, so pena de veinte pesos de oro común aplicados por cuartas partes, Cámara de su Majestad, Juez, Ciudad y denunciador.⁵⁷

Con esta primera ordenanza se creaba la figura de dos peritos expertos en enseñanza, los cuales serían los encargados de examinar a los aspirantes a maestros. El cargo de estas autoridades duraría un año. Una vez examinados, los maestros tendrían el derecho de abrir su escuela respetando los requisitos de estas ordenanzas. Por otra parte, se hacía la aclaración de que los maestros que ejercieran sin título se harían acreedores a una multa de veinte pesos de oro y el cierre de su escuela.

2a.- Item, el que hubiere de ser maestro, no ha de ser negro ni mulato ni indio, y siendo español ha de dar información de cristiano viejo de vida y costumbres; primero que sea admitido a examen, que así conviene que sean por que enseñen buena doctrina y costumbres a sus discípulos, y esta información la han de dar ante el caballero regidor que nombrare el Cabildo de esta Ciudad, ante el Escribano Mayor del dicho Cabildo.⁵⁸

Aunque esta ordenanza no fue cumplida cabalmente, en ella se autorizaba a ser maestro, únicamente a españoles de avanzada edad y buenas costumbres, pues según el criterio, ello garantizaba la enseñanza de buena doctrina y costumbres a los alumnos.

3a.- Item, el que hubiere de usar el dicho arte ha de saber leer romance en libros y cartas misivas, y procesos, y escribir las formas de letras siguientes: redondillo grande y más mediano, y chico, bastardillo grande y más mediano, y chico, que son dos formas de letras que los maestros han de saber, y éstas bien formadas; y si alguno de los que se hubieren de examinar no

⁵⁷ *Ibidem*, p. 240.

⁵⁸ Según Pilar Gonzalbo, esta ordenanza no llegó a entrar en vigor, debido a que por falta de maestros siempre hubo el consentimiento de los mismos aún siendo mulatos y mestizos, pese a las protestas de los españoles y de los gremios. *Id.*

supieren las dichas dos formas de letras, bien formadas, no sea admitido este tal al dicho examen y se entienda que ha de saber las reglas de cuenta contenidas en la cuarta ordenanza que se sigue.⁵⁹

En esta ordenanza se establecían los requisitos mínimos de leer y escribir que debían dominar los maestros aspirantes para poder ser admitidos a examen.

4a.- Item que ha de saber el que se hubiere de examinar, las cinco reglas de cuenta guarisma, que son sumar, restar, multiplicar, medio partir y partir por entero, y todas las demás cuentas necesarias, y sumar cuenta castellana, porque los discípulos sepan sumar cuenta castellana⁶⁰ como guarismo, todo lo cual enseñará el tal maestro que se examinare, porque de esta manera serán muy aprovechados los discípulos que tuviere y de otra manera, serán muy damnificados los dichos discípulos y sus padres.⁶¹

En esta ordenanza se establecían los lineamientos correspondientes a las cuentas que debían dominar los aspirantes a maestros para ser admitidos a examen.

5a.- Item, que ninguno sea admitido al examen si no supiere lo contenido en la tercera y cuarta ordenanza, y si alguno se pusiere a enseñar el dicho arte sin ser examinado, se le cierre la escuela, mandándole con pena de veinte pesos de oro común para la Cámara de su Majestad, Ciudad, Juez y denunciador, por cuartas partes, no lo use hasta ser visto y examinado por las personas que el Cabildo de esta ciudad señalare; y si con esto no quisiere examinarse y ejerciere el dicho arte, se ejecute la pena de los dichos veinte pesos en ese tal y no le use, y los que las tuvieren de presente, sean examinados, porque así conviene al pro y utilidad de esta república, porque algunos de ellos han procurado con siniestras relaciones, licencias, diciendo que son hábiles no lo siendo ni teniendo las partes que han de tener para usar el dicho arte, y de esta manera damnifican esta república y a los hijos de ella.⁶²

⁵⁹ *Ibidem*, p. 241.

⁶⁰ La cuenta castellana, con sus medidas en varas, gruesas, cuartillos, fanegas, etc., era la más usual en la Nueva España, que había recibido la mayor influencia de Castilla y Andalucía. *Id.*

⁶¹ *Id.*

⁶² *Ibidem*, p. 242

En esta ordenanza se señalaban las penas por ejercer el oficio de maestro sin título, las cuales consistían en el cierre de la escuela y multa de veinte pesos de oro. Cabe mencionar que a partir de este ordenamiento se sentó el precedente en Nueva España de concebir el oficio de maestro de utilidad e interés público.

6a.- Item, que ningún maestro de los que conforme a estas ordenanzas fuere examinado, pueda poner su escuela junto a otro que lo esté, salvo si la tuviere dos cuadras de donde estuviere el dicho maestro examinado por tal.⁶³

Con esta ordenanza se pretendía proteger el interés económico de cada maestro, sustentado en la existencia de una buena demanda de alumnos al evitar que las escuelas se encontraran muy cerca una de otra.

7a.- Item, que hay algunas amigas de muchachas que reciben muchachos para enseñarlos a leer; ninguna los reciba, pena de los dichos veinte pesos contenidos en la cuarta ordenanza, aplicados como en ella se contiene.⁶⁴

Aunque esta ordenanza no se cumplió del todo, pues desde su establecimiento, se puede observar que había una marcada competencia entre las escuelas particulares y las “amigas” para educar a los varones. Esta costumbre de enviar a los niños pequeños a las escuelas de niñas, llamada “miga” o “amiga”, se mantuvo a pesar de esta ordenanza y de otras disposiciones en contra. Estas señoras recibían a los niños desde los tres años aproximadamente y los trataban con relativa suavidad, en comparación con el rigor de los maestros de escuela, que los recibían a partir de los seis años.⁶⁵

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.* Estas prácticas consentidas son un marcado ejemplo de que había cierta libertad de ejercicio en la enseñanza, pese a las restricciones establecidas en las ordenanzas. Pilar Gonzalbo menciona al respecto: “En la práctica, eran muy pocos los casos en que las madres cuidaban personalmente de la primera instrucción de sus hijos. Las señoras novohispanas estaban deseosas de sacar a sus hijos de casa, al menos por unas horas, y de que alguien se preocupase por familiarizarlos con la disciplina y severidad que se consideraban inseparables de la buena educación. Incluso, fue muy generalizada la costumbre de enviar a los niños varones, desde muy pequeños, a las casas de las maestras con el propósito de ambientarlos a la vida escolar, antes de

8a.- Item, el maestro que tuviere escuela y fuere examinado, haya de enseñar por su misma persona, sin tener quien le ayude y no de otra manera, so la pena de esta ordenanza.⁶⁶

Con esta ordenanza se aclaró que el oficio de maestro se ejercía por cuenta propia, de manera que se prohibía el auxilio de cualquier persona durante el ejercicio de la enseñanza.

9a.- Item, que ninguno que tuviere tienda de legumbres y mercaderías no tenga escuela, excepto si dejare la tienda y se examinare conforme estas dichas ordenanzas, por que se ha visto a algunos de estos en esta república, y al presente los hay.⁶⁷

En esta ordenanza se dilucidó que el establecimiento determinado para ejercer la enseñanza únicamente podía ser utilizado para ello, y no, para múltiples fines como anteriormente se acostumbraba.

10a.- Item, porque de los maestros antiguos, de diez y doce años de escuela, hay algunos que no son hábiles para serlo ni saben escribir las dichas formas de letras contenidas en la tercera ordenanza, a estos tales se les prohíbe, pena de los dichos veinte pesos contenidos en la cuarta ordenanza, como en ella se contiene, no reciban muchachos de escribir sino que tan solamente enseñen a leer, y si todavía recibieren muchachos de escribir, se les lleve la pena de los dichos veinte pesos y se les cierre la escuela, y no usen el dicho arte, y se entiende que han de dar información de diez o doce años de escuela, como en la dicha ordenanza se contiene, ante el diputado que para esto fuere nombrado.⁶⁸

En esta ordenanza se instauraba que como muchos maestros habían ejercido la docencia hacía ya muchos años, no sabían escribir conforme a los

incorporarlos a la escuela de primeras letras. Mientras los pequeñitos intentaban repetir las palabras del catecismo, las niñas practicaban las labores propias de su sexo [...] Según la costumbre, las amigas comenzaron a recibir también algunos niños, lo que motivó la preocupación de los maestros de la capital". Pilar Gonzalbo, *Las mujeres en la Nueva España... Op. Cit.*, p. 130.

⁶⁶ Pilar Gonzalbo, *Educación y colonización en la Nueva España... Op. Cit.*, p. 242.

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Ibidem*, p. 243.

requisitos señalados en la tercera ordenanza, por lo cual, se les prohibía enseñar esos rudimentos y sólo enfocarse a instruir en la lectura. El maestro que violara esta ordenanza se haría acreedor a una multa de veinte pesos de oro y cierre de su escuela.

11a.- Item en lo que toca a el enseñar la doctrina cristiana,⁶⁹ por la mañana se rece en las escuelas, y a la tarde se les diga la tabla de la cuenta guarisma a los discípulos, y algunos días de la semana, el modo y orden de ayudar a misa, y un día de la semana, el que el maestro eligiere, se les tome cuenta a cada discípulo, de por sí, de la doctrina que sabe, poniendo diligencia para que los discípulos la sepan, y asimismo la sepa toda el maestro, todo lo cual se guarde y cumpla como aquí se declara, so las dichas penas. Dada en la Ciudad de México, a nueve días del mes de octubre de mil e seiscientos años. El Dr. Monforte, Gaspar de Valdés, Alonso de Valdés, Alonso Gómez de Cervantes; por mandado de México, Simón Guerra, Escribano Real.⁷⁰

Con esta ordenanza se explicó que la instrucción incluía la enseñanza de la lectura, escritura, cuentas y doctrina cristiana. Así, era obligación de los alumnos rezar por la mañana, y por la tarde, estudiar las reglas de cuenta.

Resumiendo, a principios del siglo XVI en Nueva España, no fue prioritario reglamentar rigurosamente la instrucción, sino atender la necesidad de evangelizar a la población. Así, en un primer momento, bajo el régimen de encomienda, se obligó a los encomenderos a brindar educación a la población bajo su tutela. Posteriormente, en las leyes de Burgos se confirmó este deber.

A fines del siglo XVI, el ejercicio de la instrucción en Nueva España se caracterizó por ser improvisado, pues, para ejercer la docencia solamente era necesario, conocer rudimentos de lectura, escritura y doctrina, de manera que pudo ser ejercida por inmigrantes, clérigos seculares, bachilleres sin ocupación y algunos maestros capaces, lo cual generó desorden, abusos y, por ende, ausencia

⁶⁹ Aunque en las ordenanzas no se menciona, el texto único que debía emplearse para la enseñanza de la doctrina era el catecismo aprobado por el Concilio de Trento, en su versión castellana. Sin embargo, en Nueva España se consintió un catecismo local, adaptado del tridentino, que se redactó por orden del III Sínodo Provincial, pero como se editaron muy pocos ejemplares, el que se usó generalmente fue el del padre jesuita Jerónimo de Ripalda. *Ibidem*, p. 243.

⁷⁰ *Id.*

de coacción –libertad negativa según Isaiah Berlin-. Ante esta situación, el Cabildo tuvo que intervenir por las continuas quejas a falta de una reglamentación clara del ejercicio de la enseñanza, ya que en esa época se encontraban vigentes unas ordenanzas expedidas por Enrique II que habitualmente se infringían. Fue hasta el año de 1601, cuando se publicaron las Ordenanzas de Maestros del Noble Arte de Leer y Escribir. No obstante, aunque estas once ordenanzas, son consideradas el primer reglamento formal de instrucción en Nueva España, éstas fueron imprecisas y confusas en casos particulares, por lo que continuaron los conflictos, ahora de facultades, entre el gremio de maestros y las autoridades novohispanas, consintiendo con ello la ausencia de coacción y el libre ejercicio de la enseñanza de los maestros novohispanos traducido principalmente en acciones como:

- 1.- Abrir escuelas sin autorización.
- 2.- Ejercer la docencia sin licencia y sin cubrir los requisitos.
- 3.- Enseñar diversos contenidos.
- 4.- Elegir diversos métodos.
- 5.- Admitir alumnos sin distinción.
- 6.- Ubicar escuelas sin una separación de dos cuadras.

1.2.2. EL GREMIO DE MAESTROS DEL NOBILÍSIMO ARTE DE PRIMERAS LETRAS.

En Nueva España, una de las actividades más importantes del Cabildo fue la organización de la vida económica.⁷¹ En la ciudad de México, conforme se establecía un número considerable de artesanos del mismo ramo, se demandaban ordenanzas gremiales de este oficio al municipio, tal y como sucedía en España. Durante el siglo XVI el Cabildo concedió con aprobación del rey y del virrey, 153

⁷¹ Según Guadalupe Nava: “En negocios de administración, el cabildo era técnicamente independiente en todo lo que se refería al adorno de la ciudad, mejoramiento de sus obras públicas, reglamentación de asuntos económicos (tales como fijar los precios de los productos y salarios), y la recaudación de tributos locales, la inspección de cárceles y hospitales, la administración de los terrenos públicos y la vigilancia de la moral pública.” Guadalupe Nava Oteo, *Op. Cit.*, p. 27.

ordenanzas.⁷² De esta manera, en diversos estudios se enuncia que el cabildo formuló las ordenanzas de cada gremio copiándolas de instrumentos semejantes de España. Así, se puede mencionar que los gremios estaban subordinados al municipio,⁷³ aunque, este último también debió su poder político y económico a los mismos gremios dependientes de su jurisdicción.

Con respecto a la organización gremial, se puede decir que ésta tenía como propósito proteger a sus miembros de la competencia, y al público de las mercancías ofertadas de poca calidad. Por esta razón, las ordenanzas de cada uno de los gremios tendían a regular el ejercicio del oficio de sus miembros, al igual que especificaban los requisitos técnicos en la fabricación de los productos. Asimismo, estipulaban la organización jerárquica interna de los miembros, dividiéndolos en aprendices, oficiales y maestros, y reglamentaban la elección anual de las autoridades del gremio, conocidas como veedores. En un gremio siempre fue más reducido el número de maestros que el de oficiales y aprendices, en virtud de que se limitaba el número de acuerdo con las exigencias del mercado y, en muchos casos, el gremio sólo otorgaba títulos de maestro cuando había una vacante debido a la muerte de uno o al abandono de su oficio.

De esta manera, debido a que las ordenanzas del gremio limitaban el número de oficiales y aprendices de cada taller y su volumen de producción, se puede señalar que los gremios no promovieron la iniciativa privada, la competencia y el espíritu de empresa. Así, por una parte, la asociación gremial

⁷² Cfr. Dorothy Tanck Estrada, *La educación ilustrada 1786- 1836*. México, 2ª Edición, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 2005, p. 90.

⁷³ “Durante la época virreinal, el municipio supervisaba la enseñanza pública de primeras letras a través de la Junta de Gremios, porque los maestros estaban incorporados al “Gremio de Maestros del Nobilísimo Arte de Primeras Letras”, fundado en 1601. Los integrantes de la Junta eran el alcalde ordinario de primer voto [...] tres regidores [...] al título del Juez de Gremios [...] se añadió [...] la designación de ‘Juez de Informaciones de Maestros de Escuela’. El gremio de maestros fue el único que recibió la atención especial de un regidor particular asignado para supervisar sus actividades [...] El Juez de Informaciones de Maestros, uno de los regidores perpetuos, sirvió en este puesto por un año. En varias ocasiones la misma persona repetía en el cargo y así acumulaba experiencia y conocimiento sobre el gremio y el estado de la educación primaria en la ciudad. Tenía la facultad de revisar las pruebas de legitimidad, de pureza de sangre y de buenas costumbres que presentaban los aspirantes al examen gremial. Era este Juez quien, en nombre del Ayuntamiento, expedía el título de maestro y la licencia para abrir una escuela, una vez que el candidato hubiera pasado a examen administrado por los veedores del gremio en su presencia. Supervisaba las elecciones anuales de los veedores del cuerpo, acompañaba a las autoridades gremiales en las visitas a las escuelas e investigaba las quejas en contra de maestros intrusos que enseñaban sin ser miembros del cuerpo. Estaba autorizado para multar a los violadores de las ordenanzas con las cantidades estipuladas en los estatutos gremiales”. *Ibidem*, pp. 21-22.

limitó el ejercicio de su oficio a sus miembros y perjudicó a trabajadores no afiliados; y por otra, reconoció y protegió legalmente a sus agremiados frente al gobierno y al público. No obstante, pese a la existencia y control de los gremios, en la práctica educativa existieron maestros no agremiados que fueron tolerados por lo que ejercieron el oficio de la enseñanza libremente, ya fuera por la imprecisión de las ordenanzas o por su falta de aplicación.⁷⁴

En la ciudad de México la mayoría de los gremios era de artesanos. Pese a esto, en el mismo sistema gremial, ocuparon un lugar los maestros de primeras letras. Mas éstos gozaron de otros derechos, además del privilegio de ejercer su profesión, pues disfrutaron de prerrogativas adicionales reconocidas por los reyes a los maestros españoles. Estos privilegios adicionales se desprendieron de la tradición española de reconocer especialmente a esta profesión por su dignidad e importancia para la sociedad.⁷⁵

Por lo anterior, los maestros de primeras letras como gremio, fueron un grupo privilegiado a diferencia de otros, ya que su actividad era considerada muy importante para la sociedad, (lo que después permitió que el oficio fuera reconocido de interés público), de tal modo que la persona que ejerciera el oficio debía tener características muy especiales para garantizar su calidad personal como: tener sangre española pura, ser cristiano longevo, hijo legítimo y de buena vida y costumbres.⁷⁶

En lo que respecta a Nueva España, resulta importante aclarar que desde un inicio existió en la legislación la idea de limitar el oficio de enseñanza de primeras letras a los españoles, esto no sólo con la finalidad de mantener el

⁷⁴ Como ya se ha señalado anteriormente, esta ausencia de coacción es entendida en la práctica y en el presente estudio, como un rasgo de libertad en el ejercicio de la enseñanza, en la medida que se podía ejercer el oficio sin ser castigado.

⁷⁵ Desde el año de 1319, Enrique II había declarado que los maestros en España deberían recibir tratamiento especial y Carlos V hizo explícitos estos privilegios en las “Preeminencias y leyes de los maestros examinados en la Nobilísima Arte de Leer y escribir y Contar y Enseñar Niños”, proclamadas en la plaza de Madrid en el año de 1524 y en México en 1709. Según el documento, los maestros examinados en el nuestro consejo y corte gozarían una serie de privilegios: Para su seguridad los preceptores podrían llevar armas defensivas y ofensivas, públicas o secretas y traer cuatro lacayos o Esclavos con espadas y tener caballos de armas, como los traen los hijosdalgos. Gozarían todas y cualesquiera preeminencias y franquezas de que gozan los hijosdalgos. Se prohibió al poder público encarcelar a un maestro. *Ibidem*, p. 92.

⁷⁶ Esta condición se corrobora con la lectura de la segunda Ordenanza de Maestros del Noble Arte de Leer y Escribir.

monopolio para su raza, sino que se tenía la creencia de que confiar la educación a maestros mestizos, indios y negros arriesgaría la formación moral y religiosa de los niños. Sin embargo, un dato trascendente es que cuando se fundó el Gremio de Maestros del Nobilísimo Arte de Primeras Letras en la Ciudad de México, el virrey Conde de Monterrey no pudo aprobar la segunda ordenanza que restringía el magisterio a los españoles, pues advirtió que ante la escasez de maestros hacía permitir que todos los que llenaran los requisitos de conocimientos y buenas costumbres pudieran serlo, sin distinción de raza. Posteriormente, en el siglo XVIII, las autoridades del gremio alegarían que ya había un número adecuado de maestros españoles para atender la población de la capital, por lo que pidieron y recibieron el permiso del virrey para hacer vigente la segunda ordenanza.

Cabe mencionar que tanto el gremio de maestros como sus ordenanzas fueron diferentes a cualquier otra asociación, pues reglamentaba un arte liberal a diferencia de un oficio manual, por lo que la libertad de ejercicio de los maestros fue mayor. Un ejemplo que comprueba esta situación, lo es que en sus ordenanzas no se mencionaba las etapas de aprendiz ni oficial, ni el precio que podrían cobrar, ni el horario de trabajo diario. Asimismo, tampoco incluyeron reglamentos sobre socorro mutuo de sus miembros; pero al igual que los demás gremios, enunciaron los requisitos de raza, religión y conocimientos necesarios para ser admitidos al examen, así como tener buenas costumbres y una vida honrada, pese a que estos requisitos no eran cumplidos del todo.

1.2.2.1. LA ORGANIZACIÓN DEL GREMIO DE MAESTROS.

En un inicio, el Gremio de Maestros del Nobilísimo Arte de Primeras Letras estaba gobernado por dos veedores, electos en el mes de enero de cada año por la membresía, en presencia del Juez de Informaciones y del escribano del Cabildo. En la primera ordenanza, se estableció que los veedores tenían la facultad de examinar nuevos maestros y visitar las escuelas para asegurar el cumplimiento de los reglamentos. En ninguna ordenanza se mencionaba el cargo de “Maestro

mayor” del gremio, sin embargo, durante el siglo XVII, los múltiples desórdenes en el ámbito educativo dieron motivo a que se nombrase en la capital otro maestro, que luego se convertiría en la figura de “Maestro mayor”, quien tendría la calidad de tercero para dirigir y nombrar maestros. El “Maestro mayor” era elegido por el virrey y no por los agremiados y, por costumbre, su cargo fue vitalicio. Esta situación generó múltiples conflictos entre el Cabildo y el gremio, al no conocerse exactamente cuándo se había creado el cargo de “Maestro mayor” y qué documentos describían su cargo y facultades. Así, en la segunda mitad del siglo XVIII, cada “Maestro mayor” ejerció su puesto, como se señalaba en su título: “según y de la manera que lo han usado, ejercido, los demás maestros de dicho arte vuestros antecesores”.⁷⁷ De esta manera, la costumbre fue la guía para garantizar la libre actuación de los maestros mayores dentro del gremio.

En la práctica educativa, el “Maestro mayor” fue la autoridad máxima y poseyó gran libertad en el ejercicio de sus actividades dentro del gremio, dado que presidía los exámenes y visitaba las escuelas junto con los veedores; asimismo, se acostumbró que este maestro expidiera personalmente a las escuelas denominadas “Amigas” sus títulos escritos a mano o impresos, y hasta en algunas ocasiones, con independencia de los veedores; daban licencias a maestros; supervisaban la ubicación de las escuelas y, cuando había una vacante, por el traspaso cobraban cierta cantidad de dinero al nuevo maestro que ocupaba el sitio.

Como ocurría con otros gremios, algunos hijos y parientes de los agremiados solían seguir el oficio e incorporarse a ejercer la enseñanza. No obstante, la reglamentación de sitios para erigir escuelas permitió conservar el número de maestros agremiados, ya que solamente podía incorporarse un maestro al gremio cuando había sitios disponibles, pagando un traspaso al maestro anterior o, en su caso, al “Maestro mayor”; así, el nuevo maestro podía pagar una parte de su traspaso al iniciar su enseñanza en la escuela y continuar pagando mensualmente.⁷⁸

⁷⁷ Dorothy Tanck, *Op. Cit.*, p. 94.

⁷⁸ De acuerdo con Dorothy Tanck, el elevado costo, entre 200 y 300 pesos por algunos sitios, evidentemente impidió a los maestros abrir escuelas. *Ibidem*, p. 96.

Otra causa que contribuyó a mantener el número de maestros en esa época, fue el costo del examen y los derechos de *media annata*.⁷⁹ Por esta cantidad de gastos, un maestro, antes de comenzar a trabajar, tenía que estar convencido de tener un gran número de educandos en su escuela para poder sostenerse y entrar al gremio. Si embargo, aunque existieron todas estas problemáticas para establecer una escuela por las restricciones del gremio, también es cierto, que de alguna forma se toleró el libre ejercicio de la enseñanza, pues hubo muchos preceptores que ejercieron sin ser coaccionados. Así, en varias ocasiones, durante el siglo XVIII, estos preceptores fueron denunciados por los veedores, aunque en contadas situaciones fueron multados o clausuradas sus escuelas. También existieron quejas para los maestros de gramática porque tenían derecho de enseñar a los niños mayores la gramática latina y castellana, pero no las primeras letras. De esta forma, existió una esfera de no interferencia –denominada por Isaiah Berlin como libertad negativa- en el ejercicio de la enseñanza, en la cual podían resguardarse los maestros de primeras letras, ya que bien podían tramitar una licencia provisional ante el “Maestro mayor” para comenzar a trabajar; de modo que estos preceptores eran reconocidos por el gremio sin ser miembros, con la responsabilidad de incorporarse cuando tuvieran los fondos o los conocimientos necesarios para el examen. Los maestros incorporados al gremio, tenían que contribuir con uno o dos reales cada semana para costear funciones públicas en honor del rey o para financiar proyectos del “Maestro mayor”.⁸⁰

Por las situaciones anteriores, se puede determinar que con la organización del gremio de maestros se intentó controlar el ejercicio del oficio de enseñanza en Nueva España, primeramente, por medio de los veedores, quienes fungieron como examinadores de nuevos maestros y como inspectores de escuelas, asegurando el cumplimiento de las ordenanzas. Más, el desorden educativo tanto en la legislación como la improvisación en la práctica cotidiana, imperante en la colonia, dio cabida a una nueva figura dentro del gremio de maestros de primeras

⁷⁹ Los derechos de *media annata* eran el impuesto pagado al Estado al entrar en cualquier empleo secular, beneficio eclesiástico o pensión.

⁸⁰ En cierta manera, este hecho comprueba que a los maestros les convenía estar en situación de tolerados mediante la licencia provisional, pues se podía ejercer el oficio sin tener que contribuir económicamente al gremio.

letras: el “Maestro mayor”, quien por falta de un documento que reglamentara su cargo y facultades, acaparó las prerrogativas de los veedores y tuvo múltiples conflictos de jurisdicción con el Cabildo, principalmente, en la expedición de licencias para enseñar. Por esta situación, existió cierto ambiente de no intervención traducido en la libertad de los maestros en el ejercicio de su enseñanza.

Abundando con la libertad de ejercicio de la enseñanza de los maestros, se puede mencionar, que si bien es cierto que existieron las figuras de los veedores y el “Maestro mayor” para vigilar y controlar el quehacer educativo, también lo es, que existieron preceptores que enseñaron pese a la multa o clausura de sus escuelas, pues dentro de la legalidad existía un estado de tolerancia –no intervención- , que consistía en una solicitud al “Maestro mayor” de una licencia provisional para trabajar, mientras los preceptores adquirían los conocimientos o fondos necesarios para examinarse ó bien solicitar esta licencia al Ayuntamiento aprovechando el conflicto de facultades entre las autoridades.

De esta manera, la emisión de licencias implicó dos realidades muy distintas, por un lado, se intentó controlar el número y la formación de los agremiados y, por otro, esta práctica vislumbró la necesidad de tolerar el ejercicio de preceptores no agremiados para brindar educación a mayor población. Aunque la emisión de licencias, por parte del “Maestro mayor”, y el ejercicio de preceptores sin licencia, ocasionaron múltiples problemas educativos entre el gremio y el gobierno novohispano.

1.2.2.2. PROBLEMAS DEL GREMIO DE MAESTROS.

En el año de 1786 el gremio de maestros de primeras letras tenía 33 miembros. Once años después tuvo su punto más bajo con 5 miembros y un promedio de 10 preceptores examinados. De acuerdo con Dorothy Tanck, los maestros imputaron el descenso de poder y número de su gremio a dos factores: la competencia de

las escuelas pías y la negación del Ayuntamiento a honrar las facultades de sus veedores y las del “Maestro mayor”.⁸¹

En el año de 1786 el Cabildo consideró la posibilidad de que la fundación de las escuelas pías causaría problemas a los preceptores particulares. Por esta situación, el Ayuntamiento revisó las ordenanzas del gremio junto con el plan de escuelas gratuitas y concluyó que no podía seguirse ningún perjuicio a los maestros de escuela, por que las escuelas pías se debían imponer para los más pobres y miserables. En este sentido, los regidores pensaron que las escuelas gratuitas solamente enseñarían la doctrina cristiana y cuando mucho a leer a los alumnos. Como la enseñanza de la escritura y la aritmética era optativa para las escuelas pías, se sostuvo el criterio de que para los maestros particulares siempre habría alumnos que quisieran aprender ramos más avanzados.

En resumen, el gobierno de la Ciudad resolvió sobre el particular atendiendo al bien común,⁸² pues se concluyó que aún en el caso de que los maestros de escuela reclamaran algún perjuicio, éste sería en sus personas, y no de la población más pobre. Acorde a esta idea de beneficiar a los necesitados, se determinó que después de abiertas las escuelas pías, el Juez de Informaciones arreglaría lugares para los miembros del gremio, de tal manera que guardarán la distancia uno de otro. Pese a estas medidas del Ayuntamiento, las escuelas gratuitas establecidas en conventos y parroquias de la ciudad de México causaron una baja de maestros particulares. Por lo que las protestas de éstos últimos, no se dejaron esperar cuando las escuelas pías comenzaron a funcionar, los maestros particulares argumentaron que ello afectaría la competencia, pues el establecimiento de estas escuelas no solucionaría el problema de falta de interés de los padres para educar a sus hijos. Además, señalaban que el permitir a maestros no examinados ejercer la docencia repercutiría en el ingreso de la *media annata* a la Real Hacienda.

⁸¹ Dorothy Tanck, *Op. Cit.*, p. 99.

⁸² Esta idea de considerar a la educación como de interés público se puede corroborar con lo señalado por Tanck: “...el ayuntamiento se daba cuenta de que la educación era en alguna manera más importante que los otros oficios y que tenía una relación íntima con el bien público”. *Ibidem*, p. 20.

En el año de 1792, las inconformidades de los maestros particulares continuaron, ya que solamente contaban con 11 agremiados, pues muchos se habían desafiado ante la competencia de las escuelas gratuitas en donde se enseñaba exactamente lo mismo sin la necesidad de pagar, práctica que era tolerada por el Ayuntamiento. Por esta razón, nuevamente el gremio de maestros arguyó que su decadencia se debía a que el Ayuntamiento no respetaba los privilegios de sus autoridades; por un lado, paulatinamente le había ido quitando facultades al “Maestro mayor” y, por otro, no intervenía en las quejas sobre el ejercicio de maestros intrusos, así como en las ilegalidades en que incurrían continuamente las escuelas pías, por lo que toleraba cierta libertad en el ejercicio de la enseñanza. A su vez, el oficio de veedor era poco valorado por los agremiados, ya que sus facultades eran consideradas inoperantes al no poder cerrar escuelas por violaciones contempladas en las ordenanzas.

Ante las acusaciones del gremio de maestros, el Cabildo municipal argumentó que el retroceso de su asociación se debía a ellos mismos, en la medida que aún se regían por ordenanzas arcaicas, no acordes con los nuevos métodos pedagógicos; y por ello, la calidad de su enseñanza había bajado.⁸³ Según el Ayuntamiento, la formalidad de adquirir el título de maestro se había simplificado a demostrar pureza de sangre y acreditar un ligero examen de letra, por lo que los alumnos de esos maestros pasaban tres o cuatro años sin aprender bien los contenidos. De esta manera, el gobierno de la Ciudad concluyó que si los preceptores de paga no ofrecían calidad superior a las escuelas pías, era normal que los padres prefirieran éstas últimas.

A fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, las confrontaciones entre el gremio de maestros, el virrey, el Ayuntamiento y la Audiencia fueron incontables. El juego de poder entre estas distintas autoridades en el ámbito educativo se debió, en un principio, a la inexistencia de un ordenamiento que regulara claramente las facultades de cada autoridad para ejercer cierta coacción en el ejercicio de la enseñanza y, posteriormente, luego de las ordenanzas del gremio, a

⁸³ Estas ideas encontraban fundamento en ideas de pensadores españoles como Pedro Rodríguez de Campomanes y Gaspar Melchor de Jovellanos como se analizará en el capítulo segundo.

los continuos cambios e interpretaciones legales característicos en Nueva España; en particular, a los iniciados en el año de 1786 por las Ordenanzas de Intendentes, pues, como se observará a continuación, esta reglamentación marcó la transición entre el viejo y el nuevo orden político en la Colonia.

Con la creación de las intendencias en España se acentuó la idea de un Estado absoluto, con una burocracia profesional para suceder al régimen patrimonial y feudal.⁸⁴ Por esta situación, se promovieron las siguientes prácticas: reemplazar a los oidores criollos con españoles venidos desde Europa y que el virrey nombrara directamente a regidores honorarios del Ayuntamiento, en vez de que lo hicieran los criollos. En un inicio, las Ordenanzas de Intendentes disminuyeron el poder del virrey, aunque por las nuevas divisiones territoriales, aumentó su injerencia en la administración de la ciudad de México. Con el transcurso del tiempo, el virrey tuvo derecho a nombrar un corregidor intendente para presidir el cabildo municipal y recuperó la facultad de inspeccionar las cuentas del Ayuntamiento.

Por su parte, el Cabildo municipal, luego de las Ordenanzas de Intendentes, experimentó una disminución de sus facultades en beneficio del virrey. En este sentido, el Ayuntamiento resistió las intromisiones, específicamente del virrey Revillagigedo y protegió el dominio de los criollos en el Cabildo municipal. Asimismo, se opuso a la mayor parte de los proyectos de obras públicas planteados por el virrey. Por su parte, el virrey protestó en contra de las ausencias de regidores a las juntas municipales y por el incumplimiento de sus obligaciones. Este conflicto terminó con la reclamación del Cabildo al rey Carlos IV, sobre las calumnias acerca de la ineptitud de los americanos y su marginación de los altos puestos, por lo que pidió la exclusión de los españoles a éstos.

⁸⁴ Antes de las Intendencias, la división de Nueva España constaba de cinco reinos: Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo León y Nuevo México y una provincia, Yucatán, subdivididos en alcaldías mayores y corregimientos. Las alcaldías mayores y los corregimientos fueron suprimidos en 1786, y a partir de entonces se estableció una nueva organización distrital o provincial: las intendencias. Éstas últimas presidieron las nuevas grandes regiones, en lugar de los gobernadores, corregidores o alcaldes mayores, en número de doce. La gobernación de los distritos indígenas, en que antes había habido corregidores o alcaldes mayores, o tenientes de éstos, fue dada a los subdelegados de los intendentes, denominados también jueces españoles de los pueblos cabeceras de indios. Guadalupe Nava Oteo, *Op. Cit.*, pp. 16-17.

1.2.2.3. RAFAEL XIMENO. MAESTRO MAYOR DEL GREMIO DE MAESTROS DEL NOBILÍSIMO ARTE DE PRIMERAS LETRAS.

En el año de 1781 un individuo de nombre Rafael Ximeno presentó examen para incorporarse al gremio de maestros y abrir una escuela pública. En 1786 fue nombrado “Maestro mayor” del gremio. Al mismo tiempo, la situación imperante de rivalidad entre la Ciudad y el virrey y los desacuerdos entre el gremio de maestros y el Ayuntamiento se ventilaron en el ámbito político. Mientras el Cabildo municipal se orientó a aumentar su control de vigilancia respecto de los maestros; dentro del gremio de maestros, Rafael Ximeno fue defensor de sus derechos por lo que se allegó de muchos aliados, aunque la mayoría de los novohispanos estuvo en su contra. De acuerdo con Dorothy Tanck, Rafael Ximeno pudo ejercer su cargo principalmente por dos factores: 1.- El uso de su red de conocidos influyentes y, 2.- Su talento legal y político, que le permitieron sacar ventaja de las rivalidades entre las autoridades.⁸⁵

Cobra importancia mencionar, que la designación de Rafael Ximeno como “Maestro mayor” no devino de los propios miembros del gremio, sino que fue producto de su propia capacidad política. Pues antes de su nombramiento como “Maestro mayor”, Rafael Ximeno expuso al virrey Bernardo de Gálvez que la persona elegida para ese cargo no tenía derecho, por violar la reglamentación vigente; debido a esta protesta, el virrey suspendió la toma de posesión del cargo y ordenó una investigación. En su misma protesta, Ximeno dedicó su nuevo libro al virrey y presentó sus ideas sobre la manera de mejorar la educación pública en Nueva España. Luego de esto, el virrey lo designó “Maestro mayor” del Gremio de Maestros del Nobilísimo Arte de Primeras Letras. De esta forma, el ascenso inesperado de Rafael Ximeno causó sorpresa y resentimiento entre algunos agremiados.⁸⁶

⁸⁵ Dorothy Tanck, *Op. Cit.*, p. 104.

⁸⁶ Años más tarde los maestros agremiados acusarían al maestro Rafael Ximeno de ser mestizo o mulato y de familia pobre. Las dudas de los agremiados sobre la limpieza de sangre de Rafael Ximeno fueron estudiadas desde que presentó su examen para entrar al gremio en 1781, en ese tiempo, el dictamen final lo favoreció,

Por otra parte, el pleito entre el Ayuntamiento y el virrey Revillagigedo, fue aprovechado por Ximeno en beneficio del gremio para detener la intromisión del Juez de Informaciones en los asuntos gremiales. Ximeno tenía buena relación con el virrey por haberle dedicado su obra *Arte de leer*, así como por haber presentado un certamen público de sus alumnos, el cual fue considerado el primer ejercicio con estas características en la capital. Por esta situación, Rafael Ximeno tomó la decisión de entenderse directamente con el virrey para proponer una reforma a las escuelas y supervisar a las escuelas "Amigas". Al principio las proposiciones del "Maestro mayor" fueron aceptadas y, posteriormente, impugnadas por el Cabildo municipal por no pertenecer a la jurisdicción del virrey. Así, durante un periodo de tiempo, Rafael Ximeno pudo frenar al Ayuntamiento de investigar su situación de limpieza de sangre, debido a sus influencias con el virrey Revillagigedo. Sin embargo, años más tarde, los oidores de la Audiencia defenderían al Ayuntamiento y acusarían al "Maestro mayor".

Fue hasta el año de 1804, cuando el fiscal de lo civil concluyó que el "Maestro mayor" no tenía la facultad de expedir licencias, asimismo, determinó que los maestros no debían estar bajo la jurisdicción del Ayuntamiento, por lo que se adjudicó a la Audiencia la supervisión de la educación. Mas esta recomendación no prosperó por la invasión francesa a España. Tiempo después, en 1809, Rafael Ximeno, quien continuaba en su puesto de "Maestro mayor" tuvo que acatar tres puntos impuestos por el Ayuntamiento y los agremiados:

- 1.- Que él y todos los que le sucedan en calidad de Maestro Mayor, han de guardar todos los fueros y privilegios de esta Nobilísima Corte y su Juzgado de propios, sujetándose en todas las visitas, licencias y demás actos al Juez correspondiente como está prevenido para su arreglo [...] 2.- Que en beneficio de su Noble Arte, debe cumplir exacta y rigurosamente las ordenanzas [...] 3.- Que se ha de verificar preciso y puntual cumplimiento el nombramiento de Tesorero.⁸⁷

debido a la aprobación del "Maestro mayor" y a un veedor, a pesar del voto disidente del otro veedor que criticó los testimonios y la condición de Ximeno. *Ibidem*, p. 106.

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 108-109.

Con estas medidas, se intentó otorgar mayor autoridad al gobierno en materia educativa, por medio del Juez de Informaciones y, por ende, disminuir las facultades del “Maestro mayor”, promoviendo la exacta observancia de las ordenanzas gremiales para evitar futuras confusiones. Mas esta medida, no fue la única que se implementó para disminuir el poder del gremio de maestros. Esta corporación tuvo dos problemas más, a fines del siglo XVIII:

- 1.- La competencia de las escuelas pías o gratuitas.
- 2.- El continuo enfrentamiento con el Ayuntamiento y, como consecuencia, la negación de facultades a los veedores y el “Maestro mayor”.

Por lo que respecta a las escuelas pías, la justificación de promoverlas encontró sentido en que el Ayuntamiento revisó las ordenanzas gremiales y concluyó que su establecimiento era necesario para atender a los más pobres en la enseñanza de rudimentos. Con la implementación de las escuelas gratuitas es un hecho que se fomentó, en cierta medida, mayor libertad en el ejercicio de la enseñanza, pues estos establecimientos no fueron cerrados ni multados, pese a supuestas violaciones de las ordenanzas gremiales al tener la libertad de:

- 1.- Tener maestros no examinados.
- 2.- Enseñar los mismos contenidos que las escuelas particulares

Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento tuvo enfrentamientos con el gremio, pero éstos se agravaron a finales del siglo XVIII porque se consideró que el gremio atentaba contra: 1) el interés público de brindar educación a mayor población; 2) la libertad de elegir nuevos métodos pedagógicos, y 3) el establecimiento de nuevas escuelas, según sus ordenanzas.

Así, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, se implementaron medidas ilustradas en España y, posteriormente, en Nueva España para abolir los gremios y reconocer la libertad de oficios. De esta manera, se defendieron la libertad de oficio del maestro y el derecho de todo ser humano a ser educado para garantizar

el progreso de la sociedad, de modo que la educación sería considerada de interés público. Por estas razones, a principios del siglo XIX se intentarían reconocer y coordinar los principios de igualdad y libertad en materia educativa, aunque, en la práctica, la libertad en el ejercicio de la enseñanza sería promovida por el Estado, con la limitante de estar bajo su control y vigilancia para asegurar que la educación fuera igual e uniforme para toda la población.

CAPÍTULO II

EL MOVIMIENTO ILUSTRADO EN ESPAÑA Y NUEVA ESPAÑA Y SU REPERCUSIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

Al iniciar el siglo XVIII, España estaba en decadencia. La familia de Borbón había derrotado a la familia de Habsburgo, después de trece años de guerra. Los Borbones tenían una visión pesimista del país, de manera que plantearon la necesidad de instituir ideas y prácticas ilustradas de Francia para mejorar esta situación. Así, los principales objetivos de la política ilustrada de los Borbones consistieron en: centralizar y aumentar la eficacia del poder del Estado, mejorar la economía de España y modernizar la sociedad. Con base en estas medidas, se fomentó la idea de que la Nueva España debía de proveer mayores beneficios a los peninsulares como: mayores divisas, producir más materias primas y consumir más productos españoles. Asimismo, el gobierno español intentó recuperar los poderes que había delegado a grupos y corporaciones novohispanos; esta medida repercutió en el ámbito educativo, particularmente, en el ejercicio de la enseñanza al retirar paulatinamente la facultad exclusiva de las órdenes religiosas y las potestades concedidas al gremio de maestros de primeras letras de impartir y controlar la educación.

2.1. LAS IDEAS ILUSTRADAS EN ESPAÑA.

El movimiento ilustrado se dio primeramente en Francia e Inglaterra y, posteriormente, en otros países europeos. Con este movimiento el ser humano se convenció de que era capaz de lograr un mejoramiento en la sociedad por medio de la razón. Así, a partir del siglo XVIII, muchos pensadores confiaron en la capacidad del intelecto para entender el mundo y la civilización; por lo que fue cuestionada la interpretación teológica del mundo que se encontraba fundamentada en la autoridad de dios.

La Ilustración permitió que los hombres concibieran al Estado como un instrumento primordial para lograr su progreso y felicidad. En este sentido, la educación jugaba un papel trascendente, ya que se entendía que por medio de ella se combatiría la ignorancia y la superstición de las masas. Con esta reforma en la teoría del Estado, algunos autores, como Rousseau llegaron a plantear el fin del absolutismo y la necesidad de la participación del “pueblo soberano” para establecer un Estado democrático, sustentado en la capacidad racional de los seres humanos, así como en su innata bondad. En el ámbito religioso, la fe en lo racional ocasionó que se implementara la idea de limitar o excluir el poder de la iglesia en diversos aspectos.

Sin embargo, en España las ideas ilustradas no fueron aceptadas del todo, dada su marcada tradición religiosa en movimientos como la Reconquista y la Contrarreforma. Por esta situación, la tendencia ilustrada de dudar o despreciar dogmas religiosos fue rechazada, aunque fueron aceptados por el Real Patronato Español algunos proyectos para disminuir la influencia de la Iglesia. En general, las ideas ilustradas acogidas por los pensadores españoles se centraron en la importancia de un monarca fuerte y la necesidad de una reforma económica y administrativa.

De este modo, el Estado español fundó fábricas textiles y promovió la colonización de nuevos territorios. También colaboró con el capital privado para establecer compañías de comercio y aumentar el intercambio entre las colonias y la península. Puso fin al monopolio mercantil de Cádiz y Sevilla con el Nuevo Mundo al declarar el libre comercio. Así, se puede decir que estas medidas, en su conjunto, estuvieron orientadas a “nacionalizar” la economía. Cobra importancia mencionar que el mejoramiento económico no consistió solamente en estimular la producción o el comercio, sino en crear un estado mental práctico en las personas, basado en inculcar valores como el ahorro, el trabajo y la iniciativa. En este sentido, para promover actitudes más prácticas y útiles al bien social, se fundaron con la aprobación y estímulo real las sociedades económicas “Amigos del País”.⁸⁸

⁸⁸ Los miembros de estas asociaciones eran hombres de negocios, del clero y del gobierno. Su objetivo era aconsejar al Estado en proyectos de desarrollo económico, patrocinaban escuelas técnicas y primarias para los artesanos e intentaban influir en las decisiones sobre remover obstáculos al crecimiento industrial y agrícola,

2.1.1. PEDRO RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES.

Entre los miembros más destacados de las sociedades económicas se encontraron el Conde de Campomanes y Gaspar Melchor de Jovellanos, quienes en algunas ocasiones también fungieron como ministros reales. En sus múltiples escritos demandaron la necesidad de que el Estado fomentara el bien público; asimismo, enfatizaron que el Estado debía desempeñar un papel dinámico para implementar reformas que beneficiaran a todos los ciudadanos y así evitar favorecer sólo a ciertos grupos.

Por lo que respecta al ámbito educativo, el movimiento ilustrado en España se centró principalmente en dos ideas; una de ellas consistía en limitar el ejercicio del gremio de maestros, reconociendo mayor libertad de ejercicio de enseñanza en los particulares, aunque bajo la vigilancia del gobierno; mientras que la otra, se enfocó en la importancia de extender la enseñanza elemental a mayor número de personas e incluir, además de la enseñanza de la doctrina, asignaturas técnicas y cívicas. De esta manera, con uno u otro plan, el Estado asumió la responsabilidad de ofrecer instrucción a la población.

Para analizar el pensamiento de Campomanes me centraré en su obra *Discurso sobre la educación popular y su Apéndice*. Con ella se observa su crítica rigurosa a los gremios al considerarlos la causa del retraso y la decadencia de la industria española.⁸⁹ En este sentido, Campomanes señaló que las ordenanzas gremiales en vez de proteger la calidad de ejercicio de cada oficio, fomentaban:

- 1.- Que los productos quedaran rezagados del progreso, pues no podían ajustarse a los nuevos gustos y modas y,
- 2.- Que fueran castigadas las innovaciones técnicas a favor del agremiado.

como los gremios, la concentración de riqueza en manos de la Iglesia, las restricciones al comercio libre y la ignorancia de las masas. Dorothy Tanck, *Op. Cit.*, p. 8.

⁸⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 9.

Por estas razones, para Campomanes era preferente proteger la utilidad pública por encima de los gremios y sus ordenanzas para garantizar el libre ejercicio de oficio, pues, reiteraba:

...lo que seguramente importa al público para animar la industria es que las gentes vendan, trabajen y compren a su satisfacción, libremente en todas partes, excusándoles pleitos, tasas indebidas y opresiones. Este libre ejercicio de la industria y contratación no conviene que se retraiga por tales medios ni otros; antes se deben corregir y abolir enteramente las ordenanzas gremiales que coarten el justo arbitrio de cada maestro traficante.⁹⁰

De esta forma, Campomanes se opuso a la organización de los oficios por medio de corporaciones o gremios; cada una con privilegios y obligaciones especiales. Pues, para él, el sistema económico tenía que basarse en el libre juego de intereses mediante la competencia y la iniciativa para fomentar el progreso y bienestar del individuo, la sociedad y el Estado. Aunque Campomanes llegó a exigir la abolición de los gremios, en general, en la política real sólo se reformaron las ordenanzas referentes a: 1.- la ubicación de los talleres; 2.- la excesiva división del trabajo entre varios gremios de la misma industria; y, 3.- a los gravámenes más pesados.

2.1.2. GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS.

Siguiendo la misma postura, aunque con algunos matices, Jovellanos añadió a la crítica de los gremios de Campomanes, la aclaración de que el derecho al trabajo debía ser tan universal e inalienable como el derecho a la vida, al respecto, en una de sus obras expresa:

Tal es la historia de los gremios. Yo repasaré brevemente sus principales prejuicios, empezando por el más digno de atención y

⁹⁰ Campomanes citado en *Ibidem*, p. 10. Este criterio expresado por Campomanes comprobaba que para garantizar mayor libertad en el ejercicio de los oficios de las personas era necesario abolir los gremios y sus ordenanzas.

remedio de parte de cualquiera gobierno donde la libertad industrial y el amor al público tengan alguna estima [...] El hombre debe vivir de los productos de su trabajo. Esta es una pena de la primera culpa, una pensión de la naturaleza humana, un decreto de la boca de su mismo Hacedor [...] De este principio se deriva el derecho que tiene todo hombre a trabajar para vivir: derecho absoluto, que abraza todas las ocupaciones útiles, y tiene tanta extensión como el de vivir y conservarse [...] Por consiguiente, poner límites a este derecho, es defraudar la propiedad más sagrada del hombre, la más inherente a su ser, la más necesaria para su conservación [...] Aún suponiendo al hombre en sociedad, se debe respetar este derecho. Ninguno ha renunciado de su libertad natural, sino aquella parte que es absolutamente necesaria para conservar el Estado sin menoscabo de la propia conservación. Sobre este principio se apoya y debe fundarse la santidad de toda ley [...] De aquí es que las leyes gremiales, en cuanto circunscriben al hombre la libertad de trabajar, no sólo vulneran su propiedad natural, sino también su libertad civil.⁹¹

De esta manera, según Jovellanos, obstaculizar el libre ejercicio del trabajo y, particularmente, el libre ejercicio de la enseñanza, tal y como sucedía con el gremio de maestros de primeras letras, era el equivalente a quitarle al ser humano su medio de subsistencia. Así, Jovellanos, no sólo justificó que el poder de los gremios debía ser disminuido o nulificado por razones económicas, administrativas o sociales, sino también por razones del derecho natural de los seres humanos.

Tanto Jovellanos como Campomanes coincidieron en aconsejar que la facultad para examinar a los aspirantes a los gremios no debiera corresponder a autoridades de esta misma asociación. Por su parte, Jovellanos recomendaba que el Ayuntamiento municipal fuera el facultado para examinar a los aspirantes, mientras que Campomanes demandaba que los examinadores fueran nombrados por las asociaciones económicas. Ambos propusieron que los dirigentes de las corporaciones gremiales no fueran electos por sus propios miembros, sino seleccionados por el gobierno en virtud de que su función primordial era proteger los intereses del público al supervisar la buena calidad de los productos, siendo así innecesaria la reglamentación interna del gremio.

⁹¹ Extracto del Informe dado a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las Artes en Gaspar Melchor de Jovellanos, *Jovellanos*. México, SEP, 1946, p. 87.

Por estas críticas a los gremios, en el año de 1780, al revisar la situación de la educación, el rey Carlos III decidió abolir el gremio de maestros, conocido también como la Congregación de San Casiano. Aunque por la nueva política ilustrada de centralizar el poder en manos del Estado, aunado a la idea de que el ejercicio de la enseñanza era diferente a cualquier oficio manual; el monarca no permitió que los maestros ejercieran libremente, de manera que creó el Colegio Académico del Noble Arte de Primeras Letras con el objetivo principal de mejorar la calidad de la enseñanza en la ciudad de Madrid. Así, los miembros del gremio pasaron a formar parte de esta nueva organización, que en muchos aspectos se asemejó al antiguo gremio;⁹² por ejemplo, los estatutos del colegio exigían a los aspirantes: legitimidad, limpieza de sangre y buenas costumbres. El colegio tenía la facultad de examinar a los aspirantes, limitar el número de escuelas en Madrid y determinar que maestro ocuparía un sitio vacante.

Por su parte, Gaspar Melchor de Jovellanos, al intentar responder a la pregunta ¿Es la instrucción pública el primer origen de la prosperidad social? opinaba:

Sin duda, esta es una verdad no bien reconocida todavía, o por lo menos no bien apreciada; pero es una verdad. La razón y la experiencia hablan en su apoyo [...] Las fuentes de la prosperidad social son muchas; pero todas nacen de un mismo origen, y este origen es la instrucción pública. Ella es la que las descubrió, y a ella todas están subordinadas. La instrucción dirige sus raudales para que corran por varios rumbos a su término; la instrucción remueve los obstáculos que pueden obstruirlos; o extraviar sus aguas. Ella es la matriz, el primer manantial que abastece estas fuentes. Abrir todos sus senos, aumentarle, conservarle, es el primer objeto de la solicitud de un buen gobierno, es el mejor camino para llegar a la prosperidad. Con la instrucción todo se mejora y florece; sin ella todo decae y se arruina en un estado.⁹³

⁹² Aunque ahora la instrucción pública se encontraba vigilada por el Estado.

⁹³ Extracto de *Memoria sobre educación pública*, o sea, *Tratado teórico-práctico de enseñanza* en Gaspar Melchor de Jovellanos, *Op. Cit.*, p. 25. Esta idea de concebir a la instrucción como medio de prosperidad social sería continuamente defendida y ampliamente abordada en México durante el siglo XIX.

Por esta razón, para Jovellanos, la instrucción fue concebida como el medio indispensable para garantizar la prosperidad de la nación española. En un primer momento, la instrucción permitiría desenvolver las facultades individuales del ser humano. Luego de ello, también traería el progreso social, de ahí que para Jovellanos la instrucción debiera ser de interés público, por su repercusión social. En este sentido, señalaba:

¿No es la instrucción la que desenvuelve las facultades intelectuales y la que aumenta las fuerzas físicas del hombre? Su razón sin ella es una antorcha apagada; con ella alumbrá todos los reinos de la naturaleza, y descubre sus más ocultos senos, y la somete a su albedrío [...] Así es como la instrucción mejora el ser humano, el único que puede ser perfeccionado por ella, el único dotado de perfectibilidad. Este es el mayor don que recibió de la mano de su inefable Creador. Ella le descubre, ella le facilita todos los medios de su bienestar, ella, en fin es el primer origen de la felicidad individual [...] Luego lo será también de la prosperidad pública [...] Sin duda que son varias las causas o fuentes de que se deriva esta prosperidad; pero todas tienen en origen y están subordinadas a él; todas lo están a la instrucción.⁹⁴

La trascendencia que Jovellanos le atribuyó a la instrucción como medio de progreso social, individual y de interés público, también se corrobora, cuando en su obra recomienda la necesidad de promover la enseñanza de primeras letras a toda la población en beneficio del Estado:

Y bien, si toda la sabiduría está encerrada en las letras; si a tantos y tan preciosos bienes da derecho el conocimiento de ellas, ¿cuál será el pueblo que no mire como una desgracia el que este derecho no se extienda a todos los individuos? ¿Y de cuánta instrucción no se priva el Estado que lo niega a la mayor porción de ellos? Y en fin, ¿cómo es que cuidándose tanto de multiplicar los individuos que concurren al aumento de trabajo, por que el trabajo es la fuente de la riqueza, no se ha cuidado igualmente de multiplicar los que concurren al aumento de la instrucción, sin la cual ni el trabajo se perfecciona, ni la riqueza que se adquiere, ni

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 25-26.

se puede alcanzar ninguno de los bienes que constituyen la pública felicidad?⁹⁵

En general, las ideas ilustradas de Pedro Rodríguez de Campomanes y Gaspar Melchor de Jovellanos, repercutieron significativamente en España, por lo cual, en años subsecuentes, se aplicaron en la península y en sus colonias, como Nueva España, con el fin de superar el estancamiento económico y social a principios del siglo XVIII. En materia educativa, las ideas de estos pensadores fomentaron la libertad de ejercicio de la enseñanza, dado que concluyeron que las asociaciones gremiales limitaban el oficio de maestro, especialmente, en sus ordenanzas, por no haber libertad para: 1) Modificar el ejercicio de su enseñanza; 2) Ejercer el oficio por cualquier individuo debido a requisitos excluyentes como: legitimidad, limpieza de sangre y buenas costumbres; 3) Elegir autoridades gremiales fuera de los mismos integrantes; 4) Nombrar a los examinadores de los aspirantes a maestro; 5) Determinar el número de escuelas y maestros; 6) Establecer los contenidos, y 7) Determinar los criterios de ingreso a las escuelas.

2.2. LAS IDEAS ILUSTRADAS EN NUEVA ESPAÑA.

En Nueva España, las medidas ilustradas procedentes de Europa se vieron reflejadas en el intento de organizar la administración del gobierno y en la disminución de privilegios de cuerpos corporativos como el Ayuntamiento y el Cabildo. En el ámbito económico se procuró estimular la industria y se limitó la influencia de los gremios, pues éstos últimos fueron vistos como obstáculos al progreso técnico y al libre comercio.⁹⁶ Por otra parte, en el ámbito educativo se promovió la instrucción técnica por medio de asociaciones como las sociedades económicas o el propio Estado.⁹⁷

⁹⁵ *Ibidem*, p. 31.

⁹⁶ Tal y como lo habían expresado Campomanes y Jovellanos en España.

⁹⁷ En este mismo sentido fueron promovidas las escuelas pías, municipales y “Amigas”.

En las primeras décadas del siglo XVIII en Nueva España se erigieron grandes construcciones religiosas y por ende, educativas, como las catedrales de Valladolid, Oaxaca, Chihuahua, Durango y la Basílica de Guadalupe, y los colegios de jesuitas de Guadalajara, Mérida, Valladolid y San Ildefonso en la Ciudad de México. Por otra parte, la propia Compañía de Jesús abrió escuelas de primeras letras y de gramática latina y filosofía en lugares más alejados de la ciudad como: Chihuahua, Monterrey, Campeche, Celaya, León y Guanajuato. Al mismo tiempo, las diócesis empezaron a ocuparse más directamente en la preparación del clero secular para que se encargara de la educación en vez de las órdenes religiosas. También los seminarios tridentinos fundados en Puebla en 1641, Chiapas en 1678, Oaxaca en 1680, Guadalajara en 1696 y en la ciudad de México en 1697, sentaron precedente para el desarrollo de la educación, pues rivalizaban con los colegios jesuitas.

Durante el periodo de 1750 a 1770, en Nueva España se implementaron otras reformas de los Borbones, éstas se enfocaron principalmente a implementar el derecho de alcabala a mayor número de artículos; a cancelar el cobro de este impuesto al Consulado de Comerciantes de la ciudad de México y a autorizar su recolección a la Real Hacienda; a intentar recoger con mayor eficacia el tributo indígena; a estancar el tabaco y el envío de miles de soldados españoles para controlar la situación imperante en la colonia. Estas medidas fueron vistas con malas intenciones por los habitantes novohispanos, pues, posteriormente se tomaron otras que afectarían aún más su situación. Entre ellas se encontraron: la necesidad de limitar el poder de la Iglesia en ciertos ámbitos; disminuyendo el clero regular y los sacerdotes criollos en Nueva España; para ello, se tomaron tres decisiones trascendentales: 1.- secularizar las doctrinas de indios; 2.- expulsar a los jesuitas; y, 3.- nombrar sacerdotes españoles en vez de criollos en las parroquias indígenas.

2.2.1. LA SECULARIZACIÓN DE LAS DOCTRINAS DE INDIOS.

Desde principios del siglo XVI se había determinado que el empleo del clero regular en Nueva España era una medida provisional, sin embargo, en la práctica, después de dos siglos y medio no se había llevado a cabo una política constante para secularizar las doctrinas. Hasta el año de 1749 fue que Fernando VI cambió esta situación, por medio de una Cédula Real dirigida solamente al virrey y al arzobispo, para evitar la resistencia del clero regular a ser sustituido, en la cual se dictó la orden de separar a los frailes de las doctrinas de indios. En la colonia, el virrey Revillagigedo atendió lo ordenado por el rey, y junto con el arzobispo Rubio y Salinas, comenzó a nombrar sacerdotes seculares para las doctrinas vacantes de los agustinos, y luego, para otros curatos que quedaran libres por el fallecimiento de algún fraile doctrinero. Casi al mismo tiempo de la aplicación de esta medida, el arzobispo Rubio y Salinas promovió una política para las doctrinas y parroquias de indios;⁹⁸ con el fin de crear en todos los pueblos indígenas escuelas de castellano en donde los niños aprendieran el idioma, además de instruirse en la doctrina cristiana, la lectura y la escritura en español.⁹⁹

De esta manera, la política educativa implementada por el arzobispo Rubio y Salinas en 1753 tuvo grandes resultados, ya que se abrieron más de 250 escuelas en las doctrinas del clero regular y en los curatos del clero secular, en donde se enseñó a los niños la doctrina cristiana en castellano, a leer y a escribir. Por esta situación, durante el periodo de 1753 a 1756 se dieron protestas tanto de indios como de frailes por las medidas adoptadas, de modo que tuvieron que

⁹⁸ En la orden del arzobispo Rubio y Salinas se mencionaba que la enseñanza del castellano debiera de ser obligatoria para los niños y con una pena proporcional a su edad. Asimismo, se deberían de usar los fondos de las comunidades indígenas para el pago del maestro. Además se expresó la esperanza de que estas escuelas lograran dos fines: extinguir el uso de los idiomas indígenas y facilitar la secularización de las doctrinas. Dorothy Tanck de Estrada, "Tensión en la torre de marfil" en Josefina Zoraida Vázquez y otros, *Ensayos sobre historia de la educación en México*. México, El Colegio de México, 1981, p. 37.

⁹⁹ Desde el siglo XVI, se había indicado la conveniencia de que los indios aprendieran el castellano para entender con mayor claridad la doctrina cristiana, pero a la par de esta concepción, prevaleció la idea de los frailes misioneros, de que más bien ellos debían instruirse en las lenguas de los naturales, respetando cierta libertad de los indígenas para seguir hablando en su lengua. Al final del siglo XVII, nuevamente en varias cédulas se ordenó que se establecieran escuelas de castellano para los indios, pero, de igual forma, no se llevaron a cabo por el desagrado de los indios a hablar el castellano, por la falta de maestros y por la resistencia de los criollos. Pilar Gonzalbo, *Educación y colonización en la Nueva España... op. cit.* p. 174.

enviarse tropas a diversas parroquias en la ciudad de México, en Apatzingán, Tlayocapan y Oaxaca para calmar los ánimos.

Por las insistentes protestas de frailes e indios, a partir de 1757 disminuyó la secularización de las doctrinas, esto debido a una cédula en la que se ordenó que solamente se pusiera a clérigos seculares en los curatos que estaban vacantes y únicamente cuando el nuevo sacerdote estuviera bien instruido en las lenguas indígenas, o bien, que los naturales supieran bien el castellano. De esta manera, las autoridades de España frenaron la insistencia sobre el aprendizaje del español, en virtud de la resistencia imperante en Nueva España y por la dificultad de cambiar la forma de hablar de millones de indios.

2.2.2. LA EXPULSIÓN DE LOS JESUITAS.

Luego de la Guerra de Siete Años entre España e Inglaterra, en el año de 1763, Carlos III promovió medidas ilustradas en Nueva España como el estanco de tabaco con el fin de captar más fondos en la venta de cigarrillos, la llegada de tropas españolas como fuerza residente y la venida del visitador José de Gálvez.¹⁰⁰ El fin principal del ejército español era proteger la colonia de los ingleses, aunque también permitió asegurar la paz interna, tras la expulsión de la Compañía de Jesús, hecho que se dio mediante un decreto expedido en el año de 1767, en el que el rey Carlos III ordenó la expulsión de la Compañía de Jesús de la monarquía española.

En Nueva España, salieron aproximadamente 500 jesuitas, los cuales habían desempeñado papeles educativos importantes como dominar el nivel posprimario, ser promotores de una reforma educativa, así como formar una elite

¹⁰⁰ “Durante el régimen de la casa de Habsburgo, las instituciones políticas del imperio español resintieron la gradual decadencia del antiguo orden, decadencia que aumentó al morir el último monarca de esta línea: Carlos II. Cuando ascendió al trono la casa de Borbón, en la persona de Felipe V, la política de la nación tomó el carácter de reforma general basada en el modelo francés de administración. Por lo que toca a las Indias, no hubo síntomas visibles de este cambio hasta el tiempo de Carlos III. Este benévolo déspota inició su programa de rehabilitación mandando a Nueva España al distinguido visitador general José de Gálvez, quien recibió entre sus instrucciones la de tomar nota de la condición de las municipalidades, principalmente con el objeto de estudiar los sistemas financieros de ellas, de manera de prevenir la malversación de los fondos, que era el pecado notable de la administración municipal”. Guadalupe Nava Oteo, *Op. Cit.*, p. 35.

intelectual. La importancia de los jesuitas en la colonia, no se debió únicamente al número de colegios y de alumnos que tenían, sino a su forma particular de enseñar. En un principio, los maestros jesuitas eran sobresalientes en estudios humanísticos y letras clásicas, pero en el siglo XVIII, un grupo de ellos comenzó un movimiento para modernizar los estudios mediante la depuración del escolasticismo en la filosofía y teología y promovió el método experimental en las ciencias.¹⁰¹

Además de promover reformas en la enseñanza, varios jesuitas se distinguieron entre los intelectuales novohispanos por su capacidad y originalidad en su pensamiento y escritos, promovieron la fusión entre lo antiguo y lo nuevo, así como la devoción a la Virgen de Guadalupe y la doctrina que atribuía el origen próximo de la autoridad al consenso de la comunidad. Debido al prestigio de la Compañía de Jesús, el decreto que ordenaba su expulsión fue recibido por los novohispanos con resistencia y descontento, pese a que éste fue distribuido secretamente a las autoridades y proclamado simultáneamente en las ciudades principales, mientras el ejército ocupaba los edificios de la Compañía el 25 de junio de 1767. Y aunque el rey Carlos III no ofreció explicación alguna y contó con el apoyo del virrey de Croix al prohibir cualquier asociación o reunión en donde se cuestionara este decreto, los novohispanos no callaron su malestar, pues en Pátzcuaro, Guanajuato, San Luis de la Paz y San Luis Potosí intentaron impedir la salida de la orden. También hubo oposiciones a la expulsión de personajes con gran prestigio, como el obispo de Guadalajara, un canónigo de la ciudad de México, el jurista más importante del virreinato, Francisco Javier Gamboa y el intelectual, Dr. Antonio López Portillo. No obstante, con el exilio de la orden, a los novohispanos les quedó confirmada la idea de que la Nueva España era una

¹⁰¹ En el año de 1750 varios jesuitas jóvenes criticaron los métodos pedagógicos y el contenido de varios cursos; José Rafael Campoy fue uno de los que se reveló contra las prácticas tradicionales. Por propia convicción Campoy comenzó a leer obras originales de Aristóteles y Santo Tomás y comprobó que las ideas ahí contenidas eran muy diferentes a las vertidas por los autores comentaristas y profesores. Años después, algunos compañeros de José Rafael Campoy tuvieron éxito al renovar la enseñanza. En 1751 Francisco Javier Alegre. Entre 1754 y 1756, el maestro de filosofía en San Ildefonso José Diego Abad. En 1753, Francisco Javier Clavijero mientras estudiaba teología, ya se reunía con otros jóvenes para avanzar sus conocimientos en las ciencias exactas. Dorothy Tanck de Estrada, "Tensión en la torre de marfil" en Josefina Zoraida Vázquez y otros, *Op. Cit.*, pp. 43-44.

Colonia y, como tal, se encontraba sujeta al reino español, quien no velaba por sus intereses, sino por los propios.

2.2.3. LA PREFERENCIA DE SACERDOTES ESPAÑOLES.

Luego de la expulsión de los jesuitas, el arzobispo Lorenzana le escribió al rey Carlos III en el año de 1768 y en los meses de junio y octubre de 1769, para hacerle saber la importancia de promover el uso del castellano entre los indios, pues para Lorenzana, éste idioma era más adecuado para comprender la explicación de la doctrina cristiana, aunque también le hizo saber las ventajas política y económica que esto acarrearía al consolidar la unión y el control político; además de generar mayor obediencia de los indios hacia las autoridades. Así, Lorenzana aseguraba que el español les permitiría a los naturales; cuidar mejor su casa, cultivar sus tierras, criar ganados y comerciar sus frutos.

En los escritos enviados al rey, Lorenzana explicaba que en la Nueva España continuaba el problema de lenguas, principalmente por el deseo de los clérigos nacidos en la Colonia de conseguir los puestos de los curatos, pues, de acuerdo con el arzobispo, los sacerdotes novohispanos castigaban a los naturales cuando hablaban en castellano, porque así, los clérigos criollos se afianzaban y ganaban un lugar en un curato a cualquier clérigo europeo, por el simple hecho de saber el idioma de los indios. Otra razón que había generado el incumplimiento de varias cédulas sobre la castellanización, según Lorenzana, era la resistencia de los indios, pues éstos no querían enviar a sus hijos a la escuela y si los mandaban, era por temor al castigo, de esta manera, los niños aprendían el castellano únicamente de memoria por lo que declinaban hablarla.

Asimismo, Lorenzana señaló que muchos indios preferían no saber el idioma por que así podrían esconder sus acciones de los españoles, al no poderles contestar claramente. Por estas razones, el arzobispo fundamentó la importancia de que el aprendizaje del español fuera obligatorio. Por otro lado, el virrey marqués de Croix también le escribió al rey Carlos III para tratar el mismo

tema, de esta forma quedó confirmada la política del virrey y el arzobispo de remover de puestos importantes a los sacerdotes que sabían una lengua indígena, así como favorecer la supresión de todas las lenguas indígenas en América y establecer la obligatoriedad del aprendizaje del castellano por los naturales.

En el año de 1770, el rey Carlos III expidió una cédula real para todos los reinos de Indias, islas adyacentes y de Filipinas en la cual ordenó que se hiciera la provisión de curatos en los sujetos de más mérito, aunque no supieran el idioma de los indios ni éstos el castellano.¹⁰² Con ello quedó claramente estipulado que lo importante de ahora en adelante en Nueva España era que los indios hablaran castellano.¹⁰³ La presión del rey, el virrey y el arzobispo por sus opiniones sobre la ineptitud de los sacerdotes criollos, pese a que hablaban las lenguas indígenas, provocó que los habitantes de Nueva España se sintieran aún más en situación de inferioridad frente a los peninsulares, quienes volvieron a ser favorecidos en el nombramiento de los cargos.

De esta manera, se puede decir, que con la implementación de las medidas ilustradas en Nueva España; en un primer momento, se intentó limitar la influencia del gremio de maestros, pues éste fue visto como obstáculo al progreso y a la libertad en materia educativa, garantizando con ello, mayor libertad de ejercicio en la enseñanza de los maestros. Sin embargo, las medidas ilustradas subsecuentes de secularizar las doctrinas de indios, expulsar a los jesuitas y preferir sacerdotes españoles repercutieron significativamente en el ejercicio de la enseñanza.

La secularización de las doctrinas de indios afectó la libertad de ejercicio de la docencia del clero secular, en la medida que con la promoción de la enseñanza

¹⁰² Esta cédula está fechada el día 16 de abril de 1770 en España. Cfr. Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Tomo I, México, Edición oficial, 1876, pp. 17-20.

¹⁰³ Según Pilar Gonzalbo: “La cuestión de la castellanización de los indios se discutió a todo lo largo del siglo XVIII y constituyó una de las grandes preocupaciones de los clérigos y laicos ilustrados de la Nueva España. El arzobispo Lorenzana se destacó por su afán reformador y su adhesión a la política de despotismo ilustrado que sustentaba el rey Carlos III. Con el fin de mejorar la vida de sus feligreses, el arzobispo redactó varios documentos, entre ellos las *Reglas para que los naturales de estos reinos sean felices en lo espiritual y en lo temporal* y la carta pastoral de octubre de 1769 en la que relataba los esfuerzos realizados –y hasta entonces fracasados- para extender el idioma castellano entre los naturales. No había duda sobre la conveniencia de extender el castellano de uno u otro modo: las autoridades civiles insistían en ello y la jerarquía eclesiástica lo confirmaba; simplemente faltaba llevarlo a la práctica”. Pilar Gonzalbo, *Las mujeres en la Nueva España... Op. Cit.*, p. 24.

del castellano, las órdenes religiosas perdieron el privilegio exclusivo de ejercer la docencia por su sapiencia en las lenguas de los naturales, pudiendo ejercer esta labor también los seculares.

Por otra parte, con la expulsión de los jesuitas se coartó el avance de reformas educativas implementadas por innumerables figuras como José Rafael Campoy, lo cual también significó menor ejercicio de libertad en la elección de métodos pedagógicos y contenidos para la enseñanza en Nueva España.

Con la preferencia de sacerdotes españoles también se coartó el ejercicio docente de los novohispanos, dado que la política de fomentar la enseñanza del castellano, consolidó esta práctica, reduciendo la participación de criollos, mestizos y otras castas para ejercer la docencia.

2.2.4. LAS PROTESTAS DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ANTE LAS MEDIDAS ILUSTRADAS.

Ante las políticas de castellanización del virrey y el arzobispo, respaldadas por el rey Carlos III, el Ayuntamiento de la ciudad de México repudió la concepción que éstos tenían acerca de los novohispanos. Por otra parte, reclamó el nombramiento de clérigos peninsulares a costa de los novohispanos, en quienes disminuyó su interés por educarse ante la nueva reforma, pues consideraban inútiles sus estudios y preparación lingüística. El Ayuntamiento también protestó la preferencia de otorgar puestos civiles a españoles, pues desde su punto de vista, estos últimos no querían al lugar donde servían, ya que su fin primordial era enriquecerse y regresar a su patria.

De esta manera, el Ayuntamiento defendió el derecho y capacidad de los novohispanos para ocupar cargos públicos. Asimismo, el Ayuntamiento presentó un estudio de todo lo bueno e importante que había hecho desde el siglo XVI, tiempo en el cual casi todos sus miembros habían sido criollos. La protesta del Ayuntamiento también se debió, a que en el año de 1765, por el establecimiento de la renta del tabaco, se había rechazado su demanda de ser oído y tomar parte

en las nuevas reformas que se introdujesen. Por otra parte, un nuevo decreto había creado seis nuevos puestos en el Ayuntamiento, llamados regidores honorarios, quienes serían nombrados por el virrey cada dos años con el fin de servir como contrapeso a los regidores perpetuos, esto generó, aún más, un ambiente de desconfianza entre los peninsulares y los novohispanos.¹⁰⁴

Por los conflictos anteriores, el Ayuntamiento alegó que varias prácticas recientes del gobierno español violaban los preceptos bajo los cuales se gobernaba la Nueva España. Los novohispanos vieron las políticas económicas relacionadas con el tributo, la alcabala y el estanco del tabaco como medidas de explotación para sacar mayores divisas para España. Asimismo, los regidores mencionaron que la Colonia tenía leyes y costumbres distintas a la península, por lo que los españoles desconocían la realidad novohispana y no podían gobernar. De esta forma, las reformas borbónicas ilustradas generaron en la sociedad barroca novohispana, descontento, desconfianza y resentimiento.

2.3. LAS PRÁCTICAS DE LIBERTAD EN LAS ESCUELAS “AMIGAS”, GRATUITAS Y MUNICIPALES A FINALES DEL SIGLO XVIII.

De acuerdo con Dorothy Tanck y con las ordenanzas del gremio de maestros, en Nueva España se estableció que las escuelas particulares debían tener una separación de dos cuadras en cuadro. Así, en el año de 1779 había veinticuatro sitios ocupados por maestros examinados y seis por los no examinados.¹⁰⁵ Por obvias razones, los sitios céntricos eran los más pretendidos por los maestros, por

¹⁰⁴ Esta reforma fue propuesta por el visitador José de Gálvez con el fin de emular en Nueva España el nuevo sistema vigente en Madrid y tenía por objeto, darle al virrey la posibilidad de inspeccionar más estrechamente los negocios municipales y facilitarle más el oponerse al radical elemento criollo. Guadalupe Nava Oteo, *Op. Cit.*, p. 37. “Para el año de 1786 el Ayuntamiento estaba formado de doce regidores perpetuos, que eran miembros de las mejores familias criollas de la capital; seis regidores honorarios, nombrados cada dos años por los regidores perpetuos, mitad españoles y mitad americanos, y dos alcaldes ordinarios escogidos cada dos años por el Ayuntamiento de una lista aprobada por el virrey; después de 1800 su término fue reducido a un año...” Dorothy Tanck Estrada, *Op. Cit.*, pp. 18-19.

¹⁰⁵ Según Tanck, además de estos sitios, en los archivos se indica que había tres o cuatro más pero no se menciona su ubicación. Con este dato también se corrobora que era tolerada cierta libertad en el ejercicio de la enseñanza, pues había maestros no examinados que practicaban el oficio. *Ibidem*, p. 149.

lo cual, pagaban cierta cantidad de dinero por el traspaso de su escuela. Sin embargo, en 1786, por el establecimiento de un mayor número de escuelas gratuitas en los conventos y en las parroquias y por múltiples problemas que el gremio tuvo con las autoridades novohispanas por no aplicar las ordenanzas, disminuyeron sus miembros. Su nivel más bajo fue en 1797 con cinco maestros. En el año de 1802, había nueve maestros examinados y doce no examinados. En 1808 eran trece los maestros examinados y ocho los no examinados.

2.3.1. LAS “AMIGAS” PARTICULARES.

Es un hecho que en la Colonia, las escuelas de niñas, llamadas “Amigas” o “migas” sentaron precedente para reconocer mayor libertad en el ejercicio de los docentes, primeramente, por que:

Cuando se instalaron las primeras familias de conquistadores en la Nueva España, en Europa ya era vieja la tradición de las escuelas de amiga o “migas”. En ellas las maestras o amigas eran señoras seglares que recibían a las alumnas en su propia casa, a quienes cobraban cantidades variables, según la capacidad económica de las familias. Ningún organismo controlaba sus conocimientos ni su eficiencia [...] Las niñas acudían a casa de la amiga como alumnas externas, según el horario que se fijase, y que generalmente abarcaba dos o tres horas por la mañana, y otras tantas por la tarde. Los domingos y días festivos, maestras y discípulas descansaban...¹⁰⁶

En segundo lugar, por que se encontraban mínimamente reguladas en las ordenanzas del gremio de maestros. Específicamente, en la séptima ordenanza se les prohibía a las “Amigas” recibir a los varones.¹⁰⁷ Más, a finales del siglo XVIII esta prohibición no se llevó a cabo del todo, ya que el Ayuntamiento permitió que las “Amigas” aceptaran en sus establecimientos a niños de dos y hasta cinco años.

¹⁰⁶ Pilar Gonzalbo, *Las mujeres en la Nueva España...Op. Cit.*, p. 129.

¹⁰⁷ Las razones para tal limitación se fundamentaron en evitar la competencia con los maestros agremiados, además de prevenir peligros morales entre los niños más grandes con las niñas en un salón de clases. Dorothy Tanck Estrada, *Op. Cit.*, p. 160.

Dado que las maestras no estaban consideradas en las ordenanzas gremiales, nadie les exigía un determinado nivel de instrucción, ni mucho menos la aplicación de cualquier programa o método de enseñanza. Únicamente podía afectarles la prohibición de recibir en sus clases a niños varones de cualquier edad, aunque esto nunca se cumplió. El hecho fue que las escuelas “Amigas” recibieron a niños de ambos sexos, comprobando así, gran libertad en el ejercicio de su enseñanza. Por más de doscientos años se reiteraron las prohibiciones, denuncias e informes en contra de estas prácticas en las escuelas de mujeres; sin embargo, la costumbre y la falta de aplicación de las leyes consintieron esta situación.¹⁰⁸

Por estas razones, en la práctica cotidiana, el “Maestro mayor” del gremio de maestros intentó controlar el ejercicio docente de las “Amigas” mediante la expedición de licencias, siempre y cuando se comprobaran los requisitos de sangre limpia, legitimidad en el nacimiento y buenas costumbres. Pues, a estas maestras no se les exigía que supieran enseñar a leer o escribir, debido a que los requisitos mínimos consistían en tener conocimiento de las oraciones y en la doctrina cristiana. Por ello, para algunas personas, estas escuelas no eran consideradas más que guarderías para niños pequeños:

Las escuelas de amiga eran aceptadas como algo necesario, pero no como la institución más deseable. Para las maestras, no era más que una respuesta a su necesidad, ya que casi siempre trabajaban por ganar lo indispensable para mantenerse. Para los pedagogos cristianos era el mal menor, puesto que “no parece bien que la mujer regente escuelas ni alterne con varones, ni hable en público [...]. En todo caso, los requerimientos de preparación intelectual y de orientación pedagógica eran los mínimos...”¹⁰⁹

Luego de la práctica reiterada del “Maestro mayor” Rafael Ximeno de expedir licencias a las “Amigas”, en el año de 1787 el Ayuntamiento protestó, mencionando que sólo el municipio tenía la facultad de dar permisos a las

¹⁰⁸ Cfr. Pilar Gonzalbo, *Las mujeres en la Nueva España... Op. Cit.*, p. 132.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 130.

maestras. Por esta demanda, a partir de 1791, el Juez de Informaciones de Maestros de Escuela tuvo la facultad de expedir licencias siempre que se presentara la documentación correspondiente para comprobar la legitimidad y pureza de sangre, la instrucción en la doctrina cristiana y la buena conducta de las candidatas. Aunque, en la práctica, tanto el “Maestro mayor” Rafael Ximeno como su sucesor en el cargo, Espinoza de los Monteros, siguieron expidiendo de vez en cuando licencias a maestras, práctica contra la que siguió protestando el Juez de Informaciones hasta terminada la Colonia.¹¹⁰

Pese a estos conflictos, para el año de 1779 el número de escuelas “Amigas” había aumentado considerablemente, de acuerdo con Dorothy Tanck había un total de treinta maestros examinados y no examinados y noventa y un “Amigas” en seis de los ocho cuarteles denominados por ella misma, sin contar el número de maestras en los cuarteles II y IV por ser secciones muy pobladas y, por ende, no estaban disponibles en estadísticas. En el año de 1791 Rafael Ximeno presentó un plan para intentar controlar las escuelas “Amigas”. Luego de visitar a ochenta maestras, el “Maestro mayor” concluyó que existía un intolerable abuso y desorden de la enseñanza en las “Amigas”, pues opinó que sólo treinta y tres maestras eran útiles, mientras que cuarenta y siete no. Ximeno comentó que para muchas maestras el arte de enseñar a leer era el último asilo de la necesidad e indigencia, ya que muchas de las “Amigas” estaban ubicadas en vecindades o en accesorias, en pequeños cuartos en el primer piso de viviendas construidas en serie, con una puerta y una ventana dando a la calle.¹¹¹

¹¹⁰ Según Tanck, existen dos hechos que corroboran la problemática en la reglamentación de las escuelas “Amigas” en la época colonial: “...entre 1779 y 1808 el número de escuelas para niñas era dos o tres veces mayor que el número de escuelas para muchachos, y ni el gremio ni el Ayuntamiento lograron supervisar adecuadamente la educación femenina”. Dorothy Tanck Estrada, *Op. Cit.*, p. 161. Con estos hechos también se puede comprobar que el conflicto suscitado entre el Ayuntamiento y el “Maestro mayor” para expedir licencias por la falta de una clara reglamentación de las escuelas “Amigas” permitió, que en la práctica, estas instituciones admitieran niños y que se enseñaran contenidos más allá de la doctrina cristiana, permitiendo mayor libertad de ejercicio en la enseñanza.

¹¹¹ Cfr. *Ibidem*, pp.162-163.

2.3.2. LAS ESCUELAS GRATUITAS.

De acuerdo con Tanck:

Para la Nueva España, “escuela pía” era un término genérico que significaba una escuela gratuita de primeras letras que admitía niños sin distinción de raza y sin exigir nacimiento legítimo. Casi todas las escuelas pías eran de la Iglesia, aunque también se llamaba “escuela pía” y “Amiga pía” a la escuela y Amiga sostenidas por el Ayuntamiento de la ciudad.¹¹²

Antes de 1786 algunas parroquias, conventos y colegios mayores sostuvieron escuelas de primeras letras en la ciudad de México. Ante este hecho, el gremio de maestros protestó al Juez de informaciones por que sus maestros no eran examinados, sin embargo, no obtuvieron ningún resultado. En un inicio, se puede decir que las escuelas pías de la Iglesia no concentraron un gran número de alumnos, pues la mayoría asistía a otras escuelas o “Amigas” particulares. No obstante, en el año de 1785, una helada provocó escasez de alimentos, alza de precios y una inmigración de campesinos a la ciudad, lo cual ocasionó que en el año 1786, el curador general del Ayuntamiento, Francisco María de Herrera presentara ante el cabildo municipal, un proyecto para aumentar el número de escuelas con el fin de educar religiosa y moralmente a la juventud que había quedado desprotegida. Así, el Ayuntamiento decretó que las nuevas escuelas tenían que ser gratuitas, pues dada la situación, la gente no tenía dinero para comer ni vestir, y mucho menos para pagar una escuela a sus hijos.¹¹³

El 14 de marzo de 1786 el virrey Bernardo de Gálvez aprobó el plan del Ayuntamiento, por lo que se abrieron escuelas en diversos lugares. Con el aumento repentino de escuelas pías a partir de 1786, el gremio de maestros

¹¹² *Ibidem*, p. 168.

¹¹³ El proyecto para poner escuelas en las catorce parroquias se fundamentó en cédulas reales que reafirmaban la obligación pastoral de los párrocos de enseñar no sólo en el púlpito, sino instalando escuelas inmediatas a sus curatos. Para lograr que doce conventos de frailes hicieran lo mismo, se apoyó en el argumento de que el permiso real a las órdenes religiosas para pasar al Nuevo Mundo las comprometía a la obligación “de predicar y extender la Doctrina Cristiana” (Como se enunciaba en el Real Patronato). En ese proyecto Francisco María de Herrera propuso que en las veintiséis escuelas se enseñara la doctrina cristiana y expresó la esperanza de que además se enseñara lectura y escritura, si los niños voluntariamente quisieren. *Ibidem*, p. 169.

reprochó que no se cumpliera al pie de la letra el decreto que señalaba que las aulas de los conventos deberían encontrarse dentro del claustro. Luego de las quejas del gremio, el Ayuntamiento requirió a los clérigos que pusieran sus escuelas donde debían estar, así como que los maestros no llevarían ninguna pensión y que los maestros debían ser todos religiosos.

En el año de 1804, el gremio accedió a que las escuelas pías no estuvieran sujetas a la sexta ordenanza del gremio, la cual hacía referencia a que debían estar ubicadas cada dos cuadras, a cambio del apoyo del municipio en su protesta acerca de que casi todas las escuelas pías, enseñaban lectura, escritura y aún aritmética a sus alumnos. Así, en el año de 1808 el municipio volvió a ordenar a las escuelas pías que no debían cobrar y que sólo podían enseñar lectura y religión. Asimismo, advirtió que los maestros en las parroquias debían ser laicos examinados y religiosos en los conventos.

Pese a todas estas protestas gremiales y avisos del municipio, en los conventos se siguieron ofreciendo cursos completos de primeras letras a los alumnos divididos en dos grupos, de leer y de escribir -que incluía aritmética, doctrina cristiana y urbanidad- mientras que en las escuelas de las parroquias, como tenían pocos alumnos, sólo aprendían lectura y doctrina cristiana. De esta forma, los conventos siguieron ejerciendo libremente la enseñanza, ofreciendo educación gratuita a cientos de niños durante todo el periodo colonial.

2.3.3. LAS ESCUELAS MUNICIPALES.

En el año de 1782 el Ayuntamiento de la ciudad de México consideró la necesidad de fundar escuelas municipales, por lo que estableció dos planes. Uno de ellos fue el de Simón de los Villanes, el cual contempló la construcción de cuatro escuelas de primeras letras, cada una con una vivienda para el maestro, las cuales estarían ubicadas en cada punto cardinal de la ciudad. Para financiar estos establecimientos se propuso levantar un impuesto sobre cada carga de harina. Por otra parte, el segundo plan estuvo a cargo del síndico del Ayuntamiento, Rafael

Ruiz de Moto, quien quiso fundar doce escuelas comunes, aunque no aclaró cómo podrían ser financiadas. Con estos planes se demuestra el interés del municipio para promocionar la educación pública en Nueva España en el siglo XVIII.

Por su parte, el Cabildo abrió su primera escuela municipal en la ciudad en el año de 1786 en la calle de Cordovanes, detrás de la catedral de la ciudad. Acto seguido, un maestro agremiado se quejó que la nueva escuela estaba ubicada menos de una cuadra de distancia de su propio establecimiento, además de estar a cargo de un maestro no examinado, violando así las ordenanzas gremiales. Luego de la protesta, el Ayuntamiento no cambió al maestro de nombre José Villaverde, aunque sí atendió la crítica con respecto a su ubicación.¹¹⁴ Por otro lado, la primera escuela “Amiga” municipal se abrió en el año de 1786, a cargo de una maestra de nombre Margarita de Arnveta. Sin embargo, después de abiertas las dos escuelas municipales, el Ayuntamiento muy pronto se olvidó de ellas hasta el año de 1813.¹¹⁵

2.3.4. LAS ESCUELAS DE LAS PARCIALIDADES DE INDIOS.

Tiempo antes de que el Ayuntamiento fundara las escuelas “pías” y municipales, las dos parcialidades de indios, Santiago Tlaltelolco y San Juan, habían abierto escuelas y Amigas gratuitas para sus habitantes. En cédulas reales de 1770, 1772 y 1774 se había ordenado que se establecieran escuelas en idioma castellano en los pueblos de indios. Sin embargo, fue hasta la cédula del 22 de febrero de 1778 cuando se insistió en este punto y además se explicó que no sólo debían enseñar español y la doctrina cristiana, sino lectura y escritura. En la Nueva España esta cédula se cumplió el 24 de enero de 1782. Una vez abiertas las escuelas se estableció que los maestros debían ser nombrados por el propio Cabildo indígena de cada pueblo, con la aprobación del cura y pagados con fondos de las cajas de

¹¹⁴ A pesar de que el gremio inculcó a Villaverde, éste duró casi treinta años en el puesto hasta su muerte. Su sueldo de trescientos pesos anuales con casa hizo que el empleo de maestro municipal fuera codiciado por los otros preceptores. *Ibidem*, p. 176.

¹¹⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 177.

la comunidad. Así, los Cabildos de indios establecieron una escuela y “Amiga” en cada parroquia, por lo que en el año de 1808 en la parcialidad de Santiago con tres mil habitantes, había dos escuelas y dos “Amigas”. Mientras que San Juan con una población tres veces mayor que Santiago, tenía una escuela y una “Amiga”.¹¹⁶

2.3.5. OTRAS ESCUELAS GRATUITAS.

Además de las escuelas “pías”, municipales y de las parcialidades de indios, existieron en la ciudad de México otras cuatro escuelas gratuitas de primeras letras; en dos colegios de Estudios Mayores, una para los niños del coro de la catedral y otra en el hospicio de pobres.

En el año de 1586, había sido fundado por la orden de los jesuitas, el Colegio de San Gregorio, con el fin de enseñar las primeras letras a los hijos de los indios principales para regir y gobernar sus pueblos. Casi un siglo después, en el año de 1683 algunos caciques donaron la hacienda de San José de Acolman para servir de patronato al colegio, que tenía en ese momento una escuela de primeras letras y un colegio de Estudios Mayores. Luego de la expulsión de los jesuitas, la dirección del colegio estuvo a cargo de una junta municipal. Durante 1792 a 1812, Manuel Zenizo -quien era un preceptor examinado y sirvió varias veces como veedor y tesorero del gremio- fungió como maestro de la escuela de primeras letras de San Gregorio y tuvo aproximadamente cuarenta alumnos.

Por su parte, el Colegio de San Juan de Letrán fue la primera escuela de primeras letras en Nueva España. Se abrió en el año de 1528 y a partir de 1547 añadió el colegio de Estudios Mayores. Con financiamiento del Ayuntamiento y del virrey, tuvo la finalidad de brindar educación a mestizos, aunque también estudiaron criollos e indios. De acuerdo con Tanck, no existe información con respecto a su inscripción a fines del siglo XVIII y sólo se tiene noticia de un “Plan de estudios y gobierno del Colegio de San Juan de Letrán”, escrito por su rector

¹¹⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 185-186.

Francisco Marrugay y Boldu en 1790. En la primera mitad del siglo XIX en el Colegio existieron pleitos entre los alumnos y el rector, además de tener grandes dificultades económicas.

Otro Colegio gratuito lo fue el Colegio de Infantes, fundado en 1734 por el cabildo eclesiástico de la catedral. Éste sólo tuvo dieciséis alumnos internos miembros del coro de la catedral. En él se enseñaba música, primeras letras y latín, y era el único en la ciudad que restringía su ingreso por cuestiones de raza y nacimiento para sus alumnos. De esta manera, los candidatos para admisión tenían que presentar pruebas de ser españoles, hijos legítimos, de sangre limpia, tener buena voz y ser pobres. En el periodo de 1812 a 1816 el financiamiento del colegio fue problemático, pero siguió funcionando hasta las leyes de Reforma.

En el año de 1774 fue abierto el Hospicio de pobres que estuvo financiado por el rey, la lotería y el arzobispo. La labor de esta institución estaba centrada en el hecho de que el Estado tenía la obligación de ayudar a capacitar a los pobres para ser ciudadanos útiles a la sociedad. Así, en el año de 1795 ya contaba con tres maestros y sesenta y cinco alumnos; a los cuales se les enseñaban primeras letras, artes y oficios. Además, en este colegio las niñas eran instruidas por una maestra.

2.3.6. LAS “AMIGAS” GRATUITAS.

En Nueva España, es un hecho que la mayoría de las alumnas de primeras letras recibieron educación en “Amigas” particulares y no en conventos de monjas. Así, al final de la Colonia sólo hubo dos conventos, la Enseñanza Antigua y la Enseñanza Nueva (las Inditas), y una institución privada, las Vizcaínas, en dónde se ofreció educación gratuita de primeras letras a aproximadamente mil niñas pobres. La institución más antigua de estas tres era el Convento de la Enseñanza de las monjas de la Compañía de María. Ésta se estableció en Nueva España por una religiosa mexicana de nombre María Ignacia de Azlor. En el año de 1755 el Colegio de la Enseñanza inició actividades, por lo que fue la primera escuela

pública femenina de la capital.¹¹⁷ De inicio, asistieron gratuitamente un promedio de trescientas alumnas externas de toda raza y condición social. Aunque también tuvo un internado de treinta estudiantes españolas legítimas que recibían instrucción básica y avanzada.

En el año de 1759 se abrió el Real Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe (Colegio de Indias) al lado del Colegio de San Gregorio. En él se recibió a un pequeño número de pensionistas y a alrededor de setenta alumnas externas de primeras letras. Tiempo después, en el año de 1811 le fue otorgado un permiso real para convertirse en un convento de la Compañía de María, por lo que fue denominado Colegio de la Enseñanza Nueva.

Por su parte, el Colegio de las Vizcaínas considerado la institución más grande y famosa de las escuelas gratuitas femeninas, fue fundado por un grupo de laicos vascongados que lucharon durante dieciséis años para conseguir el permiso real de abrir una escuela independiente de la Iglesia. Así, en 1767 abrió el Colegio de las Vizcaínas. Años más tarde, en 1793, por medio de una donación de 9 000 pesos de Manuel Zorrilla y de 25 000 pesos del rector de la Universidad, se añadió al colegio una “Amiga pública gratuita” para atender a niñas de cualquier clase o condición. En este Colegio las maestras eran laicas y se ofrecía un curso completo de: primeras letras, doctrina cristiana, leer, escribir, cantar, coser, bordar, tejer y labor de diferentes clases de flores. Además, se daban los útiles gratis y se dejaba que las alumnas vendieran en la calle sus objetos hechos en el Colegio para obtener algunas ganancias. En las clases también se enseñaba la doctrina cristiana de Fleuri, Belarmino y Ripalda. En el año de 1803, las actividades de las quinientas alumnas eran gobernadas por un reglamento escrito, por Arechederreta, quien llegó a ser rector del Colegio de San Juan de Letrán.

A finales del siglo XVIII por la implementación de las reformas ilustradas de los Borbones, no hubo presión pública ni gubernamental para que los conventos de monjas abrieran escuelas gratuitas de primeras letras en la ciudad de México,

¹¹⁷ “El Colegio del Pilar, o Enseñanza antigua, que abrió sus puertas en enero de 1755, y el de Indias, o Enseñanza nueva, del que tardíamente se hicieron cargo en la ciudad de México, fueron los primeros conventos que combinaron la vida monástica con el ejercicio sistemático de la docencia...” Pilar Gonzalbo, *Educación y colonización en la Nueva España...* Op. Cit., p. 126.

dado que se tenía el criterio de que el Estado tenía la obligación de brindar educación a los ciudadanos sin importar su condición social.

De esta manera, se puede decir que a partir de 1786 por el establecimiento de un número cada vez mayor de escuelas gratuitas y, por múltiples problemas que se dieron entre el gremio de maestros y las autoridades novohispanas, además de la inaplicabilidad de las ordenanzas; el poder del gremio disminuyó considerablemente. Por una parte, las escuelas “Amigas” o “migas” sentaron el precedente para el reconocimiento de mayor libertad en el ejercicio de la enseñanza, pues en ellas se tuvo la libertad de:

- 1.- Tener maestras seglares.
- 2.- Recibir alumnas en su propia casa.
- 3.- Cobrar cantidades variables.
- 4.- Que ningún organismo controlara los conocimientos que impartían y su eficiencia.
- 5.- Recibir varones, pese a la prohibición señalada en la séptima ordenanza.

Así, es un hecho que las escuelas “Amigas” fueron aceptadas en Nueva España como algo necesario, pero no como la institución más deseable y, debido, principalmente, al incremento en su número, ejercieron y promovieron, de cierta manera, mayor libertad en la enseñanza.

Con respecto a las escuelas pías o gratuitas, se puede mencionar, que al igual que las “Amigas”, debido al incremento en su número, a finales del siglo XVIII, ejercieron más libremente la enseñanza, pues pese a las protestas del gremio de maestros, tuvieron la libertad de:

- 1.- Tener maestros no examinados.
- 2.- Enseñar más contenidos de los señalados.
- 3.- No sujetarse a la sexta ordenanza que imponía a las escuelas establecerse con una separación de dos cuerdas.

Por último, con las escuelas municipales, nuevamente, debido al incremento en su número, se promovió la idea de que el Estado tenía la obligación de brindar educación a la población, por lo que el gobierno, por medio del Ayuntamiento implementó la creación de más escuelas con estas características, aún pese a las protestas gremiales.

2.4. SITUACIÓN DEL GREMIO DE MAESTROS EN NUEVA ESPAÑA A FINALES DEL SIGLO XVIII.

El primer enfrentamiento que se había dado entre el Ayuntamiento y el “Maestro mayor” Rafael Ximeno se remontaba desde el año de 1787, pocos meses después de que Ximeno había asumido su cargo. La queja, como la mayoría de todas, versó nuevamente sobre la facultad de expedir licencias. En este caso particular, el Procurador General revisó el testimonio de Ximeno y determinó que de todo lo expresado, resultaba que el maestro se había excedido en sus facultades al expedir las licencias. No obstante, como a Ximeno se le otorgó el beneficio de la duda fue puesto en libertad. Mientras, el Procurador Herrera reiteró la facultad exclusiva del Ayuntamiento para otorgar licencias a los maestros, pues según su criterio, la expedición de licencias por parte del “Maestro mayor” se excedía al ejercer jurisdicción eclesiástica y secular que no poseía; dado que visitar, reconocer, examinar, dar cartas a los maestros y maestras, es potestad de los Ayuntamientos, como también es facultad del Párroco el calificar que los maestros y maestras se hallen instruidos en los dogmas de la religión. Con esta medida, se confirmó que el gobierno de la ciudad estaba orientado a asumir la vigilancia y control de la educación al considerarla un bien público.

Durante el periodo de 1788 hasta 1791 disminuyeron las pugnas entre el Ayuntamiento y el gremio de maestros. En 1788 la Junta de Gremios le recordó a Rafael Ximeno que solamente a ella le correspondía la discreción de emitir licencias a las maestras de las escuelas “Amigas”. Luego de ello, en el año de 1791, el Cabildo le reclamó al maestro Ximeno una visita que hizo a una escuela

“Amiga”, por lo que se incrementaron nuevamente las confrontaciones. Posteriormente, en 1792, Ximeno se quejó de que las escuelas pías establecidas en los conventos y parroquias dañaban los intereses de los maestros particulares, ya que su gratuidad representaba una competencia desleal a estos últimos.

Por el ataque continuo del Ayuntamiento hacia su persona, el “Maestro mayor” acudió directamente al rey para acusar al gobierno de la Ciudad por su lentitud en la investigación de las denuncias contra maestros intrusos; por otra parte, se quejó de que el Cabildo ejerciera facultades que le correspondían al gremio, como la expedición de licencias. Para solucionar esta problemática, Ximeno le expresó al rey su deseo de crear un Colegio Académico en Nueva España con la finalidad de atender los asuntos de los maestros, según el “Maestro mayor” el colegio debería funcionar con independencia del Ayuntamiento y responder solamente al virrey y a la Audiencia. Luego de la petición de Ximeno, en el año de 1794 el rey Carlos IV mandó una cédula a la Audiencia y al virrey para que le informaran lo que se ofreciera sobre la respectiva solicitud. Hasta el año de 1797 la Junta de Gremios no dio su opinión a la Audiencia, tal y como lo había ordenado el rey. Por su parte, la Audiencia redactó un dictamen en donde apoyó al Ayuntamiento mencionando:

La serie de raros sucesos, que particularmente con el Maestro mayor han acaecido de poco más de diez años a la fecha, es dilatada [...] es de suponer que las escuelas pías establecidas desde el año de 86 con aprobación del Superior Gobierno a pedimento de la Nobilísima Ciudad, han sido y son la piedra de escándalo en que algunos de los Maestros de Escuelas tropiezan para querer desconocerlas comisionadas facultades de esta Junta, como repetidamente lo ha intentado el Maestro Mayor [...] y de aquí proviene el que en el Escrito de declame vivamente una supuesta persecución hacia los Profesores, el olvido de sus asuntos, y un cúmulo de especies sin substancia pero de bastante acrimonia [...] manifestándose a V.A. por conclusión: que los Maestros de Escuela persuadidos a que no deben reconocer a esta Junta, le niegan el respeto que por su carácter le corresponde...¹¹⁸

¹¹⁸ Citado en Dorothy Tanck Estrada, *Op. Cit.*, p. 42.

En este sentido, la Audiencia defendió la potestad del Ayuntamiento para resolver los asuntos del gremio de maestros, así como de emitir las licencias a éstos. De acuerdo con Dorothy Tanck, no se conoce la razón por la cual no prosperó este dictamen, por lo que nuevamente fue tratada la controversia en el año de 1801. En este año, el conflicto renació tras una opinión negativa del Síndico del Común del Ayuntamiento quien señaló que era imposible crear un Colegio Académico pues el número de maestros en la ciudad era reducido, además de que su buena preparación era cuestionable.¹¹⁹

Posteriormente, en el año de 1802 un dictamen del Cabildo continuó con la crítica hacia el gremio de maestros al expresar:

Este Ayuntamiento no ha podido ver sin admiración la ligereza con que se han conducido en su representación el Maestro Mayor y Veedores del Arte de Primeras Letras para, a sombra de ella, inclinar el benigno ánimo de Nuestro Soberano a que se concedan a sus profesores franquezas, privilegios y exempciones con escusión del conocimiento de esta Nobilísima Ciudad, sin otro motivo que el de la independenciam que quieren gozar, abultando para ello débiles causas.¹²⁰

De esta manera, el Ayuntamiento describió su relación con el gremio de maestros. Asimismo, reiteró que el único objetivo que perseguían las continuas demandas del “Maestro mayor”, era adquirir privilegios en beneficio del gremio y de su persona, a costa de la calidad de la enseñanza de primeras letras, al reclamar su independenciam absoluta. Tiempo después, el Fiscal de lo Civil cuestionó las aseveraciones del Ayuntamiento por considerarlas ambiguas e indefinidas, por lo que solicitó al Síndico y al Procurador General del Ayuntamiento que le informaran sobre la condición de la enseñanza primaria. Luego de un breve tiempo, estas autoridades consiguieron algunos de los datos requeridos por el Fiscal, además presentaron un plan para fundar más escuelas particulares en

¹¹⁹ El Síndico en este sentido señalaba: “...por lo regular, los sugetos, que han dedicado, y dedican a poner Escuela, son unos infelices, que no han podido lograr colocarse en ninguna oficina, ni en un Estudio de Abogado, por su mala letra, o tal vez, por no ser de la más arreglada conducta”. *Ibidem*, p. 43.

¹²⁰ *Id.*

cada cuartel y consideraron conveniente establecer nuevas ordenanzas para los maestros siguiendo como ejemplo la reglamentación del Colegio Académico de Madrid. En el año de 1804, la Audiencia confirmó la solicitud del Síndico y del Procurador General, además recomendó al virrey se concedieran más privilegios a los maestros.

En el año de 1805, la Audiencia exhortó al virrey para que aconsejara al monarca Carlos IV de conceder lo solicitado por los maestros y de poner la educación bajo su potestad. Sin embargo, siete años más tarde, en 1812, el maestro Rafael Ximeno aún se lamentaba que la solicitud promovida por la Audiencia se encontraba pendiente por la guerra de España con los franceses.

Durante el período de 1786 a 1812 en Nueva España el ambiente estuvo caracterizado por conflictos constantes entre el Ayuntamiento, la Audiencia, el virrey y el gremio de maestros, particularmente, en la persona del “Maestro mayor” generando confusión por no estar determinadas las facultades específicas de cada una de estas autoridades en materia de educación. Ante esta problemática, era común tardarse años para resolver las peticiones y quejas de estas autoridades virreinales, de manera que habitualmente eran toleradas ciertas prácticas de libertad en el ejercicio de la enseñanza hasta establecer, o no, un acuerdo. Por una parte, durante este periodo se encontraba el Ayuntamiento intentando exigir la estricta observancia de las ordenanzas del gremio de maestros. Mientras que, por el otro, el “Maestro mayor” Rafael Ximeno, demandaba el reconocimiento de ciertos privilegios en beneficio del gremio de maestros para garantizar su independencia del Ayuntamiento en materia educativa. Sin embargo, a partir de 1786, el Ayuntamiento ejerció ciertas prácticas para limitar el ejercicio del gremio y aumentar la libertad en el ejercicio de la enseñanza de los particulares como:

- 1.- Exigir a los maestros que pidieran autorización al Juez de Informaciones para presentar certámenes públicos.

- 2.- Prohibir que el “Maestro mayor” hiciera colectas no autorizadas entre los maestros.

3.- Exigir a maestros particulares a admitir algunos niños pobres de balde en sus escuelas.

4.- Fomentar el establecimiento de escuelas pías, municipales y en los conventos y parroquias, y

5.- Ordenar a los alumnos de las escuelas particulares a asistir a la enseñanza de la doctrina cristiana en el Sagrario todos los domingos.

Con estas medidas y pese a las críticas de la Audiencia y del gremio de maestros, a fines del siglo XVIII, el Ayuntamiento acrecentó su poder sobre los agremiados, al intervenir más directamente en asuntos educativos. El fundamento para consolidar esta práctica, lo fue que, primeramente, a partir de las ideas ilustradas fomentadas en España, por Pedro Rodríguez de Campomanes y Gaspar Melchor de Jovellanos y, divulgadas posteriormente en Nueva España por el propio Ayuntamiento, se defendió el criterio de desaparecer los obstáculos gremiales para garantizar la libertad de ejercicio del oficio de la enseñanza y la necesaria extensión de la misma a la mayoría de la población, aunque ahora, el Estado tenía el deber de vigilar y controlar todas las escuelas de primeras letras, al considerarse la instrucción de interés público.¹²¹

¹²¹ “Las ideas ilustradas, divulgadas ampliamente durante el último tercio del siglo XVIII, consideraban a la educación como un factor de prosperidad nacional; los diputados americanos en las Cortes de Cádiz manifestaron sus opiniones en tal sentido”. Pilar Gonzalbo, *Las mujeres en la Nueva España... Op. Cit.*, p. 24.

CAPÍTULO III

ORIGEN DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN MÉXICO EN EL SIGLO XIX.

A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX el pensamiento ilustrado en Nueva España se encontraba en su apogeo. Particularmente, en esta época, la concepción acerca de la educación había cambiado, ahora se entendía como el medio idóneo e indispensable para desarrollar las facultades particulares del individuo y, por ende, de la sociedad; esta idea era sustentada, como consecuencia lógica del movimiento ilustrado, que pugnaba por el cultivo de la “razón”, como esencia del ser humano.

Por esta situación, las ideas independentistas en Nueva España, defendieron el derecho natural de la población a ser educado para concientizarlo sobre los abusos de que era objeto por parte del gobierno Monárquico español. Bajo este contexto, se fue configurando en la legislación educativa mexicana, el pensamiento de que el Estado tenía la responsabilidad de brindar, organizar y vigilar la educación al considerarse de interés público. Además, para lograr el cumplimiento de estas prerrogativas reconocidas al Estado, se fomentó la concepción de que el ejercicio de la enseñanza debía ser libre, tal y como se promovía la libertad en otros oficios, aunque con algunas limitantes. Así, con el reconocimiento de la enseñanza libre, algunos pensadores creían que sería posible extender la instrucción a mayor población.

3.1. LA REGLAMENTACIÓN EDUCATIVA ANTES DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.

En Nueva España, antes de la independencia, en la primera década del siglo XIX, el Cabildo municipal había aumentado su control sobre el gremio de maestros y consolidado su responsabilidad de promover la educación en la ciudad. Esta

situación, se debió, principalmente, a que había disminuido el poder del gremio por el establecimiento de escuelas pías y el fomento de ideas ilustradas orientadas a desintegrar las asociaciones gremiales, dada su ineptitud para mejorar la calidad de la enseñanza e incapacidad de aceptar el ejercicio libre de nuevos miembros. Bajo este contexto, y aún pese al movimiento independentista, se publicó en Nueva España un nuevo ordenamiento de corte eminentemente liberal; la Constitución Política de la Monarquía Española.

3.1.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. -LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ-.¹²²

La Constitución Política de la Monarquía Española se promulgó en España el 18 de marzo de 1812, y fue hasta el 30 de septiembre de ese mismo año, cuando entró en vigor en Nueva España. De acuerdo con diversos autores, esta Constitución tuvo un corte afrancesado y liberal.¹²³ El ordenamiento jurídico constó de un preámbulo, 10 títulos y 384 artículos.

Con respecto a la instrucción, en el título III, capítulo VII, artículo 131, fracción XXII, se expresó que era facultad de las Cortes: "...Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme

¹²² Según Héctor Díaz Zermeño, en las Cortes de Cádiz se comenzó a vislumbrar la idea de diferenciar pensamiento liberal y servil al momento de legislar, pues: "En el seno de las cortes, quienes se empezaron a autodenominar como *liberales*, calificaron a sus contrarios con el apodo de *serviles*, como si éstos fueran enemigos de la libertad, identificándolos como tradicionalistas, realistas, cercanos a la anarquía, a la demagogía y al libertinaje, así como apegados a la religión católica..." Héctor Díaz Zermeño, *La masonería como sociedad de ideas contrapunteada, en el proceso de la independencia de Hispanoamérica y México. 1782-1833*. México, UNAM, 2009. p. 36.

¹²³ Cfr. Rafael Sánchez Vázquez, *Derecho y educación*. México, Porrúa, 1998, p. 60. De acuerdo Héctor Díaz Zermeño en la Ciudad de Cádiz antes de la promulgación de la Constitución liberal existió una logia masónica de las más importantes en España que permitió transmitir los ideales de la Revolución Francesa a la constitución de la península. En este sentido y de acuerdo con estos autores, la masonería jugó un papel muy importante, pues: "La masonería española resultó que siempre iba a remolque de la francesa. Se dio la convergencia de ideas de una sobre la otra y el odio de ambas contra la iglesia y el clero. Sin embargo, lo fundamental era reconocer la *Soberanía nacional de las Cortes*. Dicho en otras palabras, significaba desaparecer el derecho divino de los reyes, a éstos mismos, y junto con ellos a la iglesia católica y al clero. Por ende, también se debería exigir la representación popular en el gobierno, es decir, dar las bases de un gobierno *liberal* tanto a España como a sus colonias, en donde la libertad, la igualdad y la fraternidad se deberían constituir como principios fundamentales". Héctor Díaz Zermeño, *La masonería... Op. Cit.*, p. 35-36.

para la educación del Príncipe de Asturias”.¹²⁴ A su vez, el título VI, denominado “Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos”, capítulo I sobre los ayuntamientos, artículo 321, fracción V, señaló que: “...Estará a cargo de los ayuntamientos [...] Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común”.¹²⁵ En el capítulo II, denominado “Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales”, artículo 335, se estableció que: “Tocará a estas diputaciones [...] Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados...”.¹²⁶ Por su parte, en el título VIII, Capítulo I, referente a las tropas de continuo servicio, artículo 360, se estipuló que: “...Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada”.¹²⁷ De esta manera, como se puede observar, desde el comienzo del contenido de la Constitución quedó estatuido y reiterado, de acuerdo a las ideas ilustradas, que la instrucción sería reglamentada y vigilada por el gobierno, ya fuera por medio de las Cortes, el Ayuntamiento o las Diputaciones Provinciales.

El título IX, especialmente dedicado a la instrucción pública, constó de seis artículos;¹²⁸ en el primero de ellos se estipuló:

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.¹²⁹

En el artículo 367, se acordó que se arreglaría y crearía el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes. También se determinó la necesidad de establecer un plan general de enseñanza uniforme para todo el reino, además en todas las universidades y establecimientos literarios se tendría que explicar la Constitución política de la Monarquía. (Artículo

¹²⁴ Manuel Dublán y José María Lozano. *Op. Cit.*, Tomo I. p. 360.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 374.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 376.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 378.

¹²⁸ *Cfr. Id.*

¹²⁹ *Id.*

368). El artículo 369, creaba una Dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, la cual estaría a cargo del Gobierno, con el fin de inspeccionar la enseñanza pública. En el artículo 370, se facultó a las Cortes para que por medio de planes y estatutos especiales arreglaran lo correspondiente a la instrucción pública (lo cual confirmaba lo establecido en el artículo 131, fracción XXII). Por último, y en relación directa con la enseñanza, en el artículo 371 se estatuyó: “Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.¹³⁰

En Nueva España, la Constitución de Cádiz estuvo vigente por un breve e intermitente periodo de tiempo.¹³¹ No obstante, en ella se sentó el precedente de concebir la responsabilidad del Estado (por medio de las Cortes, el Ayuntamiento, las Diputaciones Provinciales y la propia Dirección General de Estudios) de brindar, organizar y vigilar la instrucción de primeras letras, mediante el establecimiento de un plan general de enseñanza pública “uniforme”. Asimismo, el citado ordenamiento estableció contenidos mínimos de enseñanza elemental como: leer, escribir, contar, doctrina cristiana y obligaciones civiles. Por estas razones, es que con la promulgación de la Constitución de Cádiz en Nueva España, se fundamentó por primera vez jurídica e institucionalmente, un Estado liberal en pro de la educación, al considerarla un derecho natural indispensable para mejorar las condiciones de los individuos, a diferencia del Estado absoluto, vigente anteriormente, en donde se consideraba la instrucción como un bien privilegiado y, por ende, tutelado por una organización gremial. Con respecto a la libertad de enseñanza, cabe mencionar, que si bien es cierto, en este tiempo se encontró reglamentada la instrucción por el Estado, también lo es que ya no se encontraba limitada a la asociación gremial, de manera que es evidente que se pugnó, a partir de ese momento, por mayor libertad en el ejercicio de la enseñanza de la que

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ La Constitución de Cádiz estableció una nueva organización administrativa en el reino, pues dedicó atención especial a la educación, pese a estar vigente a penas unos cuantos meses de 1814, tiempo que resultó insuficiente para que las medidas dictadas en la capital andaluza modificaran el sistema educativo novohispano. Pilar Gonzalbo, *Las mujeres en la Nueva España... Op. Cit.*, p. 25.

había anteriormente, dado que ahora el Estado promovió la creación de más escuelas elementales: municipales, gratuitas y “Amigas” con el fin de extender la instrucción a mayor población.

Con la publicación de la Constitución de Cádiz en Nueva España, el 15 de octubre de 1812 se decretó la elección de un nuevo Ayuntamiento en la ciudad. Según Dorothy Tanck, el nuevo Ayuntamiento estuvo integrado por puros criollos; luego de su constitución, en el Ayuntamiento se nombraron comisiones con el fin de cumplir lo estipulado en el artículo 321 de la Constitución. De esta manera, se nombraron dos regidores denominados “Jueces Comisionados de los asuntos del arte de primeras letras y Amigas de esta ciudad” para cuidar de todas las escuelas de este nivel y de los demás establecimientos de instrucción que se pagaban con los fondos del común.¹³²

Tiempo después, en el año de 1813, el nuevo “Maestro mayor” José Espinosa de los Monteros, nuevamente defendió los intereses del gremio de maestros por las medidas establecidas en la Constitución de Cádiz. El “Maestro mayor” presentó un documento al gobierno de la ciudad en donde opinó que no consideraba necesario que el Ayuntamiento fomentara el aumento de escuelas municipales, pues había en la actualidad más escuelas que niños.¹³³ Por otra parte, Espinosa de los Monteros aclaró que las prerrogativas de la nueva Constitución no perseguían disminuir las facultades del gremio de maestros, pese a que en sus lineamientos se consentían prácticas liberales en materia educativa como: que maestros sin licencia continuaran ejerciendo, así como que maestros de gramática latina siguieran enseñando primeras letras y que el Ayuntamiento siguiera expidiendo licencias a maestros no titulados, sin presentar examen ante las autoridades gremiales. Así, con la Constitución de Cádiz, las ideas liberales pugnarón por mayor libertad para los maestros particulares, dejando sin efecto los obstáculos gremiales, con el fin de atender la necesidad de extender la instrucción de primeras letras a mayor población; además de insistir en que el Estado debía

¹³² Cfr. Dorothy Tanck, *Op. Cit.*, p. 23.

¹³³ Cfr. *Ibidem*, p. 48.

desempeñar un papel más trascendente en su promoción y vigilancia, afectando directamente los intereses gremiales.

En el año de 1814, fueron expedidos dos decretos que afectaron nuevamente las facultades del Ayuntamiento y el gremio, con respecto al ejercicio de la instrucción. El primero de ellos, fechado el 7 de enero, en Nueva España - proclamado en España desde el 8 de junio de 1813-, titulado “Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil”, abolió los gremios al enunciar:

Las Cortes generales y extraordinarias con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan: [...] I. Todos los españoles y los extranjeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten a las reglas de policía adoptadas o que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos. [...] II. También podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de examen, título ó incorporación a los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.¹³⁴

De esta forma, con este decreto, se declaró la libertad de ejercicio de los diversos oficios, por lo que fueron derogadas las ordenanzas que existían para reglamentar los gremios; perdiendo, particularmente, los agremiados de enseñanza de primeras letras, las facultades de examinar y visitar escuelas, prácticas que fueron comprendidas como tendientes a limitar el ejercicio de su oficio. Pese a que en este decreto se determinó que no era necesario el título para ejercer un oficio, según Dorothy Tanck, al Ayuntamiento se le retiró la facultad de expedir títulos, asignándole temporalmente esta potestad a la Diputación Provincial hasta que fuera establecida la Dirección general de estudios.¹³⁵

¹³⁴ Manuel Dublán y José María Lozano. *Op. Cit.*, Tomo I, p. 412.

¹³⁵ Cfr. Dorothy Tanck, *Op. Cit.*, p. 23.

El segundo decreto, fechado en Nueva España el 17 de febrero -proclamado en España desde el 23 de junio de 1813-¹³⁶ titulado “Instrucción del Gobierno económico-político de las Provincias” estableció en el capítulo I, denominado “De las obligaciones de los Ayuntamientos”, artículo XIV que:

Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educación, que se paguen de los fondos del común, celando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el cumplimiento de lo que previene el artículo 366 de la constitución, por la que deberá también enseñarse a leer a los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del común, previa la aprobación del gobierno, oído el informe de la diputación provincial, ó en defecto de estos fondos, los que la diputación acuerde con las formalidades que previene el artículo 322 de la constitución.¹³⁷

De este modo, quedó reconocido que el gobierno, mediante el Ayuntamiento, tenía la responsabilidad de velar por la instrucción de primeras letras de la población, al considerar esta necesidad de interés público.¹³⁸ Por otra parte, en el mismo decreto, pero ahora en el capítulo II denominado “De las obligaciones y cargos de las diputaciones provinciales”, artículo XII se señaló:

Velará la diputación sobre el cumplimiento de lo que está prevenido a los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras e instrucción de la juventud conforme a los planes aprobados por el gobierno. La diputación provincial por ahora y hasta que se apruebe la dirección general de estudios, hará examinar, si pudiere ser en su presencia por las personas que tenga por conveniente los que aspiren a ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reúnan los que hayan de ser aprobados la competente instrucción a la moralidad más acreditada. La misma diputación aprobará estos maestros y el título donde ha de constar este requisito, será nombrado por el gefe político, por un individuo de la diputación y refrendado por el

¹³⁶ Cfr. Manuel Dublán y José María Lozano, *Op. Cit.*, Tomo I, pp. 413-424.

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ En todo el contenido del decreto quedó reiterada la idea de que el gobierno era el responsable, por medio del Ayuntamiento o las Diputaciones Provinciales, de intervenir en ciertas ramas, consideradas de interés público, para remover todos los obstáculos y trabas que se opusieran a su mejora y progreso. *Id.*

secretario de ésta: se despachará gratis y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia.¹³⁹

En este sentido, se reconoció que las Diputaciones Provinciales, al igual que los jefes políticos, apoyarían al Ayuntamiento a brindar, organizar y vigilar la instrucción de primeras letras. Asimismo, que las Diputaciones Provinciales serían las encargadas de examinar a los maestros hasta el establecimiento de la Dirección general de estudios. Con estos decretos se confirmó la tesis de que la enseñanza de primeras letras, al igual que otros oficios, podía ser ejercida libremente, sin necesidad de examen, título o incorporación a un gremio. Sin embargo, cabe aclarar que en el caso de la instrucción pública fue distinto el ejercicio de la libertad, pues tanto el Ayuntamiento como las Diputaciones Provinciales y los jefes políticos tuvieron prerrogativas de intervención en la enseñanza. Además, la Diputación Provincial tuvo la facultad de expedir títulos a los maestros temporalmente, hasta que fuera establecida la Dirección general de estudios. De manera que, aunque estaba reconocido el libre ejercicio de cualquier industria u oficio útil sin necesidad de examen o título, como lo declaraba el decreto del 7 de enero de 1814; en materia de enseñanza esto no era aplicable. Esta práctica de limitar el ejercicio de la enseñanza fue justificada al considerarse la instrucción pública de interés público, de modo que el Estado tenía la obligación de fomentarla, organizarla y vigilarla.

3.1.2. EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE 1814.

Durante la guerra de independencia, el 22 de octubre de 1814, se reunió un Congreso en la ciudad de Apatzingán, el decreto sancionado en esta reunión fue denominado “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”. En

¹³⁹ *Id.*

su contenido se confirmó la necesidad de liberar el ejercicio de los oficios y, en particular, el de la instrucción, en el capítulo V denominado “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, artículo 38, se estableció: “...Ningún género de cultura o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública”.¹⁴⁰ Asimismo, en el artículo 39 se reconoció: “...La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder”.¹⁴¹ De esta forma, en este decreto quedó nuevamente determinado que la instrucción era de interés público, por lo que su promoción tenía que llegar a todos los individuos, ahora considerados ciudadanos, sin embargo, por esta condición, se estableció que la inspección de su ejercicio debía ser responsabilidad del Estado, quien era concebido, a partir del pensamiento ilustrado: como el titular de velar por la protección y seguridad de los ciudadanos.¹⁴² Ante esta situación, en este decreto, resultó evidente la necesidad del Estado de extender la instrucción a mayor población para garantizar el progreso, lo cual permitiría, años más tarde, vislumbrar la enseñanza libre como principio necesario para asegurar el cumplimiento de esta necesidad.

3.1.3. SITUACIÓN DE LA EDUCACIÓN DE 1815 A 1821.

Luego del regreso del monarca Fernando VII al trono de España, se abolió la Constitución de Cádiz y, como consecuencia, fue eliminado el Ayuntamiento constitucional y los dos puestos de Comisionados de Escuelas.¹⁴³ En Nueva

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 436.

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² Esta idea de concebir al Estado como depositario de la soberanía del pueblo y, por lo tanto, responsable de garantizar la protección de los bienes comunes, en este caso la instrucción; fue promovida a partir de los ideales ilustrados de la Revolución Francesa de mediados del siglo XVIII.

¹⁴³ “En relación a la educación primaria lo importante en este periodo es que el Ayuntamiento sólo regresó durante un año (1815) a su antigua práctica de supervisar a los maestros por medio del Juez de Gremios. Probablemente influido por la atención especial que había dado la Constitución de 1812 a la educación y la creación de una comisión del Ayuntamiento dedicada exclusivamente a este ramo, los regidores en 1816, crearon una junta especial que se encargó de los exámenes y visitas a las escuelas [...] De esta manera se separó el título de “Juez de Gremios”, del de “Juez de Informaciones de Maestros de Escuela”. Este último tuvo dos asociados que eran el Procurador General y el Síndico del Común; el corregidor intendente era miembro honorario del Tribunal (o Junta) de Educación. Al crear una comisión especial e incluir a los dos

España fue reestablecido el Ayuntamiento de 1808, y ante la llegada del virrey Apodaca, el “Maestro mayor” Espinosa de los Monteros aprovechó la situación para presentarle un documento informando acerca del estado de la educación de primeras letras y sobre varios maestros que apoyaban el movimiento de independencia. Al respecto, el virrey pidió mayor información al “Maestro mayor” y al Juez de Informaciones. En el año de 1817, el Juez de Informaciones, León Ignacio Pico contradijo los informes de Espinosa de los Monteros dados al virrey, pues según él, los cargos atribuidos a los maestros de participar en la independencia no eran comprobables. También, se expresó a favor de las ideas liberales que criticaban los obstáculos gremiales de fomentar el aprendizaje memorístico de los niños y la falta de capacidad de los maestros agremiados al lucrar y viciar los exámenes para obtener su licencia.

Ante esta situación, el Juez de Informaciones, León Ignacio Pico, propuso que se reformaran las ordenanzas de enseñanza de primeras letras, para conceder al Ayuntamiento la facultad de nombrar examinadores y así calificar a los aspirantes a maestro. Asimismo, Ignacio Pico insistió en la importancia de que el virrey aprobara la creación de la Junta de Educación, propuesta por el Ayuntamiento en el año de 1816, para atender todo lo concerniente a este rubro.¹⁴⁴ Con el criterio expresado por el Juez de informaciones, nuevamente quedó comprobada la postura liberal de que los nuevos preceptores no deberían ser examinados por el gremio, sino por personas ajenas a él -como el propio Estado- para garantizar imparcialidad en el proceso de admisión y expedición de licencias y así reconocer mayor libertad en el ejercicio de la enseñanza, evitando los abusos que habían ocurrido anteriormente.¹⁴⁵

En el año de 1818, en Nueva España, la actividad educativa más significativa fue consumir lo estipulado en la cédula real del 20 de octubre de

defensores del bien público en ella, el Ayuntamiento demostró que consideraba la educación una actividad de gran importancia y de interés para el bien común.” Dorothy Tanck, *Op. Cit.*, p. 25.

¹⁴⁴ La formación de la Junta de Educación en 1816 precedió la llegada a México de una real orden del 5 de enero de 1816, que ordenaba el establecimiento de una Junta de educación pública que examinara a los maestros de primeras letras. Sin embargo, en vista de que estaba pendiente la aprobación por parte del virrey de la Junta de Educación formada por la Ciudad, no se puso en vigencia este decreto. Esta comisión del Ayuntamiento funcionó de 1816 a mediados de 1820...” *Id.*

¹⁴⁵ Esta tendencia de aumentar el poder del Estado, al mismo tiempo que se limitaba el poder de los maestros agremiados, continuó luego del retorno al trono de Fernando VII. *Ibidem*, p. 54.

1817, en dónde se ordenó poner escuelas pías en todos los conventos y parroquias. En esta época, el arzobispo Fonte informó al virrey Apodaca que la instrucción de primeras letras se encontraba bien atendida, aunque recomendó a agustinos y carmelitas que abrieran más escuelas. Para Fonte, la preocupación principal se centró en que los padres eran renuentes a enviar a sus hijos a la escuela, por ello propuso que el gobierno civil exigiera a los padres esta obligación, mientras que él la promovería por medio de los curas a los feligreses.

En el año de 1819 llegó a Nueva España el método de enseñanza mutua denominado “Lancasteriano”.¹⁴⁶ Según Dorothy Tanck, luego del conocimiento de este método, el Ayuntamiento votó por la fundación de una escuela experimental de este tipo, basándose en las Ordenanzas de Intendentes. Así, durante el periodo de 1815 a 1820, el Cabildo adoptó muchas de las ideas del Ayuntamiento constitucional establecido por las Cortes de Cádiz.¹⁴⁷ Asimismo, con la creación de la Comisión de Educación se separó el cuidado de las escuelas de los gremios y se puso bajo la tutela del gobierno de la ciudad, lo cual ocasionó que los maestros de primeras letras ejercieran con mayor libertad su oficio, al no estar ya sujetos a los obstáculos gremiales.

¹⁴⁶ De acuerdo con Ernesto Meneses Morales el establecimiento del sistema lancasteriano fue: “...con la fundación (1822) de las escuelas de enseñanza mutua “El Sol” y “La Filantropía” [...] Sin embargo, [...] en mayo de 1819 funcionaba ya una escuela de enseñanza mutua bajo la dirección del profesor Andrés González Millán, como se anuncia en *La Gaceta de México* (mayo 27 de 1819), y en diciembre 16 del mismo año *La Gaceta* vuelve a hacer mención del profesor Andrés González Millán [...] Es más, el método se practicaba en Puebla desde 1818, según Medina (1908). Fue inventado a fines del siglo XVII por el español Lorenzo Ortiz, hermano coadjutor de la Compañía de Jesús, adoptado en Francia por Harbault (1747), practicado por los escolapios en Madrid (1780), mejorado por Andrew Bell en la India y trasplantado a Inglaterra (1789), fue perfeccionado por Joseph Lancaster de quien tomó la denominación de lancasteriano [...] El primer proyecto educativo de México (1823) indicó que se procuraría asemejar las escuelas del Estado y la iglesia a las lancasterianas”. Ernesto Meneses Morales, *Tendencias educativas oficiales en México 1821-1911*. México, Centro de Estudios Educativos/Universidad Iberoamericana, 1998, p. 89.

¹⁴⁷ La restauración liberal de 1820 presentó una nueva oportunidad para los partidarios de las reformas, pero el Reglamento General de Instrucción Pública, aprobado por las Cortes el 19 de junio de 1821, se conoció en México cuando ya se había proclamado la independencia. Al respecto, de acuerdo con Gonzalbo: “A partir de ese momento, la legislación mexicana comenzó a buscar sus propias soluciones; no obstante, en los proyectos de gobierno, en las aspiraciones de los intelectuales y en la práctica cotidiana, los ideales ilustrados de los ministros del despotismo y de los Constituyentes de Cádiz sobrevivieron por mucho tiempo. Esta misma suerte corrieron los arraigados vicios de rutina, impreparación y desinterés, agravados por la penuria económica que prolongaría indefinidamente lo que ya se consideraba ‘el problema de la educación’”. Pilar Gonzalbo, *Las mujeres en la Nueva España... Op. Cit.*, p. 25. Bajo este contexto, pensadores como José María Luis Mora y Valentín Gómez Farías propondrían dentro de los proyectos educativos posteriores, el ideal de la enseñanza libre.

En el año de 1820, por un movimiento militar en España, el rey Fernando VII tuvo que restituir la vigencia de la Constitución de Cádiz, por lo que se eligió nuevamente un Ayuntamiento constitucional¹⁴⁸ y una Junta de Educación y Escuelas Públicas. En ese mismo año, en Nueva España se volvió a recibir el decreto real sobre la libertad de oficio y, por ende, del ejercicio de enseñanza. Por esta situación, a finales de 1820, el gremio de maestros de primeras letras desapareció, de modo que la supervisión de la instrucción elemental quedó bajo la responsabilidad del gobierno de la ciudad. Ante estas medidas, el Ayuntamiento recibió órdenes reales con respecto a la enseñanza, además se instauró la práctica de que en el mes de enero de cada año se elegiría un nuevo Ayuntamiento, así como la elección de tres o cuatro de sus miembros para integrar la Comisión de Educación y de Escuelas Públicas.¹⁴⁹

3.2. LA REGLAMENTACIÓN EDUCATIVA AL CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.

Consumada la independencia de México, el 27 de septiembre de 1821 y de acuerdo con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, se tomó la decisión de que siguieran vigentes la Constitución de Cádiz y otras leyes expedidas por España, siempre que fueran acordes al movimiento independiente, ello también ocurrió en materia educativa.¹⁵⁰ Durante el Primer Imperio de Agustín de Iturbide, estuvo vigente la instrucción de 1813, en la cual se concedía al municipio la facultad de promover la fundación de escuelas gratuitas y la real cédula del 20 de

¹⁴⁸ “El Ayuntamiento constitucional empezó a actuar a la mitad de 1820, debido al retorno al sistema constitucional de 1812. Tenía entre sus nuevos miembros electos, cinco regidores reelectos del Ayuntamiento del sistema político anterior. Cuatro de estos cinco fueron nombrados a la nueva Comisión de Educación y así se estableció una continuidad entre las ideas educativas liberales de los últimos años de la Colonia y del Ayuntamiento constitucional”. Dorothy Tanck, *Op. Cit.*, p. 55.

¹⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 26.

¹⁵⁰ Luego de la consumación de la independencia de México, en el Plan de Iguala se ignoraron las cuestiones educativas, pues éste sólo estuvo dedicado a un arreglo político y no a un programa de gobierno. En el Plan de Iguala se reglamentaron cuestiones sobre la protección de la religión, la independencia y la forma de gobierno. En general, se tomó como modelo la misma Constitución de Cádiz de 1812, por lo que se adoptaron tácitamente las normas relativas a educación. Ernesto Meneses Morales, *Op. Cit.*, p. 89.

octubre de 1817 que reglamentaba las escuelas pías en los conventos. Asimismo, en este periodo, la jurisdicción para calificar a los aspirantes a maestros y el permiso de abrir escuelas, estuvo a cargo de la Diputación Provincial. Sin embargo, de acuerdo con Dorothy Tanck, en relación a la libertad de enseñanza, en este tiempo no se supervisó estrictamente a los profesores, pues hubo confusión de facultades entre el Ayuntamiento y la Diputación Provincial, además se encontraba en proceso la elaboración de un proyecto para organizar y reglamentar la educación nacional.

3.2.1. REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 1822.

El 18 de diciembre de 1822 fue expedido en México, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano constituido por un preámbulo, ocho secciones y 100 artículos. En materia educativa, el artículo 54 estableció: “Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción de 23 de junio de 1813...”¹⁵¹ Por lo cual, los Ayuntamientos tenían la obligación de cuidar de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educación que se pagaran con los fondos del común. Además agregó, que los jefes políticos velarían: “...sobre el buen régimen de los establecimientos de beneficencia y educación...”¹⁵² Posteriormente, en el artículo 90 se señaló que: “[las Diputaciones Provinciales...] No omitirán diligencia [...] Segundo: para extirpar la ociosidad y promover la instrucción, ocupación y moral pública...”¹⁵³ La sección octava, denominada “De la instrucción y moral pública”, capítulo único, estipuló:

Art. 99. El gobierno con el celo que demandan los primeros intereses de la nación, y con la energía que es propia de sus altas facultades expedirá reglamentos y órdenes oportunas conforme

¹⁵¹ Rafael Sánchez Vázquez, *Op. Cit.*, p. 62.

¹⁵² *Id.*

¹⁵³ *Id.*

las leyes, para promover y hacer que los establecimientos de instrucción y moral pública existentes hoy, llenan los objetos de su institución, debida y provechosamente, en consonancia con el actual sistema político.¹⁵⁴

De esta manera, en general, durante el periodo de 1821 a 1823, el contexto educativo se caracterizó por una nueva forma de concebir la instrucción. Así, luego de la independencia de México, existió la expresión natural en pensadores liberales como José María Luis Mora y, en los subsecuentes proyectos educativos, de confiar exageradamente en la promoción de la educación y, particularmente, de la enseñanza elemental, para formar ciudadanos ilustrados y garantizar el progreso de la sociedad y del nuevo Estado mexicano. En un primer momento, tanto el Ayuntamiento constitucional de 1820 y 1821 como el Ayuntamiento independiente de 1821 a 1823 -siguiendo la tendencia liberal de la Constitución de Cádiz- incrementaron las facultades del Estado en materia de instrucción de primeras letras, por lo que las autoridades que tuvieron bajo su cuidado la instrucción pública fueron: el Ayuntamiento, las Diputaciones Provinciales y los jefes políticos.

3.2.2. PLAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN MEXICANA DE 1823.

El 16 de mayo de 1823, fue publicado el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, promovido por Fray Servando Teresa de Mier.¹⁵⁵ En relación a la libertad de enseñanza, específicamente, en el artículo 6º, se estipuló:

¹⁵⁴ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*. México, Porrúa, 2005, p. 144.

¹⁵⁵ La comisión que colaboró en este plan estuvo conformada por: José del Valle, Juan de Dios Mayorga, José Mariano Marín, Lorenzo de Zavala, José María Ximénez, José María Bocanegra y Francisco María Lombardo. Ernesto Meneses Morales. *op. cit.* p. 92.

La ilustración es el origen de todo bien individual y social. Para difundirla y adelantarla, todos los ciudadanos pueden formar establecimientos particulares de educación [...] A más de los que formen los ciudadanos habrá institutos públicos: uno central en el lugar que designe el cuerpo legislativo, y otro provincial en cada provincia.¹⁵⁶

De este modo, quedó reconocido el derecho de todo particular a crear establecimientos de educación, ante la imperante necesidad de extender la instrucción a mayor población para garantizar el progreso y bienestar. De acuerdo con Ernesto Meneses, el instituto central enunciado, estaría conformado por profesores nombrados por el cuerpo legislativo, instruidos en ciencias físicas y exactas, morales y políticas, teniendo las siguientes facultades:¹⁵⁷

- 1.- Cuidar la exacta observancia del proyecto general de educación.
- 2.- Realizar los reglamentos e instrucciones en materia educativa y divulgarlos a los institutos provinciales.
- 3.- Circular las leyes y decretos, emanados del cuerpo legislativo, relativos a la instrucción pública a los institutos provinciales.
- 4.- Determinar los métodos de enseñanza y modificarlos de acuerdo a los progresos de la razón.
- 5.- Proteger los establecimientos que fomenten las artes y las ciencias.
- 6.- Recabar información de las academias más ilustradas para rendir los descubrimientos más útiles y divulgarlos a las provincias.
- 7.- Ordenar los ensayos más convenientes a la nación y
- 8.- Presentar al cuerpo legislativo cuatro memorias relativas a cada una de las ciencias.

Por su parte, los institutos provinciales poseerían las facultades de:

- 1.- Cuidar la ampliación del plan de educación en la provincia respectiva.

¹⁵⁶ Felipe Tena, *Op. Cit.*, p. 147.

¹⁵⁷ Al respecto también se puede consultar el plan en la obra de Felipe Tena. *Ibidem*, pp. 147-152.

- 2.- Procurar la ilustración de los ciudadanos y
- 3.- Enviar cada año al instituto nacional cuatro memorias sobre ilustración pública y providencias para su progreso.

Como se puede observar, con este plan se incorporaron ideas innovadoras en materia educativa, a comienzos de la vida independiente en México, Entre ellas se encontraron: la libertad de los particulares para abrir escuelas (un elemento de la libertad de enseñanza), así como el interés del Estado de planear y organizar la enseñanza. Mas, también poseyó una tendencia centralizadora, al considerar al instituto nacional, como eje principal de la planeación y organización educativa, además de reconocer la facultad del Congreso para elaborar estudios y nombrar a los miembros de los institutos. No obstante, este plan no pudo ser discutido en el Congreso, aunque uno de sus artífices, José María Bocanegra, mencionó que su elaboración permitió sentar las bases educativas de la Constitución de 1824.

3.2.3. PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 1823.

En el mes de diciembre de 1823, se creó un Proyecto de Reglamento General de Instrucción Pública,¹⁵⁸ en el artículo 1º, se estatuyó que la instrucción debía ser pública y gratuita. En los artículos siguientes, se reconoció: 1.- El derecho de todo ciudadano a la instrucción; 2.- Nadie debía pagar por la instrucción (gratuidad) y 3.- La uniformidad de la instrucción basada en los mismos métodos y tratados elementales.

En el artículo 6º se confirmó el hecho de que los gremios debían ser suprimidos, pues en relación con la libertad de enseñanza, se reconoció que todos los ciudadanos tenían el derecho de crear establecimientos de instrucción. No

¹⁵⁸ El proyecto data del mes de diciembre de 1823 (sin día). Fue formulado durante el gobierno de un Supremo Poder Ejecutivo (abril 1o. de 1823-octubre 10 de 1824) constituido por tres propietarios: Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria; llevó la firma de Jacobo de Villaurrutia. De acuerdo con Ernesto Meneses: "Dicho proyecto fue quizá el primero de una serie, el espécimen inaugural en el vasto museo de excelentes propósitos sin realizar". Ernesto Meneses Morales. *Op. Cit.*, pp. 93-96.

obstante, también en dicho ordenamiento se estableció que la instrucción sería encargada a una Dirección nacional compuesta por cinco profesores: uno de teología, uno de jurisprudencia, uno de medicina y cirugía, uno de matemáticas, física y química y el último de zoología, botánica, mineralogía y demás ramos de la ciencia natural. En el artículo 33º, se prescribió que se establecerían escuelas públicas de primeras letras para instruir a los niños, formar sus costumbres en utilidad propia y provecho de la nación. Las materias reconocidas para el nivel primaria eran: lectura, escritura, operaciones fundamentales con enteros y quebrados, aritmética, gramática castellana, ortografía, catecismo religioso y moral, constitución del Estado, geometría práctica, catecismo político y dibujo. No se estableció un tiempo para cursar este nivel.

En el reglamento también se ordenó crear escuelas para niñas y adultos, encomendando a los Ayuntamientos, por medio de ciertas comisiones, la vigilancia de todos los establecimientos de instrucción y la responsabilidad de convencer a los padres de familia para enviar a sus hijos.¹⁵⁹ De esta forma, quedó comprobado el papel del Estado, como responsable de brindar, organizar y vigilar la instrucción, al reconocerle las siguientes potestades:

1.- Ordenar crear escuelas a todos los conventos de religiosos y religiosas, curatos y vicarias de todos los pueblos y haciendas.

2.- Elegir profesores de común acuerdo con el Ayuntamiento, los conventos y los curatos.

3.- Favorecer la enseñanza moderna, por medio de la instrucción del catecismo religioso y del político, basado en las obligaciones y derechos civiles.

4.- Atender la formación de jóvenes profesores en la escuela normal "Filantropía", bajo la inspección de la Compañía Lancasteriana, promoviendo así la enseñanza mutua.

¹⁵⁹ Con este proyecto el Ayuntamiento se convirtió (como ya había sucedido desde finales del siglo XVIII) en promotor de la educación primaria. No obstante, a partir de 1821 se incrementó su participación, aún más, en este ramo, pues no sólo estuvo presente en la capital, sino en las provincias, debido al aumento considerable del número de escuelas municipales. *Ibidem.*, p. 96.

El reglamento estableció como requisitos para ser preceptor: comprobar buena vida, costumbres, instrucción, método y manifestar lealtad a la Constitución Política del Estado. La educación primaria fue reconocida como un derecho inalienable a todo ciudadano, de modo que se determinó que quien no estuviera instruido a la edad de comenzar a ejercer sus derechos, se le suspenderían los mismos, hasta haber concluido este nivel. Además, se prohibió a los que demandaban servidumbre, emplear a jóvenes que no supieran leer, escribir y contar e ignorasen los catecismos religioso y político.

Lo rescatable de este proyecto, en relación a la libertad de enseñanza, es que se reconoció el derecho de cualquier ciudadano a crear establecimientos de instrucción, ante la necesidad de extender la educación a mayor población. Sin embargo, también se establecieron limitantes a esta libertad, las cuales fueron consideradas necesarias para garantizar el derecho de todo ciudadano a la instrucción, como el reconocimiento de la responsabilidad del Estado a vigilar la enseñanza y uniformarla, mediante la utilización de los mismos métodos y tratados.

3.3. LA REGLAMENTACIÓN EDUCATIVA DE 1824 A 1836.

Tras varios intentos fallidos para reglamentar la instrucción pública al comienzo de la vida independiente, durante el gobierno del presidente Guadalupe Victoria, Lucás Alamán confesó en sus *Memorias*, que la instrucción pública no había tenido gran adelanto, pues, para mejorarla y promoverla, se requería aumentar los fondos municipales y el número de maestros. Del informe pesimista de Alamán sobre la situación de la instrucción, es rescatable que también expresó algunas mejoras como: el aumento de número de escuelas, la mejora de su calidad de enseñanza, la obra de la Compañía Lancasteriana y el empeño del gobierno para mejorar los establecimientos en donde se ubicaban los colegios.

Tiempo después, el ministro José I. García Yllueca le encargó a José María Luis Mora la elaboración de un proyecto de reorganización educativa del Colegio de San Ildefonso que serviría como modelo para otros establecimientos

educativos de similares características. Sin embargo, con la muerte de Yllueca la elaboración del proyecto no prosperó.¹⁶⁰ El 31 de enero de 1824, el Congreso Constituyente decretó un Acta Constitutiva de la Federación en donde se reconoció, específicamente, en el artículo 13, fracción II, que pertenecía exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos: "...Para conservar la paz y el orden público en el interior de la federación, y promover su ilustración y prosperidad general".¹⁶¹ De esta manera se reconoció la responsabilidad del Estado de promover la ilustración de la población mexicana, por medio de la facultad reconocida al Congreso General de dar leyes para reglamentar la enseñanza. Sin embargo, por carecer de un plan educativo, la situación de la enseñanza aún se encontró en estado precario.

3.3.1. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

Reconocido como presidente de México al general Guadalupe Victoria y como vicepresidente al general Nicolás Bravo en un decreto el 2 de octubre de 1824. Dos días después, el 4 de octubre, el Congreso Constituyente de 1823 promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, constó de siete títulos y 171 artículos. Con respecto al ámbito educativo, el título III, sección quinta, denominada "De las facultades del Congreso general", artículo 50, fracción I, estableció como facultad exclusiva del Congreso general:

Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno ó más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.¹⁶²

¹⁶⁰ Cfr. José María Luis Mora, *Obras sueltas*. México, Porrúa, 1963, p. 112.

¹⁶¹ Manuel Dublán y José María Lozano. *Op. Cit.*, Tomo I, p. 694.

¹⁶² *Ibidem*, p. 724.

Según Ernesto Meneses, el Constituyente de 1823-1824 poseyó una marcada orientación liberal,¹⁶³ de ahí su confianza en la necesidad de promover la ilustración de las masas para garantizar el progreso. La Constitución de 1824 estuvo vigente once años, durante este tiempo y hasta la promulgación de la Constitución de 1857, el desarrollo educativo del país fue confuso, problemático, intermitente y significativamente lento, existiendo: inestabilidad política, escasa cohesión social, debido a los dos grupos de poder más importantes en esa época: liberales y conservadores, continuas inconformidades del clero y conflictos militares. Aunado a estas problemáticas, el Estado mexicano se encontraba en crisis económica, por lo que se emprendieron proyectos educativos sin éxito, quedando sólo en intentos, aunque éstos permitieron vislumbrar la necesidad del Estado de organizar y reglamentar la educación, conforme a los principios ilustrados de libertad e igualdad en beneficio del individuo, la sociedad y el país, lo cual repercutiría innegablemente en llegar a concebir el reconocimiento de la idea de enseñanza libre en la legislación educativa para cumplimentar esta necesidad, como se observará a continuación.¹⁶⁴

3.3.2. PROYECTO SOBRE EL PLAN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 1826.

En el año de 1825, el presidente de México, Guadalupe Victoria informó al Congreso su preocupación por el estado de la educación en el país, a su vez comentó que su gobierno no perdía el interés por la ilustración de su población, por lo cual, expresó que un comité se encontraba analizando un proyecto para enfrentar esta situación. En 1826, de acuerdo con Ernesto Meneses, un diputado de apellido Paz, propuso al Congreso un proyecto donde se responsabilizaba al

¹⁶³ En este sentido, Ernesto Meneses expresa que entre los Constituyentes de 1823-1824 se encontraban: Valentín Gómez Farías, Crescencio Rejón, José M. Díaz Covarrubias, Juan de Dios Cañedo, Juan Bautista Morales, Servando Teresa de Mier y Miguel Ramos Arizpe. Ernesto Meneses Morales. *Op. Cit.*, p. 98.

¹⁶⁴ Los intentos para organizar la labor educativa en México que encontramos antes de 1857 fueron: El Proyecto de Reglamento General de Instrucción Pública (diciembre de 1823); Proyecto sobre el Plan de Instrucción Pública (16 de octubre de 1826); Plan de Educación para el Distrito y Territorios (18 de enero de 1827); El Proyecto de reforma de Lucas Alamán (febrero de 1830); Proyecto de reforma educativa (1832); Reforma educativa de 1833; Reforma educativa de 1834; Acuerdo entre el Gobierno y la Compañía Lancasteriana (1842); Plan General de Estudios para dar impulso a la Instrucción Pública (18 de agosto de 1843), y Plan General de Estudios (19 de diciembre de 1854). *Ibidem*, pp. 93-166.

gobierno a fundar escuelas suficientes de primeras letras para atender cada pueblo o parroquia. También estipuló que el gobierno estaba facultado para establecer el número de maestros, su dotación y demás gastos necesarios para ejercer su labor. En este sentido, nuevamente quedó reconocido que era responsabilidad del Estado: brindar, organizar y vigilar la educación.

En el mismo año, Esteban Guenot presentó a la Cámara un plan de educación elemental; según él, en ese momento, lo más importante era que el Congreso atendiera la educación elemental con el apoyo de la Compañía Lancasteriana, dado que:

La igualdad de derechos de cada ciudadano exige que la instrucción sea común a todos para que todos participen de las mismas ventajas. Se trata del sistema de enseñanza mutua con buenos locales, indispensables para la buena salud, reunidos los niños por divisiones de 12 a 25 y un monitor general en jefe y un submonitor general. Se cultivará el aseo a cargo de un monitor de orden, se enseñará la lectura, escritura, aritmética, dibujo lineal, gramática, geografía e historia e instrucción religiosa. Los niños vestirán uniformes en actos religiosos y actos públicos, requisito no meramente vistoso sino útil para hacer desaparecer “aquellas gradaciones penosas que denotan la extensión de los favores de la fortuna”. Se usarán premios y castigos...¹⁶⁵

En general, el proyecto de Guenot pugnó por fomentar una educación elemental “uniforme” a toda la población, coordinando así los principios de libertad e igualdad en el derecho a la educación de todo ciudadano. Para lograr este objetivo, propuso la implementación del sistema de enseñanza mutuo, el cual permitiría instruir a un mayor número de individuos, disminuyendo costos. En este sentido, se promovió la idea de la necesidad de brindar instrucción a toda la población, es decir, pugnar por una educación igual para todos. Sin embargo, como enuncia Ernesto Meneses, se desconoce la opinión que tuvieron los congresistas sobre el proyecto, por no haber tenido vigencia legal.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 100-101.

Luego de los intentos de Paz y Guenot, el 26 de octubre de 1826, nuevamente se presentó al Congreso un proyecto de Plan de instrucción pública, el cual en su contenido, ya expresó el ideal de libertad de enseñanza. Primeramente, en el artículo 1° se estableció que la instrucción pública sería recibida en los establecimientos destinados para ello, bajo ciertos reglamentos y estatutos que no serían aplicables a la instrucción privada. El artículo 2° recomendó que la instrucción y el saber solamente serían atendidos en las profesiones y premios a que éstas podían hacerse acreedoras. Los artículos 3° y 4° hicieron referencia a aspectos de la libertad de la enseñanza al reconocer:

Art. 3o. Quedan, de consiguiente, prohibidas las informaciones de limpieza de sangre, legitimidad o cualquiera otra con que se quiere hacer exclusiva alguna profesión u oficio para cierta clase de individuos de la república, pues que todos son llamados por instrucción y aptitud indistintamente a ejercer la abogacía, a ocuparse en las armas, y a cualquier puesto o profesión, destino o empleo.

Art. 4o. Todo el que, previo examen, hiciere constar su instrucción y aptitud en alguna ciencia, sin consideración al lugar, director o métodos por donde la hubiere adquirido, será reputado profesor y digno de los privilegios que las leyes le designen a su vez.¹⁶⁶

De esta manera, en el artículo 3° quedó estatuido el criterio de que las características de clase en los individuos no eran requisito indispensable para ejercer una profesión u oficio, pues todos los individuos eran iguales y tenían los mismos derechos al comprobar instrucción y aptitud. Siguiendo esta consigna, se entendía que, independientemente de la clase de un individuo, valía más su instrucción y aptitud, comprobada solamente mediante examen, para desempeñar cualquier oficio o profesión, desechando así los exclusivismos que coartaban, en cierta medida, a cualquier individuo el ejercicio libre de la enseñanza.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 102.

En este proyecto se recomendaron, además, como contenidos básicos de nivel primaria: 1.- lectura. 2.-escritura. 3.- elementos de aritmética, algebra y geometría. 4.- catecismo católico. 5.- máximas de moral y educación. 6.- conocimientos de derechos civiles. 7.- principios de dibujo y 8.- gramática castellana. También se promovió el método lancasteriano, al igual que se reconoció al gobierno -mediante los Ayuntamientos y los municipios- como la autoridad facultada en el Distrito Federal y en los Territorios para:

- 1.- Ampliar las materias y fijar los sueldos de los maestros;
- 2.- Establecer escuelas necesarias en cada territorio;
- 3.- Determinar cómo examinar a los maestros y también a quién se sujetarían, y
- 4.- Elegir un comité para examinar públicamente a los preceptores.

Además de la enseñanza de primeras letras, este proyecto contempló el nivel preparatorio para estudios superiores y el nivel profesional. Aunque fue considerado completo y valioso en todos sus aspectos, particularmente para este trabajo, en lo concerniente a la libertad de enseñanza, según Ernesto Meneses, recibió algunas críticas que se centraron en no considerar de dónde se obtendrían los fondos para implementarlo.

3.3.3. PLAN DE EDUCACIÓN PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS DE 1827.

En 1827, el 18 de enero se integró una junta compuesta por: Francisco Azcárate, Pablo de la Llave, Miguel Valentín, José M. Iturralde, José M. Torres, Antonio Manuel Canto y José M. Bocanegra. El día 25 del mismo mes presentaron un plan de educación, en su introducción se tomaron en cuenta algunas condiciones con referencia al estado de la educación. En primer lugar, se determinó que era conveniente conservar la enseñanza en su estado actual, por ser necesaria, ante la carencia de recursos y de tiempo para implementar un nuevo plan exitosamente. En segundo lugar, se propuso dividir la enseñanza en tres partes: 1.-elemental o

rudimentaria; con fundamentos de religión, política y primeras letras destinada a toda clase de personas; 2.- la referida a ilustrar a los ciudadanos en matemáticas, dibujo, agricultura y veterinaria, y 3.- la que comprendía las ciencias sagradas y útiles, religión y jurisprudencia, necesarias en toda nación.

El Plan de Educación para el Distrito y Territorios fechado el 26 de diciembre de 1827, constó de tres títulos y 49 artículos. El título primero se refirió a las escuelas de primeras letras. En el artículo 1° se fijaron como materias de instrucción elemental: 1.- lectura. 2.- escritura. 3.- urbanidad. 4.- catecismo político. 5.- doctrina cristiana. 6.- principios de aritmética. 7.- gramática y 8.- costura y bordado para niñas.

En el artículo 2° se estableció que el número de escuelas se adaptaría de acuerdo a la población de las parroquias, siendo el mínimo una para cada sexo. Se reconoció que la enseñanza sería regulada por los maestros y por un Cuerpo Inspector de escuelas, a este Cuerpo también se le atribuyó la facultad de examinar la aptitud de los maestros para comprobar su conducta moral, política y adhesión al sistema federal. Se contempló el interés de crear una escuela normal para maestros. En el artículo 13°, se decretó la gratuidad de la enseñanza y las sanciones por el cobro de ésta. Las escuelas de los conventos y colegios de ambos sexos quedaron sujetos a la vigilancia del Cuerpo Inspector. Para la apertura de una escuela, se determinó que debía tener la autorización del Cuerpo Inspector y se estableció que el método de enseñanza debía ser igual en los planteles privados y públicos.

En general, se puede decir, que con el Plan de educación de 1827, se intentó partir de lo ya establecido, aunque no fuera lo mejor. No hizo alusión a la enseñanza libre. Así, quedó confirmado, que lo trascendente era promover y extender la instrucción elemental (leer, escribir y contar, así como conocer el catecismo político y cristiano), para ilustrar a la mayoría de la población,¹⁶⁷ por lo que se tuvo mayor interés en establecer lineamientos para regular la educación, como el establecimiento de un Cuerpo inspector. El plan fue turnado por el

¹⁶⁷ El objetivo de extender la instrucción a mayor población, promovió a su vez, la implementación del sistema lancasteriano y la idea de enseñanza libre, pues fueron considerados elementos indispensables para lograrlo.

presidente Guadalupe Victoria a la Cámara de Diputados, hasta el mes de marzo de 1829 y, de acuerdo con Meneses, se desconoce que ocurrió con él.¹⁶⁸

3.3.4. PROYECTO DE REFORMA DE LUCAS ALAMÁN DE 1830.

El 1° de enero de 1830 inició su mandato como presidente de México, Anastasio Bustamante, a nueve años de la independencia de México, el estado de la educación elemental se encontraba en crisis. En esa época, Lucas Alamán señaló que la ilustración era uno de los más poderosos modelos para la prosperidad de una nación, por lo que era el único remedio para mejorar los males que aquejaban a la población mexicana.

Así, para Lucas Alamán: el gobierno debía fijar su atención en la instrucción elemental; fijando reglamentos generales para garantizar su “uniformidad” y haciendo libros elementales para enseñar a la población los principios religiosos y civiles. Al mismo tiempo, Alamán lamentaba el descuido y precariedad en que se encontraban las escuelas, por la falta de contestación de éstas, al requerirles cierta información. Con respecto al sistema de enseñanza mutuo o lancasteriano, Alamán expresó que éste no había producido todos los beneficios que se esperaban, y con referencia a la segunda enseñanza, propuso quitar lo superfluo y establecer únicamente, lo necesario.

En el proyecto de Alamán, resaltó nuevamente la propuesta de crear una Dirección general de estudios, la cual tendría entre sus principales facultades, ejecutar el plan de instrucción. Sin embargo, como lo enuncia Meneses, esta iniciativa no llegó a realizarse por múltiples factores, por lo que en el mes de enero de 1831, Lucas Alamán nuevamente expresó su punto de vista con respecto al estado de la educación. Reiteró su propuesta de formar un plan general de estudios, pues, según él, se contaba con los elementos necesarios, si eran aprovechados adecuadamente. También declaró que no era posible desarrollar la enseñanza elemental, mientras no se organizara la Dirección de estudios.

¹⁶⁸Cfr. Ernesto Meneses Morales. *Op. Cit.*, p. 110.

En general, la propuesta de Alamán se centró, en que el problema principal en materia educativa consistía en la falta de recursos económicos, pues lo Ayuntamientos carecían de éstos, para establecer nuevas escuelas de enseñanza elemental y ampliar la cobertura; condición fundamental, en ese entonces, para garantizar la prosperidad de la nación, según el pensamiento de esa época.

3.3.5. JOSÉ MARÍA LUIS MORA Y LA LIBERTAD DE LA ENSEÑANZA.

La propuesta de Alamán generó diversas críticas, José María Luis Mora, al respecto, señaló:

Los defectos del proyecto eran muchos y visibles; nada se hablaba en él de la suerte que debía correr la Universidad a la cual se dejaba de hecho sin destino; no se consolidaba un fondo para pagar la enseñanza, ni se aumentaba el que existía insuficientísimo por sí mismo; finalmente, tampoco se trataba en él, de facilitar a las masas los medios de aprender lo necesario para hacerlas morales, y despertar en ellas los sentimientos de dignidad personal y de laboriosidad, que tan interesante es procurar a la última clase del pueblo mexicano...Si el formar un plan en el que nada se ha inventado, y en el cual se ha empezado por olvidar el interés de las masas, el primero entre los nacionales; si el proponerlo a una asamblea, cuyas opiniones e intereses se hallan en diametral oposición con semejante iniciativa, sin tener los medios de superarlos o conciliarlos con él; finalmente, si el manifestar deseos, que no pasan de tales, de arreglar la educación nacional es un título a la gratitud pública, el señor Alamán es sin duda acreedor a ella en consorcio con una multitud de proyectistas que han hecho lo mismo que él...¹⁶⁹

En este sentido, la crítica de José María Luis Mora se enfocó, principalmente, en que el plan propuesto por Lucas Alamán olvidaba, por una parte, los medios para realizarlo, ante la precariedad en que se encontraba el recién constituido Estado mexicano, además de no contemplar la necesaria

¹⁶⁹ José María Luis Mora, *Op. Cit.*, pp. 114-115.

instrucción de las masas; elemento primordial, en ese momento, para asegurar el progreso de la nación mexicana, pues, siguiendo el pensamiento de Mora:

El elemento más necesario para la prosperidad de un pueblo es el buen uso y ejercicio de su razón, que no se logra sino por la educación de las masas, sin las cuales no puede haber gobierno popular. Si la educación es el monopolio de ciertas clases y de un número más o menos reducido de familias, no hay que esperar ni pensar en sistema representativo, menos republicano, y todavía menos popular.¹⁷⁰

Por estas razones, para José María Luis Mora, era indispensable promover una reforma educativa que permitiera el disfrute de la enseñanza sin ningún obstáculo, lo cual garantizaría extender la cobertura de instrucción elemental a mayor población. Así, el ideal de libertad de la enseñanza, fue entendido por Mora como un elemento indispensable para lograr mayor cobertura educativa, pues ésta implicaba:

Que los particulares podían ejercerla... [la enseñanza]... sin necesidad de permiso previo, bajo la condición de dar aviso a la autoridad local y de someter sus pensionados o escuelas a los reglamentos generales de moralidad y policía...con la libertad de la enseñanza se removían los obstáculos de todo género que supone el permiso previo de enseñar, y son indefectibles en él. Verdad es que una multitud de escuelas enseñarían mal a leer y escribir, pero *enseñarían*, y para la multitud siempre es un bien aprender *algo* ya que no lo pueda todo. Que los hombres puedan explicar aunque defectuosamente sus conceptos por escrito y que puedan de la misma manera encargarse de los de otros expresados por los caracteres de un libro o manuscrito, es ya un progreso, si se parte como se partía en México de la incapacidad de hacerlo que tenía la multitud en un estado anterior; esto y no otra cosa era lo que se buscaba por la libertad de la enseñanza y esto se ha obtenido y se obtiene todavía por ella misma.¹⁷¹

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 110.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 120.

Además de las críticas a la postura y proyecto de Lucas Alamán, José María Luis Mora planteó –por el mismo estado precario en que se encontraba la instrucción– la necesidad de promover radicalmente el ideal de libertad de enseñanza, de manera que los particulares pudieran ejercerla sin un permiso previo, únicamente dando aviso a la autoridad y respetando los reglamentos de moral y policía. En este sentido, Mora explicó que con la libertad de enseñanza innegablemente se podría enseñar mal, pero se enseñaría al fin y al cabo, ocasionando un bien, aunque fuera mínimo, a la población no instruida. Por estas razones, José María Luis Mora es considerado uno de los precursores de los principios liberales en materia educativa, mucho tiempo antes de ser reconocidos en las reformas de 1833, por Valentín Gómez Farias y en la Constitución de 1857. Este autor, también se expresó enérgicamente contra la influencia teológica o religiosa en los planes de estudio y el exceso de materias en sus contenidos; asimismo, se manifestó en contra de la tajante división entre teoría y práctica y la falta de espíritu crítico; consecuencia del propio dogmatismo religioso.¹⁷² En general, los principios educativos defendidos por Mora en materia educativa fueron: la libertad de enseñanza, la separación del clero en cuestiones educativas y la necesidad de planificar y organizar la educación en todos sus niveles.

3.3.6. PROYECTO DE REFORMA DE 1832.

El día 6 de febrero de 1832 el diputado Valentín Olaguíbel Sepúlveda presentó a la Cámara de diputados un proyecto de instrucción pública, en su contenido nuevamente se lamentó el escenario de las condiciones educativas y se reconoció la falta de mejoría en este rubro, primordialmente, a la escasez de recursos económicos. Por ello, se planteó la importancia y necesidad de organizar y establecer, al menos, un plan de enseñanza elemental, sencillo y económico. Si bien era cierto que era necesario establecer en materia educativa un ideal vasto y

¹⁷² Cfr. *Ibidem*, p. 122.

acabado, como se había contemplado anteriormente, también lo era que se debía comenzar por un plan acorde a la precaria realidad.

Este proyecto contempló los tres niveles de enseñanza: primera educación, segunda educación y tercera educación. El artículo 1° estableció que la enseñanza costada por fondos públicos sería pública, gratuita y uniforme. En relación a la libertad de enseñanza, el artículo 2°, determinó que la enseñanza privada era libre, aunque el gobierno ejercería la autoridad necesaria para observar las reglas de “buena policía”; impedir que se enseñasen doctrinas contrarias a la religión católica, la buena moral o contrarias a la Constitución. Con ello quedó reiterado que la enseñanza libre era reconocida únicamente en el ámbito privado. Con respecto a la enseñanza de los niños, se estipuló que en cada parroquia habría que fundarse una escuela gratuita y en México, seis distribuidas en las parroquias de mayor población. En este sentido, la parroquia del Sagrario fungiría como escuela normal, para instruir a los maestros de las escuelas gratuitas en el método de enseñanza determinado por la Dirección general de instrucción pública.

En esta reforma también se determinó que los maestros debían tener, cuando menos, veinticinco años para ser examinados por cuatro preceptores sobre conocimientos de enseñanza primaria, y por un párroco, sobre su capacidad de impartir la doctrina religiosa. Asimismo, el nombramiento de profesor sería expedido por la Dirección general. En el artículo 15° se establecieron como materias de enseñanza en el primer nivel educativo para niños: 1.- lectura. 2.- escritura. 3.- contar (operaciones fundamentales). 4.- principios elementales de religión. 5.- reglas de urbanidad, y 6.- nociones necesarias de la Constitución.

Asimismo, en este proyecto se reconoció que el método de enseñanza sería libre en las escuelas de paga, aunque se observaría lo prescrito por la Dirección general de instrucción pública; de esta manera, quedó reconocido otro elemento de la libertad de enseñanza, aunque únicamente aplicado para la enseñanza particular. Sin embargo, los maestros de instituciones privadas tenían la obligación de presentar a tres de sus alumnos más notables, para un examen público, en donde se les otorgarían diez premios, y un premio, al profesor más

sobresaliente, por presentar el mayor número de discípulos aventajados. En el artículo 28º, se reconocieron como materias de enseñanza elemental para niñas: 1.- lectura. 2.- escritura. 3.- contar. 4.- costura, bordado y labores femeninas. 5.- principios de religión. 6.- principios de moral, y 7.- reglas de urbanidad. Por otra parte, se estableció que en cada parroquia del Distrito Federal habría una escuela gratuita para niñas. Con respecto a la contratación de maestros, se dispusieron los mismos lineamientos que con los niños, asignándose premios para alumnas y maestras sobresalientes.

Con el fin de controlar y vigilar la educación, se creó una Junta de primera educación. La junta se compondría por: tres párrocos del Sagrario, un integrante del Ayuntamiento y tres vecinos honrados; nombrados por el gobernador del Distrito Federal. Cada parroquia tendría una junta subalterna. La Junta principal estaría bajo la tutela de la Dirección general de instrucción pública y tendría las siguientes atribuciones: 1.- velar por la primera enseñanza, 2.- cuidar de la observancia de esta ley y de las órdenes, reglamentos y providencias que se dictasen para su mejor cumplimiento, 3.- proporcionar locales para establecer escuelas, 4.- calificar la aptitud de los candidatos a preceptores de primera enseñanza, 5.- remover a los profesores incompetentes, y 6.- informar a la Dirección general de instrucción pública sobre el estado de las escuelas.

Sin embargo, este proyecto de instrucción, al igual que los anteriores, no estuvo vigente, y según Ernesto Meneses, se desconoce qué ocurrió con él en la Cámara de Diputados. Pese a ello, es rescatable de su contenido en relación a la libertad de enseñanza y en materia educativa, lo siguiente:

1.- Reconocer el carácter público, gratuito y uniforme de la instrucción elemental.

2.- Reconocer la libertad de enseñanza en la instrucción privada, aunque con algunas previsiones como:

a) La vigilancia de la autoridad para verificar el cumplimiento de reglas de buena policía, doctrina cristiana, buena moral y la constitución.

b) Contemplar la organización y estructuración de los estudios en sus diversos niveles por medio del establecimiento de:

I. Una Dirección General de Instrucción Pública.

II. Lineamientos para la selección de candidatos a preceptores.

III. Planes de estudio de instrucción elemental, y

IV. Una Junta de primera educación y una Junta subalterna en cada parroquia.

3.- Reconocer el método de enseñanza libre para las escuelas de paga.

4.- Promover la creación de escuelas de enseñanza elemental gratuitas en el Distrito y Territorios.

3.3.7. LAS REFORMAS DE VALENTÍN GÓMEZ FARIAS DE 1833.

En el año de 1833, bajo el gobierno del vicepresidente Valentín Gómez Farías, ante la ausencia del presidente Antonio López de Santa Anna, en un bando fechado el 21 de octubre se determinó que se autorizaba al gobierno para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos, en el Distrito y Territorios. Para ello, se formó un fondo en donde todos los que tenían establecimientos de enseñanza invertirían las cantidades necesarias.¹⁷³

El bando también contenía un decreto fechado el día 19 de octubre en donde se ordenó:¹⁷⁴

1.- La supresión de la Universidad de México, y el establecimiento de una Dirección general de instrucción pública, para el Distrito y Territorios de la Federación. (Artículo 1º). La Dirección general se compondría del vicepresidente de la República y seis directores nombrados por el gobierno. (Artículo 2º).

2. La Dirección general tendría las siguientes facultades:

¹⁷³ Manuel Dublán y José María Lozano. *Op. Cit.*, Tomo II, p. 564.

¹⁷⁴ Para describir el contenido del decreto, me apoyaré en la obra de Manuel Dublán y José María Lozano. *Ibidem*, pp. 564-566.

a) Tener a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de artes, antigüedades e historia natural, los fondos públicos consignados a la enseñanza, y todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada por el gobierno. (Artículo 3º).

b) Nombrar a todos los profesores de los ramos de enseñanza. (Artículo 4º). Este nombramiento, por primera vez se haría a propuesta en terna de los directores de los establecimientos y, en lo sucesivo, se precedería a oposición en el modo y forma que dispongan los reglamentos. (Artículo 5º).

c) Cuidar que asistan con puntualidad y desempeñen religiosamente sus obligaciones, cada uno de los funcionarios de los establecimientos de instrucción pública. (Artículo 6º).

d) Formar todos los reglamentos de enseñanza y gobierno económico de cada uno de los establecimientos y ponerlos desde luego en ejecución, y en seguida dar cuenta con ellos al supremo gobierno. (Artículo 7º).

e) Conferir en ceremonia pública los grados de doctor que se obtengan en los diferentes establecimientos, expidiendo el título correspondiente. (Artículo 8º).

f) Cuidar que los fondos destinados a la enseñanza pública, tengan la inversión que las leyes y reglamentos les dieran. (Artículo 9º)

g) Designar los libros elementales de enseñanza, proporcionando ejemplares de ellos por todos los medios que estime conducentes. (Artículo 10º)

h) Tomar en consideración, cada dos años, antes de la apertura de los estudios, si han de continuar o variar dichos libros. (Artículo 11º).

i) Presentar anualmente a las cámaras, por conducto del ministro del ramo, un informe sobre el estado de la instrucción pública. (Artículo 12º).

j) Proponer al gobierno, en caso de vacante, la terna correspondiente para la provisión de los destinos de directores y vicedirectores de los establecimientos. (Artículo 13º).

k) Informar al gobierno cuando los directores, subdirectores y profesores no cumplan con sus deberes, para el ejercicio, si lo estimare conveniente. (Artículo 14º).

I) Dictar, oyendo a los directores, las más eficaces providencias, a fin de que los alumnos asistan con puntualidad a las cátedras, y cumplan respectivamente con sus deberes. (Artículo 15º)

II) Nombrar de entre sus vocales, uno que desempeñe las funciones de secretario. (Artículo 16º).

En los artículos siguientes, se establecieron lineamientos con respecto a la administración de los fondos destinados a la instrucción pública. Con el artículo 17 se creó el cargo de administrador general de los fondos y en los posteriores se describieron sus facultades administrativas. De esta manera, la Dirección general de instrucción pública fue reconocida como el organismo principal en materia educativa en México, pues sus facultades se extendían a la promoción, organización y vigilancia de todos los niveles educativos de enseñanza.

Días después, el 26 de octubre de 1833, se publicó nuevamente en un bando una ley fechada el 23 de octubre del mismo año.¹⁷⁵ Mediante esta ley se dispuso la creación de seis establecimientos, en el artículo 1º, se describieron estos con su respectivo plan de estudios y ubicación: 1.- Estudios preparatorios (situado provisionalmente en el antiguo hospital de Jesús). 2.- Estudios ideológicos y humanidades (situado en el convento de San Camilo). 3.- Ciencias físicas y matemáticas (situado en el Seminario de Minería). 4.- Ciencias medicas (situado en el convento de Belén). 5.- Jurisprudencia (situado en el Colegio de San Ildefonso) y 6.- Ciencias eclesiásticas (situado en el Colegio de Letrán).

El artículo 2º, estableció que además de los seis e establecimientos, habría en el hospicio y huerta de Santo Tomás, cátedras separadas sobre: Botánica, Agricultura práctica y Química aplicada a las artes. Cada uno de estos establecimientos tendría por lo menos un director y un vicedirector, encargados del gobierno económico interior, por lo que los profesores de enseñanza no tendrían en él, intervención alguna. (Artículo 3º). Asimismo, el director y el vicedirector de cada establecimiento tenían la potestad de diseñar un proyecto de reglamento interior para enviarlo a la Dirección general de instrucción. (Artículo 5º).

¹⁷⁵ Para la explicación de este decreto me basaré en la obra de Manuel Dublán y José María Lozano. *Ibidem*, pp. 571-574.

El capítulo III, denominado “de los Profesores de enseñanza” estipulaba, en general, que los profesores se sujetarían, precisamente en sus lecciones, a los principios y doctrinas de los libros elementales designados por la Dirección. Las lecciones las darían desde el 11 de mayo hasta el 31 de marzo, con excepción de los de riguroso precepto eclesiástico. La Dirección General tenía la facultad de fijar la duración de las lecciones, no pudiendo ser inferior a una hora.

El capítulo IV, titulado “Del orden sucesivo de los estudios” establecía que cada curso literario no podía durar menos de cinco meses y que la Dirección tendría la facultad de señalar esta duración. También, en este capítulo se señalaron los requisitos indispensables de admisión para cada establecimiento. El capítulo V, referente a los grados académicos, estableció los requisitos para obtener el grado de doctor y, en las disposiciones generales, ubicadas en el capítulo VI, se determinó que en los establecimientos públicos, la enseñanza se sujetaría a los reglamentos que se dieran.

En relación a la libertad de enseñanza, en el artículo 24 se hizo alusión, al establecer:

Fuera de ellos, [De los establecimientos públicos] la enseñanza de toda clase de artes y ciencias es libre en el Distrito y Territorios.¹⁷⁶

En relación a este derecho, en el artículo 25 se reconoció:

En uso de esta libertad puede toda persona a quien las leyes no se lo prohíban, abrir una escuela pública del ramo que quisiere, dando aviso precisamente a la autoridad local, y sujetándose en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de policía y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieran sobre la materia.¹⁷⁷

De esta manera, la libertad de enseñanza fue reconocida por primera vez, en una ley vigente, con algunas limitantes de cómo la había concebido José María Luis Mora años atrás, pues ahora, toda persona tenía la libertad de abrir una

¹⁷⁶ *Id.*

¹⁷⁷ Manuel Dublán y José María Lozano, *Op. Cit.*, p. 574.

escuela pública de cualquier nivel educativo, con el requisito de avisar a la autoridad local y sujetarse a la enseñanza de la doctrina en los puntos de policía y moral, conforme a los reglamentos.

Como esta ley también desapareció las juntas encargadas de la dirección de los colegios, se facultó a la Dirección General para visitar, por medio de comisiones, los establecimientos de instrucción, sin previo aviso, ni indicación alguna. Estas visitas no podían dejar de verificarse, una vez por lo menos, cada tres meses. De esta manera, se puede decir, que aunque fue reconocida la libertad de la enseñanza, ésta encontró varias limitantes como la vigilancia constante del Estado -mediante la Dirección General o el inspector- con el fin de proteger el interés público.

Luego de este decreto, el mismo 26 de octubre de 1833 se publicó otro bando que contenía un decreto fechado el día 24 de octubre de 1833, en donde se estableció que se consignaban y ponían a cargo de la Dirección General de Instrucción Pública algunos fondos y fincas.¹⁷⁸

Posteriormente, en un bando y decreto, ambos fechados el 26 de octubre de 1833, se dispuso el establecimiento de escuelas primarias en el Distrito Federal. En los artículos 1º y 2º, se estableció que se crearan una escuela normal para hombres y otra para mujeres. El artículo 3º, estipuló que se crearía una escuela primaria para niños en cada uno de los seis establecimientos de estudios mayores, bajo el cuidado e inspección del director y vicedirector de cada establecimiento. Enseñando en estas escuelas a leer, escribir, contar, el catecismo religioso y el político (artículo 4º).

Por otra parte, se reconoció la obligación de la Dirección general de instrucción pública de establecer una escuela primaria para niños, en cada parroquia de la ciudad donde no hubiera un establecimiento de Estudios Mayores

¹⁷⁸ Dentro de estos fondos y fincas se encontraron: 1.- El convento y templo de San Camilo, con sus fincas urbanas; 2.- El Hospital y templo de Jesús; 3.- El antiguo y nuevo hospital de Belem; 4.- El hospicio de Santo Tomás, con su huerta; 5.- El edificio de la antigua inquisición; 6.- El templo del espíritu Santo, con su convento; 7.- Los ocho mil pesos que por el artículo 5º, de la ley de 1º de mayo de 1831, se aplicaron al ayuntamiento para establecimiento de escuelas; 8.- Los seis mil pesos que asigna la ley de 28 de enero de 1828, para gastos del instituto de ciencias, literatura y artes; 9.- Los tres mil pesos que la misma ley concede para fomento de escuelas lancasterianas de primeras letras del Distrito, y 10.- La imprenta establecida en el hospicio de pobres, que deberá precisamente mantenerse en este establecimiento. *Id.*

(artículo 5º). Además, se ordenó la creación de una escuela primaria para niñas en cada parroquia del Distrito y ciudad federal, en donde se les enseñaría a leer, contar, escribir, los catecismos, coser, bordar y otras labores de su sexo. (Artículo 7º). También se reconoció la obligación de algunas parroquias y casas religiosas de establecer escuelas a su costa, aunque no serían consideradas de enseñanza libre. El artículo 9º, estableció las sanciones a las parroquias y casas religiosas por incumplir estas prerrogativas. En los subsecuentes artículos, se mencionaron los sueldos de maestros, las materias a enseñar en las normales y la promoción del sistema de enseñanza mutuo en todos los establecimientos, con el fin de extender la instrucción elemental a mayor población.

En el artículo 15º se creó la figura del inspector en todas las escuelas del Distrito, con excepción de las ubicadas en los establecimientos de Estudios Mayores. El inspector tendría la facultad de cuidar de ellas, visitarlas con frecuencia y daría cuenta de ello a la Dirección general. El inspector sería nombrado por el gobierno de una terna propuesta por la Dirección general. (Artículo 16º). Anualmente, en cada escuela habría un examen público presidido por el inspector, en donde se repartirían premios a los alumnos más sobresalientes. En el artículo 18º, se estipuló que solamente por esta ocasión, los maestros serían nombrados por la Dirección general, pues, en lo sucesivo, serían seleccionados por medio de examen.

A finales de 1833, el 23 de diciembre, fue publicado un bando con un decreto fechado el 19 de diciembre de 1833, en éste se ordenó que la escuela de primeras letras ubicada en el establecimiento de estudios ideológicos, se destinaría exclusivamente para la enseñanza de artesanos adultos, maestros, oficiales y aprendices (Artículo 1º). Las lecciones en esta escuela serían en la noche, media hora después de las oraciones y durarían, al menos, dos horas. El material correría a cuenta de la escuela y se observarían los mismos métodos de enseñanza establecidos por la Dirección general para las otras escuelas. Los maestros disfrutarían del mismo sueldo que los maestros de los establecimientos

de Estudios Mayores. Además, el maestro daría a los asistentes, clases de dibujo aplicado a las artes conforme al reglamento interior de la escuela.¹⁷⁹

3.3.8. LAS REFORMAS DE VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS DE 1834.

Luego de las reformas de 1833, y aún bajo el gobierno del vicepresidente Valentín Gómez Farías, en el año de 1834 aparecieron nuevas reformas educativas. El 13 de enero se publicó en un bando, una ley fechada el 9 de enero acerca de los exámenes a los abogados, en ella se determinó que se derogaban todas las leyes anteriores sobre esta materia; por ello, se estableció que en lo sucesivo, los abogados serían examinados por una junta de profesores del establecimiento de jurisprudencia, presidida por el director, y en defecto suyo por el vicedirector, quedando habilitados los que aprobaran el examen a ejercer la abogacía en los tribunales de la Federación.

Posteriormente, el 15 de enero se publicó una circular de la Secretaría de Relaciones con referencia a los requisitos necesarios para obtener el título de agrimensor, en ella se estableció, (al igual que los exámenes de los abogados), que en lo sucesivo, los que solicitaran el título de agrimensores, serían examinados y aprobados por una junta de profesores del establecimiento de ciencias físicas y matemáticas. Caso similar fue la circular del 25 de enero de 1834, en donde se ordenó que en lo sucesivo, los que solicitaran el título de ensayadores, peritos beneficiadores, y peritos ingenieros de minas, serían examinados y aprobados por una junta de profesores del establecimiento de ciencias físicas y matemáticas.¹⁸⁰

El 13 de febrero de 1834, se publicó por medio de un bando, una circular de 10 de febrero, donde se ordenó que en la noche debiera destinarse la escuela lancasteriana establecida en el exconvento de Betlemitas, a la enseñanza de artesanos adultos, maestros, oficiales y aprendices. Además, se determinó: 1.-

¹⁷⁹Cfr. *Ibidem*, pp. 654-655. Algo similar ocurriría con el exconvento de Betlemitas.

¹⁸⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 670.

que las lecciones comenzarían media hora después de las oraciones; 2.- durarían al menos dos horas; 3.- se les administraría a los artesanos papel, tinta y plumas a cuenta de las escuelas, y 4.- en el mismo local se les daría lecciones de dibujo aplicado a las artes, según lo dispuesto por el reglamento interior de la escuela.¹⁸¹

El 21 de abril se publicó una nueva circular donde se determinó aumentar a dos individuos más los miembros de la Dirección general de instrucción pública. Sin embargo, dos días después se publicó una ley que cesó las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo para arreglar la enseñanza pública, según el decreto del 19 de octubre de 1833.¹⁸² Antonio López de Santa Anna volvió a ocupar la presidencia el 24 de abril, por lo que las reformas implementadas por Valentín Gómez Farías no tuvieron trascendencia, pese a que el 2 de junio de 1834 se promulgó un reglamento general de 125 artículos con el fin de organizar la enseñanza pública.¹⁸³

Casi dos meses después, el presidente Santa Anna, en una circular del 31 de julio de 1834, indicó los inconvenientes de las reformas efectuadas por el vicepresidente Valentín Gómez Farías, de manera que dispuso derogarlas en un término de treinta días para restaurar la situación de la educación. Luego de ello, el 12 de noviembre de 1834 en una circular de la Secretaría de Relaciones se presentó el Plan provisional de arreglo de estudios,¹⁸⁴ en él se expresó:

Hecho impracticable el plan de instrucción pública que formó la dirección creada en virtud de facultades extraordinarias, dispuso suspenderlos S. E. el general presidente, y que una junta de personas notoriamente ilustradas le presenten un nuevo plan que arreglase los estudios, procurando acomodarse a los fondos destinados anticipadamente para este objeto...¹⁸⁵

¹⁸¹ Cfr. *Ibidem*, p. 673.

¹⁸² Esta ley circuló por la Secretaría de Relaciones el 23 de abril, aunque fue publicada en un bando del 25 de abril. *Ibidem*, p. 691.

¹⁸³ De acuerdo con Ernesto Meneses, en este reglamento se repitieron los fundamentos de las reformas implementadas por Gómez Farías desde el 19 de octubre de 1833. Ernesto Meneses. *Op. Cit.*, p. 125.

¹⁸⁴ Este plan se publicó en un bando del 17 de noviembre de 1834. Manuel Dublán y José María Lozano. *Op. Cit.*, Tomo II, p. 762.

¹⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 754.

Mediante este plan se reconoció: 1) la supresión de la Dirección general de instrucción pública y, sustitución de ésta, por una junta provisional, encargada de proponer el nuevo sistema de enseñanza; 2) la suspensión de la fundación de los nuevos establecimientos y la reapertura de los antiguos colegios como: San Ildefonso, San Juan de Letrán, San Gregorio, el Seminario y Minería, y 3) el reestablecimiento de la Universidad de México.¹⁸⁶El plan se centró, especialmente, en la educación superior y, en general, dejó sin efecto las reformas de 1833 y 1834 bajo el gobierno de Valentín Gómez Farías.

3.3.9. LA CONSTITUCIÓN DE 1836. -LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.-

En el año de 1836, el 29 de diciembre se promulgó una nueva Constitución en México, conocida como Las Siete Leyes Constitucionales, éstas establecieron un régimen de centralización gubernativa y administrativa centrado en la división del territorio nacional por medio de departamentos, los cuales estaban sometidos por un gobierno centralista absoluto, a diferencia de la Constitución de 1824 que establecía el régimen federal.

En materia educativa, la tercera ley denominada “Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes”, en su artículo 26, fracción III, estableció que correspondía la iniciativa de leyes en materia de educación pública a las juntas departamentales.¹⁸⁷ A su vez, el artículo 44, fracciones I y II, estipuló que correspondía al Congreso general exclusivamente: “Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia [...] Aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales”.¹⁸⁸

¹⁸⁶ El plan provisional se centraba, especialmente, en la educación superior. Cfr. *Id.* y Ernesto Meneses. *Op. Cit.*, p. 131.

¹⁸⁷ Cfr. Manuel Dublán y José María Lozano. *Op. Cit.*, Tomo III, p. 238.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 240.

Posteriormente, en la sexta ley constitucional titulada “División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos”, en el artículo 14, fracciones I, III y V, se estableció que tocaría a las Juntas Departamentales:

Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional [...] Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten [...] Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública...¹⁸⁹

Asimismo, en el artículo 25 se estableció que estaría a cargo de los Ayuntamientos: “la policía de salubridad y comodidad, cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común...”¹⁹⁰ De esta manera, en general, quedó reconocido en materia educativa, que era facultad del Congreso general y de las Juntas Departamentales dictar leyes en educación pública. Además, se reconoció la facultad de las Juntas de establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su territorio. Por otra parte, al Ayuntamiento se le reconoció la facultad de cuidar las escuelas de primera enseñanza que se pagaran de los fondos públicos. Por último, en estas leyes constitucionales no se hizo alusión a la enseñanza libre, pues se estableció que la instrucción se encontraría únicamente bajo el cuidado del Estado.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 255.

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 257. También el artículo 29 estableció que los jueces de paz tendrían las mismas facultades detalladas para los Ayuntamientos, por lo que también tuvieron a su cargo el cuidado de las escuelas de primera enseñanza subsidiadas con los fondos del común.

3.4. LA REGLAMENTACIÓN EDUCATIVA DE 1836 A 1856.

Luego de la promulgación de la Constitución de 1836 y su posición centralista. Tuvieron que pasar cuatro años para que se planteara un nuevo proyecto constitucional.¹⁹¹ Así, el 30 de junio de 1840 se presentó un proyecto de reforma a las Siete Leyes, este constó de ocho títulos con 163 artículos.¹⁹² En referencia a la educación, el título sexto, artículo 133, fracciones II y IV, señaló que tocaba a las Juntas Departamentales: “Establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su Departamento y dotarlas completamente”; además de “Dictar, con sujeción á las bases que decrete el Congreso, las disposiciones convenientes á la conservación y adelantos de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia del Departamento, que se hallen bajo la protección del Gobierno, y de acordar la creación de otros nuevos”.¹⁹³

En el artículo 142, fracción III, se señaló que tocaba a los prefectos: “Cuidar igualmente, de que en todos los pueblos haya establecimiento público de educación”.¹⁹⁴ Finalmente, en el artículo 150, se determinó que los Ayuntamientos estaban a cargo de las escuelas de primera enseñanza, que fueran pagados con los fondos del común.¹⁹⁵ Sin embargo, igual que los anteriores proyectos educativos, no fue aprobado el proyecto constitucional, y se ignora que sucedió con él.

Meses después, el 25 de agosto de 1842, nuevamente fue presentado un proyecto constitucional,¹⁹⁶ constó de nueve títulos y 182 artículos.¹⁹⁷ En materia educativa, el artículo 79, fracción XXVIII, estableció que eran atribuciones del

¹⁹¹ Felipe Tena, *Op. Cit.*, pp. 249-252.

¹⁹² Cfr. *Ibidem*, pp. 253-286.

¹⁹³ *Ibidem*, pp. 279-280.

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 282.

¹⁹⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 283.

¹⁹⁶ Según Felipe Tena: “...la convocatoria para el Constituyente publicada el 10 de diciembre de 41, fue “amplia y muy liberal”. El resultado de las elecciones efectuadas el 10 de abril de 42, favoreció a los liberales, puros en minoría y en su mayor parte moderados, como Melchor Ocampo, Ezequiel Montes, Francisco M. de Olaguíbel, Juan Bautista Morales y Juan Rodríguez Puebla entre los primeros, Mariano Gómez Pedraza, José María Lafragua, Mariano Riva Palacio, Juan B. Ceballos, Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo y José Espinosa de los Monteros entre los moderados. Del lado de los conservadores figuraban José Fernando Ramírez, Ignacio Aguilar y Marocho y Bernardo Couto”. *Ibidem*, p. 304.

¹⁹⁷ Cfr. *Ibidem*, pp. 307-340.

Congreso nacional: 1) proteger la educación y la ilustración; 2) crear establecimientos científicos e industriales de utilidad común para toda la nación; 3) decretar las bases para el arreglo de los estudios de profesión, y 4) reprobado o reformar los estatutos de los departamentos que obstruyeran o retrasaran la educación y la ilustración.¹⁹⁸

El 2 de noviembre de 1842 se presentó otro proyecto constitucional. Este segundo proyecto constó de. Un preámbulo, 20 títulos y 158 artículos.¹⁹⁹ Fueron importantes en materia educativa, el título III y IX. El título III, denominado “De las garantías individuales”, en su artículo 13, reconoció los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; en sus fracciones V y VI, convino que quedaban abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.²⁰⁰ También acordó que la enseñanza privada era libre, por lo que el poder público solo podía intervenir cuando se atacara la moral o la ley.²⁰¹ Respecto al título IX, denominado “De las atribuciones y restricciones del Congreso”, específicamente en el artículo 70, fracción XXVI, estipuló que correspondía únicamente al Congreso Nacional, proteger la educación y la ilustración, de manera que tenía la facultad de crear establecimientos de utilidad común para toda la Nación, sin perjudicar el derecho de los Departamentos para el arreglo de la educación pública en su territorio y de establecer los requisitos para obtener el título de profesores en ciencias.²⁰²

Cabe aclarar que cuando se puso a consideración de la asamblea el título III, artículo 13, la fracción V fue retirada, y la fracción VI, fue dividida en dos partes para votar, sin embargo, como la primera parte no fue votada y volvió a la comisión, la segunda parte también fue retirada, de manera que el proyecto en materia educativa no trascendió.²⁰³

¹⁹⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 322.

¹⁹⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 370-402.

²⁰⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 374.

²⁰¹ Cfr. *Id.*

²⁰² Cfr. *Ibidem*, pp. 387-388.

²⁰³ Cfr. *Ibidem*, p. 374.

3.4.1. DECRETO DE 1842 -ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO Y LA COMPAÑÍA LANCASTERIANA-

El 26 de octubre de 1842 fue publicado un decreto por el presidente Antonio López de Santa Anna en donde se confió la Dirección general de instrucción primaria a la Compañía lancasteriana.²⁰⁴ En el contenido del ordenamiento se señaló, primeramente:

Que considerando que la educación del pueblo es el fundamento de su prosperidad: que para que disfrute y goce de sus derechos, es necesario que primero los conozca: que esto no es fácil si no adquiere la instrucción elemental que lo ponga en el caso de proporcionarse por sí mismo los recursos indispensables en la vida social: que el que ignora su propio idioma, tiene de hecho suspensos los derechos apreciables de ciudadanía; y en fin, que las masas son merecedoras de especial consideración en un gobierno paternal y libre...²⁰⁵

Con ello quedó demostrado, que era una necesidad imperante, extender la instrucción elemental a la mayoría de la población, pues era considerado un elemento indispensable para unificar y consolidar a la Nación mexicana.

En el artículo primero, se estableció la creación de una Dirección de instrucción primaria en la capital de la República y subdirecciones en las capitales de todos los departamentos. Esta Dirección de educación primaria estaría bajo el cuidado de la Compañía lancasteriana de México, por los logros obtenidos en el territorio nacional. De esta manera, todos los departamentos estarían a cargo de Compañías Lancasterianas y bajo su reglamento. Por ello, se reconocieron como obligaciones de la Compañía:

1.-Establecer y conservar perpetuamente una escuela normal de profesores bajo sus lineamientos.

²⁰⁴ Para analizar este acuerdo me versaré en el decreto descrito en Manuel Dublán y José María Lozano. Manuel Dublán y José María Lozano. *Op. Cit.*, Tomo III, pp. 310-312.

²⁰⁵ *Id.*

2.- Formar cartillas para la instrucción primaria, adoptar los libros elementales más necesarios y proveer de un número competente de ellos a las subdirecciones de los departamentos.

Por otra parte, el decreto imponía a los gobernadores de los departamentos la obligación de establecer una escuela de niños y otra de niñas, por cada diez mil habitantes y escuelas de adultos donde se pudiera. Estas escuelas estarían a cargo de la dirección y subdirecciones, y tendrían como propósito enseñar a leer, escribir, las cuatro primeras reglas de la aritmética y la doctrina cristiana, ampliando los conocimientos de los alumnos hasta donde fuera posible. Para su realización, estableció que serían utilizados todos los fondos destinados hasta ahora a los departamentos y al fomento de la educación primaria. Además, se fijó la pensión de un real, que deberían pagar los cabezas de familia, tuvieran o no hijos, con excepción de los pobres.

El decreto reconoció la obligación de los padres de familia, tutores de los niños y protectores de huérfanos a mandar a las escuelas a todos los individuos sin distinción de sexo, desde la edad de siete años hasta la de quince. Las sanciones por desobediencia consistían en una multa menor a cinco pesos u ocho días de prisión, dependiendo las circunstancias. Los prefectos, subprefectos o jueces de paz serían los responsables de aplicar las mismas. Además, se reiteró que las escuelas gratuitas estaban a disposición de los individuos que quisieran enviar a cualquier persona a entrar a ellas; pudiendo también escoger establecimientos particulares.

También en el ordenamiento se reconoció la obligación de establecer escuelas de niños y adultos a todos los conventos religiosos de la República, en donde se debería utilizar la cartilla y métodos establecidos por la Dirección de instrucción primaria y la Compañía Lancasteriana. Para cubrir los gastos de la Compañía, se ordenó a los gobernadores de los departamentos remitir mensualmente al tesorero de la compañía el 1% del producto, tanto de los fondos ya destinados, como de la pensión que se establecía. Al respecto, los individuos que componían la Compañía responderían mancomunadamente de la legítima inversión del fondo destinado.

Con referencia a la libertad de ejercicio de los profesores de enseñanza primaria, se señaló que los que fueran aprobados por la dirección o subdirecciones en los departamentos, podrían abrir escuelas sin ningún otro requisito, salvo comprobar buena moral y ser católicos, en el caso de ser extranjeros. Se determinó que como la enseñanza primaria era uno de los bienes indispensables para garantizar el bienestar de la sociedad, y como hasta ahora gran parte de ella no gozaba de este privilegio, se facultó a las Juntas Departamentales, para establecer una escuela de hombres y otra de mujeres por cada diez mil habitantes, en donde no hubiera fondos suficientes.

3.4.2. BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

El 13 de junio de 1843 bajo la presidencia de Antonio López de Santa Anna fueron promulgadas las Bases de Organización Política de la República Mexicana.²⁰⁶ En el título VII, denominado “Del gobierno de los departamentos”, artículo 134, se estableció que eran facultades de las asambleas departamentales:

IV. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública [...] VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que diere el congreso, sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.²⁰⁷

Asimismo, cabe mencionar que en estas bases no se hizo mención alguna sobre si la educación era o no una garantía constitucional o algún aspecto referente al reconocimiento de la enseñanza libre.

²⁰⁶ Cfr. Felipe Tena, *Op. Cit.*, p. 405-436.

²⁰⁷ Manuel Dublán y José María Lozano. *Op. Cit.*, Tomo IV, p. 442.

3.4.3. DECRETO DE MANUEL MARÍA LOMBARDINI DE 1853.

El 31 de marzo de 1853, fue publicado bajo el gobierno de Manuel María Lombardini, un decreto que estableció las reglas a observar en el ramo de la instrucción primaria. En el artículo 1° se estableció que era obligatorio para la enseñanza: el uso de catecismo del padre Ripalda, además de los contenidos de historia sagrada de Fleuri, obligaciones de Escoiquiz, reglas de urbanidad, lectura, escritura, aritmética y elementos de gramática castellana.²⁰⁸ De acuerdo con el artículo 2°, la duración de la instrucción primaria sería de dos años y medio, no pudiendo durar menos de un año, aunque los niños con menos capacidad podrían permanecer el tiempo que fuere necesario.

El artículo 4°, en relación a la libertad de enseñanza establecía que siguiendo las bases anteriores, los directores de los establecimientos serían libres para enseñar todos los ramos que quisieran, aunque deberían avisar al gobierno del Distrito, presentando un programa donde propondrían las materias a enseñar y los profesores para hacerlo. Por otra parte, se reconoció la facultad del gobierno de visitar, en cualquier momento, los establecimientos de enseñanza para verificar del cumplimiento de los programas y lo estipulado por el artículo 1°. Al arzobispo también se le otorgó la facultad de enviar a curas a los establecimientos, al menos una vez al mes, para conocer el estado de la enseñanza en la doctrina cristiana.²⁰⁹

En el artículo 5°, se establecieron las sanciones a los preceptores por no enseñar los ramos esenciales, o que por descuido, enseñasen un error o una falsa explicación de la doctrina. Las penas no excedían de cincuenta pesos de multa; por reincidencia se multiplicaba la pena, y por incurrir por tercera vez, se cerraba el establecimiento. La pena al profesor por embriagarse, decir palabras obscenas o realizar un acto que escandalizará a los niños, consistía en el cierre del establecimiento (artículo 6°). De acuerdo con el artículo 7°, se adoptó un reglamento presentado al Ayuntamiento por una comisión de preceptores, aunque con algunas observaciones de la Junta directiva de instrucción primaria. En este

²⁰⁸Cfr. *Ibidem*, Tomo VI, p. 352.

²⁰⁹Cfr. *Id.*

reglamento se creó la “Academia Mexicana de Instrucción Primaria” con las siguientes características:

1.- Estaría conformada por todos los profesores de primeras letras residentes en la capital, examinados y autorizados por la autoridad competente; pudiendo admitir socios honorarios.

2.- Reconocería como autoridades inmediatas al gobernador del Distrito y al Ayuntamiento.

3.- Se regiría por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, nombrados de la misma academia. Los cargos se renovarían cada año en el mes de enero.

4.- El objeto de la Academia sería procurar el adelantamiento y perfección de la enseñanza primaria, así como formar profesores del ramo y mejorar la suerte de los socios.

5.- Serían atribuciones de la Academia: a) Establecer los métodos y sistemas de enseñanza que creyeren más a propósito para mejorar la instrucción de la niñez; b) Redactar, traducir o reimprimir libros elementales propios de su instituto, o señalar de los ya conocidos y de los que aparezcan después, los que tuvieren su aprobación, y c) Examinar a los aspirantes a profesor.

6.- Proporcionaría a los aspirantes a profesor la instrucción teórico-práctica en todas las materias que comprende la enseñanza primaria.

Por otra parte, el artículo 8° en relación a la libertad de enseñanza estableció, que ningún individuo podía abrir un establecimiento de instrucción pública de nivel primaria, sin antes haber sido examinado y aprobado con arreglo a los siguientes lineamientos:²¹⁰

1.- Para ser profesor de enseñanza primaria se requería:

a) Ser católico, apostólico y romano;

²¹⁰ Cfr. *Id.*

b) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de buena conducta y mayor de veinticinco años de edad;

c) No haber sido procesado por alguna causa procesal, y

d) Estar suficientemente instruido en todas las materias que constituía la enseñanza primaria: religión católica, historia sagrada en compendio, ortología española teórico-práctica, caligrafía española e inglesa, aritmética, gramática castellana y urbanidad, además de conocer el sistema que se propone enseñar.

2.- En las mujeres se requería la misma edad, cualidades e instrucción y tener conocimientos en costura y bordado.

3.- Los aspirantes a examen de profesor o profesora de primeras letras, tenían que presentar su solicitud ante el Ayuntamiento, acompañada de los documentos que acreditasen sus cualidades e instrucción.

4.- El examen tendría una duración de al menos una hora y media, y sería presidido por la comisión de instrucción pública del Ayuntamiento o por uno de los individuos de ésta; los sinodales serían elegidos por la Academia. Las profesoras se examinarían del mismo modo, aunque para costura y demás labores de su sexo, serían evaluadas por dos profesoras.

5.- La calificación obtenida en el examen por los aspirantes determinaría si el Ayuntamiento les otorgaba el diploma que sería ratificado por el gobierno del Distrito para su validez.

En el artículo 14, se estipuló que los individuos que actualmente tuvieran abierto un establecimiento de primeras letras, tenían la obligación de presentarse inmediatamente a examen, y si no estuvieren en disposición de hacerlo, se les daría una prórroga, pero vencida ésta, sería cerrado su establecimiento. A las corporaciones o personas particulares que sostenían escuelas públicas gratuitas, se les impuso la obligación de tener profesores con título expedido por el Ayuntamiento.

Para concluir, en el artículo 22, se determinó que para cumplimentar el presente decreto, era necesario establecer una Junta directiva de instrucción primaria, la cual estaría integrada por once personas elegidas por el gobernador

del Distrito, quien también tendría la facultad de reglamentar lo relativo a esta Junta.²¹¹

3.4.4. PLAN GENERAL DE ESTUDIOS DE 1854.

El 19 de diciembre de 1854, el presidente Antonio López de Santa Anna expidió un decreto para establecer un Plan general de estudios.²¹² En el título primero denominado “De las diferentes clases de instrucción” se determinó que la instrucción pública comprendía: la instrucción primaria, la instrucción secundaria o preparatoria, la instrucción superior o de facultades y los estudios especiales.²¹³

De acuerdo con el artículo 2º, los ramos reconocidos a la instrucción primaria fueron: 1) Doctrina cristiana; 2) Urbanidad; 3) Lectura; 4) Caligrafía; 5) Las cuatro primeras reglas de la aritmética; 6) Conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados comúnmente en la nación, y 7) Gramática castellana en todas sus partes. En el artículo 3º se estipuló que para arreglar esta instrucción se determinarían una ley y reglamento especiales. En los artículos subsecuentes, específicamente, en el título tercero, se reglamentó la instrucción secundaria; en el título cuarto la instrucción superior; el título quinto se refirió a los estudios especiales y en el título sexto se organizó la forma en que debían de realizarse los estudios.

Los establecimientos públicos de enseñanza se reglamentaron en el título séptimo, y fueron definidos en el artículo 99 al expresar: “Son establecimientos públicos de enseñanza los que se sostienen con los fondos ó rentas destinados a la instrucción pública y están dirigidos exclusivamente por el gobierno”.²¹⁴ En cambio, los establecimientos privados estuvieron reglamentados por el título octavo, y fueron definidos por el artículo 122 al señalar: “Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares,

²¹¹Cfr. *Ibidem*, p. 354.

²¹²Cfr. *Ibidem*, pp. 344-369.

²¹³Cfr. *Id.*

²¹⁴*Ibidem*, p. 354.

sociedades o corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de colegios, liceos u otro cualquiera...”²¹⁵ Para la apertura de un establecimiento particular de cualquier clase, se estableció que se debía tener previa autorización especial del gobierno. Así que quien solicitara esta autorización, debía tener cuando menos, veinticinco años, además de presentar al gobierno, por conducto del vicepresidente del consejo de instrucción:

- 1.- Testimonio de buena conducta.
- 2.- Programa de estudios.
- 3.- Reglamento interior del establecimiento.
- 4.- Señas del local para su reconocimiento.
- 5.- Una persona que fungiría como director, y
- 6.- Una justificación de tener todos los medios materiales necesarios para la enseñanza que se intentara establecer.

Además, se determinó que todo establecimiento privado se encontraría bajo la vigilancia del gobierno, por medio de un inspector de instrucción pública, quien también cuidaría de que los libros para la enseñanza no contradijeran la religión, buena moral, el orden público y el respeto a las leyes. La sanción por el incumplimiento de estas prerrogativas consistió en el cierre del establecimiento.

En el título décimo primero denominado “Del gobierno y dirección de la instrucción pública”, se reconoció que la dirección y gobierno supremo de ésta, correspondía al presidente de la República, por medio del Ministerio de Instrucción y por el de Fomento. Asimismo, la dirección económica e inmediata de la instrucción secundaria y de facultades, quedó a cargo de la Universidad de la capital de México, aunque ésta facultad sería ejercida por medio de un consejo y un inspector general de instrucción pública. No obstante, a los gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de territorios, también se les atribuyó la facultad de vigilar todos los establecimientos de instrucción pública situados en su demarcación.

²¹⁵ *Ibidem*, p. 356.

En el título décimo segundo se establecieron las prerrogativas con referencia a los fondos de instrucción pública. El título décimo tercero reguló lo concerniente al régimen interior de los establecimientos públicos. El título décimo cuarto estableció la reglamentación del traje e insignias, y para concluir, el título décimo quinto estipuló lo respectivo a la organización de la enseñanza en la capital.²¹⁶

3.4.5. ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856.

El 15 de mayo de 1856 fue promulgado el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. Este estatuto se constituyó de un preámbulo, 9 secciones y 125 artículos. Con respecto a lo educativo y, más específicamente, a la libertad de enseñanza, la sección quinta, denominada de las garantías individuales, en sus artículos 38 y 39, estableció que quedaban prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones. Asimismo se reconoció que la enseñanza privada era libre, por lo que el Gobierno solamente podía intervenir para cuidar la moral. En relación al ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se estableció que los que aspiraran a ejercerlas, tendrían que sujetarse a lo que determinaran las leyes generales acerca de estudios y exámenes. De esta manera, se puede decir que en este estatuto, nuevamente se retomó la idea de concebir la libertad de enseñanza como derecho a la educación, con las únicas restricciones de que no se atacara la moral y que se ejercieran las profesiones de acuerdo a las leyes generales.

Por otra parte, la sección novena, denominada sobre el Gobierno de los Estados y Territorios, en el artículo 117, fracciones VI y X, señaló que los gobernadores tenían las atribuciones de crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública y fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios. En este sentido, se puede decir que este estatuto marcó la tendencia de extender la instrucción a

²¹⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 363-366.

mayor población, además de defender el reconocimiento de la enseñanza libre en establecimientos particulares.

CAPÍTULO IV.

EL RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857.

En México, durante el periodo de 1856-1857, bajo el gobierno del presidente Ignacio Comonfort, se reunió un Poder Constituyente para redactar una nueva Constitución Política. Este ordenamiento fue sancionado y jurado por el Congreso el 5 de febrero de 1857. De acuerdo con María del Rosario Soto:

La Constitución de 1857 representaba el más serio esfuerzo de los liberales para instalar un sistema de gobierno definido, radicalmente distinto al Colonial, y que apoyara el urgente desarrollo para que México progresara y se modernizara. También representa la concertación política e ideológica entre las dos facciones liberales, los puros y los moderados. Ello sin contar que en su elaboración participaron los hombres más ilustrados y patriotas de su tiempo [...] En esta Constitución se reflejan claramente los ideales del liberalismo mexicano: se establecen los derechos del hombre y del ciudadano; el origen y finalidad de las instituciones sociales; se declara abolida por siempre la esclavitud; se decretan la libertad de trabajo, libertad de creencias y libertad de opinión; se otorgan garantías individuales, penales y de propiedad; se prohíbe a las corporaciones religiosas la adquisición de bienes raíces; se sujeta la milicia al poder civil; se otorga la igualdad ante la ley de todos los mexicanos y de los extranjeros en México.²¹⁷

Atendiendo a estos ideales liberales constitucionales, se reconoció, igualmente, la enseñanza libre, sin embargo, para que este ideal fuera aprobado, tuvo que ser discutido minuciosamente en la sesión del 12 de agosto de 1856, bajo el numeral 18, que posteriormente sería ubicado en el artículo 3º, título primero, sección primera denominada “De los derechos del hombre”.

²¹⁷ María del Rosario Soto, *Op. Cit.*, p. 141.

4.1. EL DEBATE DEL ARTÍCULO 18 SOBRE LA ENSEÑANZA LIBRE DURANTE EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857.

En la sesión del día 12 de agosto de 1856, luego de la discusión del artículo 17 constitucional sobre la libertad de industria, comercio o trabajo, se pasó a la discusión de un proyecto en materia educativa. El contenido de éste se encontró, en el artículo 18 que a la letra estipuló:

La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.²¹⁸

De esta manera, se postuló la enseñanza libre por primera ocasión a nivel constitucional, abriendo el debate minucioso, para su reconocimiento.

4.1.1. EL DISCURSO DE MANUEL FERNANDO SOTO.

El primer congresista en tomar la palabra fue Manuel Fernando Soto, quien en su discurso expresó que la libertad de la enseñanza era una de las cuestiones más importantes para los pueblos. En este sentido, Fernando Soto señaló que el legislador no tenía que conformarse con la seguridad y conformación del ciudadano, sino además, garantizar su perfeccionamiento. Así, para Soto, el triple objeto del problema social oscilaba en que:

El hombre vive en sociedad para perfeccionarse, y la perfección se consigue por el desarrollo de la inteligencia, por el desarrollo de la moralidad y por el desarrollo del bienestar material...²¹⁹

²¹⁸ Francisco Zarco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1857]*. México, El Colegio de México, 1957. p. 460.

²¹⁹ Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*. Tomo II, México, Talleres de la Ciencia Jurídica, 1898. p. 677.

En este sentido, Soto expresó que con el reconocimiento de la libertad de la enseñanza se aseguraría dar solución a la necesidad social de desarrollar la inteligencia de los individuos, garantizando el progreso y bienestar de la sociedad y el Estado mexicano. Así, según Fernando Soto, la libertad de la enseñanza guardaba relación directa con el desarrollo de la inteligencia, de ahí la importancia para los pueblos, de su reconocimiento en la Constitución.

Continuando con su discurso, Soto expresó que el principio de libertad para la enseñanza se encontraba acertadamente ubicado en el apartado de los derechos del hombre, pues su contenido entrañaba otros derechos como: 1) los derechos de la juventud estudiosa; 2) los derechos de los padres de familia, y 3) los derechos de los pueblos a la civilización.²²⁰ Por esta razón, continuó su discurso explicando estos derechos y los relacionó con la enseñanza libre.

4.1.1.1. LOS DERECHOS DE LA JUVENTUD ESTUDIOSA.

Con respecto a los derechos de la juventud estudiosa, Soto señaló que la libertad de la enseñanza garantizaba el desarrollo del don precioso de la inteligencia; pues, según él, esta libertad permitiría el libre desarrollo de la inteligencia, en virtud de que la sociedad no tenía el derecho para oprimir las inteligencias privilegiadas que pudieran sobresalir entre las demás.²²¹ De esta manera, Manuel Soto confirmó la idea de que, necesariamente, debería de haber una esfera de no intervención del Estado o de cualquier individuo, para que una persona pudiera desarrollar su inteligencia con libertad. En este sentido, Soto reiteró:

No, señores, la sociedad no tiene ese derecho. La sociedad busca el fin, que es el desarrollo de la inteligencia y, si el estudiante ha llegado á este fin, nada le importa el medio.²²²

²²⁰ Cfr. *Id.*

²²¹ Cfr. *Ibidem*, p. 679.

²²² *Ibidem*, p. 680.

En relación a la idea de reprimir o acotar la libertad de la enseñanza en contra de los intereses de la población más pobre, Soto preguntó y contestó abiertamente: “Sabéis, señores, ¿cuántos son los males y los dolores que ha causado la falta de libertad, en materia de enseñanza? Bajad hasta la familia del estudiante pobre, examinad lo que en ella pasa y comprenderéis su situación.”²²³ Con este argumento, comprobó que las condiciones precarias en las que se encontraban las clases más pobres en esa época, habían impedido que los niños estudiaran por un largo periodo de tiempo en el colegio. Luego de este hecho, Soto les preguntó nuevamente a los congresistas: “¿Comprendéis ahora las felices consecuencias de la libertad de la enseñanza? ¿Calculáis lo que vale para la familia el ahorro de uno o dos años en la carrera literaria de un joven?”,²²⁴ y les explicó:

Señores, si la ciencia contribuye á la felicidad del hombre, en el estado actual de nuestra sociedad le cuesta demasiado cara. Las privaciones del colegio, la ausencia de la familia, las distribuciones molestas, la multiplicidad de obligaciones que agobian al alumno á toda hora y que le quitan toda especie de libertad, os indican también lo que vale para él el ahorro de uno o dos años en su carrera literaria.²²⁵

Por las razones anteriormente expuestas, Manuel Soto manifestó que era conveniente establecer la libertad de la enseñanza para que pudieran realizarse los estudios en menos tiempo del establecido oficialmente, así los jóvenes de clase pobre podrían sacrificar sus vacaciones para poder examinarse en los primeros meses del siguiente año y no quedar rezagados debido a sus condiciones precarias; además, con el reconocimiento de esta libertad a la juventud, se aseguraría la instrucción de mayor población y, por ende, el progreso de la sociedad y del Estado mexicano.

²²³ *Id.*

²²⁴ *Ibidem*, p. 681.

²²⁵ *Id.*

4.1.1.2. LOS DERECHOS DE LOS PADRES DE FAMILIA.

Para Manuel Fernando Soto, en materia de educación, los intereses del individuo, de la familia, del Estado y de la humanidad, eran solidarios. Por esta situación, Soto argumentó: “La ciencia es la herencia universal del género humano; es un tesoro preciosísimo recogido laboriosamente por las generaciones que nos han precedido y á que nosotros tenemos derecho como miembros de la familia humana”.²²⁶ Aunado al carácter de herencia universal de la ciencia o conocimiento, Soto agregó:

Señores, la inoculación de la ciencia en las masas del pueblo no puede ser un privilegio, ni mucho menos un monopolio, por que es un derecho social...Al padre de familia o a sus delegados le corresponde primitivamente educar a los hijos, por que él es el jefe de la asociación más íntima que existe en el Estado...Si la familia no puede desempeñar este derecho, le corresponde a la municipalidad, por que la municipalidad debe suplir su impotencia y ayudarla, cuando sea necesario, a cumplir con sus deberes sociales. Pero esto, señores, la municipalidad se encarga de las salas de asilo, de los hospicios, de los hospitales, de las casas de educación y de todos los establecimientos de beneficencia [...] Cuando ni la familia ni la municipalidad pueden proporcionar la educación, este derecho le corresponde al Estado, por que el Estado no es más que la suma de las fuerzas individuales y todas ellas deben contribuir al perfeccionamiento de sus miembros.²²⁷

Con el testimonio de Manuel Soto se reiteró la importancia de educar a las masas, como anteriormente lo había expuesto Lucas Alamán y José María Luis Mora; por este mismo motivo, Soto entendía que la educación no podía ser objeto de monopolio de una clase privilegiada. Asimismo, Soto apoyó la concepción de que los responsables de brindar educación a los niños eran, en un primer momento, los padres (por ser los jefes de familia), los tutores, la municipalidad y el Estado, respectivamente. De esta manera, Soto explicó que, luego entonces, se entendía, que el padre de familia hacía un pacto privado con el maestro al llevarle

²²⁶ *Ibidem*, p. 682.

²²⁷ *Ibidem*, p. 682-683.

a sus hijos para ser instruidos y, acto seguido, el maestro le reconocía a éste, el derecho de vigilar sus actos. Esta tesis descrita por Fernando Soto, encontró sentido en la necesidad de defender la libertad civil de cada individuo, pues, la libertad de la enseñanza, debía ser respetada como consecuencia necesaria del reconocimiento de la libertad civil, ya que el Estado debía respetar el hogar doméstico de cada individuo, al considerarse un santuario inviolable.²²⁸

En relación a la libertad de la enseñanza, Soto entendió que el reconocimiento de su ejercicio generaría ventajas a la familia y a la municipalidad, dado que en muchas poblaciones los padres de familia tendrían la posibilidad de asociarse para dotar anualmente a un profesor, y así educar a sus hijos. Además, ocasionaría mayor apertura de cátedras para la educación de los jóvenes, en muchas municipalidades donde hubiera fondos suficientes, además, donde se careciera de los mismos, los padres de familia igualmente podrían asociarse para sostener las escuelas.²²⁹

Incluso, Manuel Soto defendió el reconocimiento de la libertad de enseñanza como elemento indispensable para ampliar la cobertura de la instrucción a la población, pues aseguró:

Esta misma libertad hará que muchos hombres, impulsados por el amor que profesan á la ciencia, abran cátedras para instruir por sí mismos ó por medio de otros, á los jóvenes, gratuitamente [...] La libertad de la enseñanza hará que muchos padres de familia instruidos, y muchas veces pobres, puedan educar por sí mismos á sus hijos en el hogar doméstico; hará también que muchas personas acomodadas y piadosas puedan legar algunas cantidades para la apertura de cátedras en las poblaciones en que vivieron.²³⁰

Otro punto a favor para reconocer la enseñanza libre, según Soto, era que en el país las inteligencias cultivadas eran demasiado pocas y poco aprovechadas, por ello, la libertad de la enseñanza permitiría que estos talentos fueran

²²⁸ Cfr. *Id.*

²²⁹ Cfr. Francisco Zarco, *Crónica del Congreso... Op. Cit.*, p. 464.

²³⁰ Francisco Zarco, *Historia del Congreso... Op. Cit.*, Tomo II, p. 465.

aprovechados en el profesorado al poder ejercer libremente, lo cual ocasionaría el incremento del conocimiento y la oportunidad de poder difundirlo a todas las clases sin distinción alguna.

4.1.1.3. EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA CIVILIZACIÓN.

Según Manuel Fernando Soto, la civilización era posible solamente mediante el desarrollo de la inteligencia. Por esta situación afirmó que para que el hombre, la sociedad y la humanidad misma, consiguieran el progreso y la perfección, era necesario el ejercicio libre de la enseñanza para ajustarse a los continuos cambios del conocimiento, de esta forma, Soto argumentó:

Todos los hombres de corazón, todas las almas generosas, todos los cerebros privilegiados de las primeras naciones del globo trabajan incansablemente por el perfeccionamiento del hombre...²³¹

Por esta razón, y por qué la ciencia era considerada una herencia universal de la familia humana y, por ende, de cada hombre, como lo había explicado anteriormente Manuel Soto; el congresista reiteró sobre la ciencia: "...la libertad de la enseñanza es un medio para adquirirla fácilmente, y con ella la civilización más elevada en su más alto grado de esplendor [...] La libertad de la enseñanza es un principio eminentemente civilizador, es un principio que emancipa las inteligencias de la tutela del monopolio y que derramará la luz sobre la cabeza del pueblo".²³² En este sentido, Soto concibió a la enseñanza libre como elemento indispensable para emancipar las inteligencias de los individuos de posibles dogmatismos en educación.

²³¹ *Ibidem*, p. 688.

²³² *Id.*

Luego de este argumento, Manuel Soto previno una posible objeción a esta libertad con referencia al partido conservador:

Si concedemos la libertad de la enseñanza, se nos dirá, ese partido se apodera de ella como una espada, para esgrimirla contra la democracia; corromperá la inteligencia de los jóvenes, haciéndolos enemigos de las instituciones de su país, y será un verdadero germen de discordia que prolongará esta lucha fratricida.²³³

De esta manera, Soto se postuló a favor del derecho a la discusión libre, espontánea, sin trabas; la cual, según él, haría resplandecer la verdad sobre los sofismas y el oscurantismo promovidos por el partido conservador, al reconocer la enseñanza libre. Asimismo, Manuel Soto manifestó su interés de que al gobierno se le reconociera la potestad de determinar los autores para la enseñanza:

El gobierno debe determinar los autores para la enseñanza, y esto me basta: los autores más apropiados, los más ilustres en la materia, los más conformes al desarrollo completo de la democracia [...] Yo quería que el Gobierno delegase la facultad de determinar los autores de asignatura á una junta compuesta de los catedráticos de todos los colegios, dividida en secciones según su facultad, dotada con un fondo especial, relacionada con todos los cuerpos científicos de las naciones civilizadas.²³⁴

Sin embargo, acto seguido, Manuel Soto aclaró que no era el momento, ni el lugar indicado para tratar de establecer estos lineamientos, pues cada uno de los Estados era libre y soberano para determinar estos pormenores. De la misma forma, Soto señaló que tampoco era materia de discusión el determinar qué profesiones necesitaban título para su ejercicio, pues ello sería resuelto con la promulgación de una ley orgánica. Con esta aseveración, quedó comprobada la postura de Fernando Soto de legislar en materia educativa sin establecer algún

²³³ *Ibidem*, p. 689.

²³⁴ *Id.*

pormenor, para que, posteriormente, los Estados establecieran libremente las restricciones.

Manuel Soto también explicó que el reconocimiento de la libertad de la enseñanza no atacaría los intereses de los colegios, sino por el contrario, estimularía sus adelantos, pues:

Siempre habrá jóvenes que vengan á ellos buscando la ciencia por que sus padres no tengan con qué pagar su enseñanza particular. Otros vendrán buscando las dotaciones, las becas y las capellanías que en ellos se reparten. Muchos jóvenes, bien hallados con la vida de los colegios por las afecciones y por los laureles que en ellos se adquieren, los buscarán siempre. Muchos padres no querrán experimentar en sus mismos hijos un método desconocido y los llevarán á esos establecimientos que, mejorados, le darán muchos días de gloria á la República.²³⁵

Así, de acuerdo con Manuel Soto, la remoción de obstáculos que impedían las mejoras y el progreso en los colegios, mediante el reconocimiento de la enseñanza libre, permitiría el desarrollo educativo. En este sentido, la libertad de la enseñanza permitiría solucionar la problemática social de perfeccionar al hombre, ya que se presumía que los padres elegirían para sus hijos los mejores colegios; los más avanzados. El congresista Manuel Fernando Soto concluyó su participación manifestando:

La bandera del partido progresista es la bandera de la emancipación del hombre de todas las tutelas injustas que pesan sobre él, de todas las cadenas que le oprimen. Emancipemos la enseñanza del monopolio más funesto para la propagación de la ciencia, para economía de las familias en la educación de sus hijos y para la pronta conclusión de la carrera de los jóvenes [...] Seamos consecuentes con nuestros principios. Si la tiranía pasada procuró segar las fuentes de la ilustración cerrando los colegios y las academias de jurisprudencia, estableciendo las vistas domiciliarias para la requisición de los libros, prohibiendo su introducción á la República e impidiendo la circulación de los periódicos extranjeros y sujetando á los estudiantes á un plan de estudios verdaderamente tiránico, á nosotros nos toca decretar la

²³⁵ *Ibidem*, p. 690.

libertad de la enseñanza para difundir la luz en los entendimientos y el amor en los corazones [...] Suprimamos los abusos, pulvericemos las preocupaciones en materia de enseñanza decretando la libertad y no exigiendo de los jóvenes más que la aptitud, probada y reconocida plenamente por medio del examen.²³⁶

De esta manera, según Manuel Soto debía emanciparse la enseñanza del monopolio más funesto para la propagación de la ciencia, por medio de la implementación del principio de libertad de enseñanza, con las prerrogativas de permitir a los Estados de la República a legislar en materia educativa para determinar los pormenores en beneficio de la República. En este sentido, argumentó que solamente estaba de acuerdo en que se les exigiera a los jóvenes, la aptitud probada y reconocida mediante el examen.

4.1.2. PARTICIPACIÓN DE BLAS BALCÁRCCEL.

Después de la participación de Manuel Fernando Soto, el señor Blas Balcárcel tomó la palabra, y declaró, que ni por sistema, ni por educación era partidario del monopolio de la enseñanza ni de las trabas a la instrucción.²³⁷ Respecto a esta situación, Balcárcel explicó que evidentemente el país estaba necesitado de generalizar o extender la enseñanza a mayor población, sin embargo, cuestionó el proyecto del artículo al reconocer la enseñanza libre, pues temió que su redacción dejara la puerta abierta al abuso y a la charlatanería. De acuerdo con Balcárcel, el artículo permitiría que los padres de familia pudieran ser engañados por extranjeros poco instruidos o por verdaderos traficantes de enseñanza.²³⁸ De esta manera, Balcárcel argumentó que se estaba dando demasiada apertura al ejercicio de la enseñanza, sin fijar pormenores para evitar abusos.

²³⁶ *Ibidem*, p. 691-692.

²³⁷ Cfr. Francisco Zarco, *Crónica del Congreso... Op. Cit.*, p. 468.

²³⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 469.

En general, el criterio de Balcárcel se centró, en que querer quitar obstáculos a la instrucción ocasionaría verdaderamente una traba a su progreso. Con respecto a la propuesta expresada por Manuel Soto, sobre no exigir un tiempo necesario para cursar los estudios, Balcárcel se mostró a favor, y propuso como remedio adoptar para todos los establecimientos el sistema del Colegio de Minería, donde solamente se exigía comprobar aptitud e instrucción.²³⁹

Para concluir su participación, Blas Balcárcel manifestó la utilidad de los establecimientos nacionales para las familias pobres y marcó su posición a favor de generalizar la instrucción mediante la remoción de los obstáculos, aunque consideró necesario que la enseñanza estuviera vigilada por el Gobierno ante posibles abusos.²⁴⁰

4.1.3. PARTICIPACIÓN DE ISIDORO OLVERA.

Luego del discurso de Balcárcel, Isidoro Olvera declaró ante el discurso del señor Manuel Fernando Soto, había poco que agregar. Con respecto a las alarmas expresadas por el señor Balcárcel, señaló que le parecían infundadas, pues creyó suficiente que en la ley se establecieran los requisitos de examen para asegurar el bienestar de la sociedad.²⁴¹

4.1.4. PARTICIPACIÓN DE LUIS VELÁZQUEZ.

Después de lo manifestado por Olvera, el señor Luis Velázquez expresó que la cuestión del artículo 18 la consideraba bajo tres aspectos.²⁴²

²³⁹ Cfr. *Id.*

²⁴⁰ Cfr. *Id.*

²⁴¹ Cfr. *Id.*

²⁴² Cfr. *Id.*

1.- La libertad de enseñarlo todo le pareció útil, necesario y conforme a las necesidades de la época, pero creía conveniente establecer una restricción a favor de la moral y del Estado.

2.- La enseñanza privada no la criticó, aunque mencionó que en ella faltaba el estímulo y la discusión entre los alumnos.

3.- La libertad de enseñar en menos tiempo del establecido, no lo aprobó por qué ello repercutiría necesariamente en la solidez de la enseñanza.

En este sentido, se puede mencionar que Velázquez defendió el reconocimiento de la enseñanza libre, aunque de forma moderada, ya que se mostró a favor de ciertas limitantes para garantizar el bien común. Además, no aprobó la idea de que se pudiera enseñar en menos tiempo del establecido, pues consideró que este tipo de enseñanza repercutiría en la formación de los individuos.

4.1.5. PARTICIPACIÓN DE JOSÉ MARÍA MATA.

Posteriormente, José María Mata aclaró que solamente una de las observaciones realizadas se había referido a la cuestión central del artículo, y esta consistía en la restricción a favor de la moral. Según Mata, lo importante en ese momento era examinar si era conveniente al país el reconocimiento de la libertad de la enseñanza, entendida por él como que todo hombre tuviera el derecho a enseñar. Al respecto, Mata explicó:

Si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba a la enseñanza sin arredrarse por el temor al charlatanismo, pues esto puede conducir a restablecer los gremios de artesanos y a sancionar el monopolio del trabajo. Contra el charlatanismo no hay más remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinión.²⁴³

²⁴³ *Id.*

Con el anterior argumento, José María Mata demostró encontrarse a favor del reconocimiento de la libertad de la enseñanza, con el fin de desaparecer cualquier traba u obstáculo que pudiera monopolizar la educación. De esta manera, Mata explicó que si su reconocimiento fomentaría el charlatanismo, éste podría ser combatido mediante el juicio de las familias al elegir una buena educación para sus hijos, así como por la propagación de la opinión pública. Sin embargo, Mata también señaló la necesidad de establecer una restricción a la libertad como precaución a cualquier posible mal, ésta consistió en exigir el título para algunas profesiones; aunque este lineamiento debería estar estipulado en otra ley reglamentaria, respetando así, la libertad y soberanía de cada entidad política. En referencia a que los maestros tuvieran la oportunidad de enseñar en menor tiempo del estipulado, Mata reiteró que se les debía dejar en paz. Y con respecto a la moral señaló:

El temor de que sea atacada la moral carece de fundamento, pues, donde quiera que la enseñanza es libre, el que sea tan necio o tan imbécil que se oponga a enseñar máximas inmorales, en el pecado llevará la penitencia quedándose sin discípulos.²⁴⁴

De esta manera, José María Mata concluyó que debía promoverse la libertad de la enseñanza, pues su reconocimiento generaría el desarrollo de la inteligencia del individuo y, por ende, de la sociedad, garantizando el progreso del Estado. Por otra parte, concibió que los ataques a la moral no trascenderían, por el reconocimiento mismo de esta libertad, ya que los individuos identificarían e ignorarían las máximas inmorales durante su formación. En este sentido, se puede decir que José María Mata confiaba en el buen juicio de los individuos y de las familias para elegir una buena educación, lo cual confirmaría aún más el ejercicio de la enseñanza libre.

Para concluir, José Mata mencionó, que para ser congruentes con la enseñanza libre, los jesuitas y clérigos dedicados al profesorado, también

²⁴⁴ *Id.*

deberían poder disfrutar de ella, pues si no se reconocía a favor de éstos, se limitaría, de alguna forma, la libertad de los padres de familia a poder elegir cualquier maestro para sus hijos.²⁴⁵

4.1.6. PARTICIPACIÓN DE JOAQUÍN GARCÍA GRANADOS.

Luego de la participación de José María Mata, el señor Joaquín García Granados manifestó su oposición a la libertad de enseñanza por interés de la ciencia, de la moral y de los principios democráticos, ya que con su reconocimiento y para ser congruentes (tal y como lo había expresado anteriormente José María Mata), los jesuitas y el clero podrían brindar una educación además de ser católica, fanática. Asimismo, manifestó algunas restricciones como que los profesores deberían de ser examinados y que el Gobierno debería intervenir para señalar los autores de los cursos.

4.1.7. PARTICIPACIÓN DE ALBINO ARANDA.

Posteriormente, el señor Albino Aranda expresó que para desvanecer las alarmas, él entendía que el artículo sólo dejaba en libertad a las familias para escoger a los maestros en donde mejor les pareciera, además, no se suprimían los establecimientos nacionales ni concluía en ellos la dirección y vigilancia del Gobierno. En este sentido, para Aranda, la vigilancia del Gobierno debía realizarse con la implementación de acreditar un examen para ejercer una profesión, de manera que la enseñanza libre consistía para él, en la elección de los medios para adquirir la enseñanza.

²⁴⁵ Cfr. *Ibidem.*, p. 470.

4.1.8. PARTICIPACIÓN DE JOSÉ MARÍA LAFRAGUA.

Por su parte, el Ministro de Gobernación, José María Lafragua manifestó estar conforme con el fin del proyecto del artículo 18. No obstante, consideró necesaria la vigilancia del Gobierno como garantía contra el charlatanismo para precaver el mal antes de tener que corregirlo. Por esta situación, Lafragua propuso agregar al contenido del artículo, que la autoridad no tendría más intervención que la de cuidar que no se atacara la moral. Además, como él entendía que la exigencia de exámenes para ejercer una profesión, coartaba, hasta cierto modo, la libertad de la enseñanza; solicitó solamente su reconocimiento en los establecimientos particulares.

4.1.9. PARTICIPACIÓN DE IGNACIO RAMÍREZ.

Luego de la participación del Ministro de Gobernación, el señor Ignacio Ramírez con relación a la libertad de enseñanza expresó:

Si todo hombre tiene derecho de hablar para emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de escuchar a los que enseñan. De esta libertad es de la que trata el artículo y, como ya está reconocido el derecho de emitir libremente el pensamiento, el artículo está aprobado de antemano [...] Nada hay que temer de la libertad de enseñanza. A las cátedras concurren u hombres ya formados, que son libres para ir o no ir, o niños que van por voluntad de sus padres.²⁴⁶

De esta manera, Ignacio Ramírez relacionó el derecho de libertad de pensamiento al de la enseñanza libre, por lo que entendió que, para ser congruentes con las decisiones del Congreso, tendría que reconocerse también la libertad de la enseñanza, teniendo cada hombre la posibilidad de elegir las cátedras. Con respecto al segundo enunciado del artículo, (...La ley determinará

²⁴⁶ *Id.*

qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.), Ramírez comentó que no era la excepción a la regla sino su aplicación y, para entenderlo así, señaló que bastaba examinar lo que era un plan de estudios. Primero, aseguró que en el estado actual no podía reglamentarse del todo esta cuestión -establecer un plan de estudios completo-, pues al cabo de unos años, un plan de estudios corría el riesgo de ser incompleto ante la continua transformación del conocimiento. Así, de acuerdo con Ignacio Ramírez, los gobiernos buscaban la vigilancia de la enseñanza, por que querían que los individuos supieran las materias de cierta manera, lo cual denotaba un interés de poder creando una ciencia artificial -sin considerar algún posible cambio en el conocimiento-. En este sentido, Ramírez argumentó: “Los gobiernos forman, pues, profesores artificiales que son la primera barrera de la ciencia y el profesor pagado por el Gobierno, amigo de la rutina, está generalmente muy atrás de los conocimientos de la época”.²⁴⁷ Por esta situación, Ignacio Ramírez justificó el reconocimiento de la enseñanza libre para garantizar el adelanto y perfección de la instrucción de los individuos, ante los posibles cambios que pudieran darse en el conocimiento.

4.1.10. PARTICIPACIÓN DE JOSÉ ANTONIO GAMBOA.

Por su parte, el señor José Antonio Gamboa declaró que con el sistema actual, ya había un gran número de charlatanes y, para evitar este mal, el mejor medio era reconocer completa libertad en la enseñanza. Gamboa se expresó a favor del principio de la Convención Francesa: “Al individuo el culto, a la familia la enseñanza, al estado la calificación de las capacidades para las funciones civiles.”²⁴⁸ En este sentido, Gamboa creyó que el reconocimiento de la enseñanza libre permitiría que los propios individuos pudieran discriminar la mala educación de la buena y así contrarrestar el charlatanismo imperante en ese momento.

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 471.

²⁴⁸ *Id.*

Gamboa también opinó que la vigilancia del Gobierno debía comenzar cuando el individuo quisiera ejercer una profesión en servicio de la sociedad, lo cual según él, no tenía relación con la enseñanza libre. Por último, agregó que la libertad de enseñanza era consecuencia necesaria del reconocimiento de la libertad de cultos.²⁴⁹

4.1.11. PARTICIPACIÓN DE GUILLERMO PRIETO.

Posteriormente, el señor Guillermo Prieto declaró que un primer momento alucinó la necesidad de la vigilancia del Estado para quitarle el monopolio de la instrucción pública al clero; pero, posteriormente, comprendió que había incompatibilidad entre estas dos ideas, pues, querer libertad de enseñanza y vigilancia del Gobierno es querer luz y tinieblas, es pretender establecer un vigía para la inteligencia o las ideas, las cuales no pueden ser vigiladas y, únicamente, denotan miedo a la libertad.²⁵⁰ Con el argumento de Prieto quedó confirmado que había cierta incompatibilidad en el reconocimiento de la libertad de enseñanza y la vigilancia del Estado. Asimismo, con el reconocimiento de la enseñanza libre se entendió que no se privaría el derecho del clero a impartir educación, sino que únicamente haría que este derecho fuera ejercido por cualquier persona. Por estas razones y por la necesidad de ser congruente con el reconocimiento de la enseñanza libre, Prieto concluyó que era conveniente que la segunda parte del artículo no fijara tiempos precisos para estudiar los cursos.

4.1.12. PARTICIPACIÓN DE MARIANO RAMÍREZ.

Tras la participación del señor Guillermo Prieto, tomó la palabra Mariano Ramírez, éste manifestó que la enseñanza se encontraba íntimamente ligada con la moral y

²⁴⁹ Cfr. *Id.*

²⁵⁰ Cfr. *Id.*

con el orden público, por ello, creyó conveniente que en un país católico como México no pudiera reconocerse una completa libertad de enseñanza. Además, consideró que la segunda parte del artículo destruía la propia idea de enseñanza libre al establecer una restricción. En este sentido, Mariano Ramírez se expresó contra la libertad de enseñanza.

Luego de esta breve participación, Manuel Soto insistió en que con la libertad de enseñanza podía ser más barata la educación, particularmente en los pueblos pequeños y alejados, por las razones que él había expresado anteriormente. En este sentido, se puede decir que Fernando Soto confirmó la idea de que el reconocimiento de la enseñanza libre permitiría resolver la problemática social de extender la instrucción a mayor población.

4.1.13. PARTICIPACIÓN DE PONCIANO ARRIAGA.

Luego de la intervención de Soto, participó el señor Ponciano Arriaga expresando que no estaba de acuerdo con lo dicho por el señor José Antonio Gamboa, pues para él, lo reprobado del artículo 15 referente a la libertad de cultos había sido, precisamente, esta libertad. Pese a ello, manifestó estar de acuerdo con el señor Gamboa sobre la idea de que la libertad de enseñanza era consecuencia de la libertad de cultos. Al respecto, se puede decir que tanto Gamboa como Arriaga coincidían en la idea de que estas libertades debían ser reconocidas por su íntima relación. Además, Arriaga contestó al señor Mariano Ramírez con respecto a su postura de proteger la religión católica, aclarándole que si desde ese momento existían alarmas contra las religiones que pudieran diferir de ésta, por consecuencia habría también graves temores con respecto a la enseñanza libre, pues su reconocimiento permitiría albergar concepciones diversas sobre la enseñanza.²⁵¹

Por último, Arriaga en su discurso se pronunció en contra de que se estableciera la vigilancia del Gobierno para proteger la moral y la ciencia en la

²⁵¹ Cfr. *Ibidem*, p. 472.

enseñanza, pues, según él, no podía haber agentes de policía para calificar en esas materias. En relación a esta idea comentó:

No sólo en las cátedras se enseña, sino que enseñan también los amigos, los libros y las madres. Cuando una madre da consejos a su hijo, ¿puede el Gobierno ir a vigilar? ¿Pretende examinarla en materias de moral? El Gobierno con estas pretensiones no hace más que ponerse en ridículo. La moral y la ciencia sólo se depuran por medio de la libertad. Hoy, con todas las trabas y todas las restricciones, existen todo género de inconvenientes, y no por que nuestros abogados estudien siete años pueden llamarse jurisconsultos”.²⁵²

De esta manera, Arriaga se pronunció a favor de la enseñanza libre para garantizar el desarrollo adecuado de la moral y la ciencia. Además, reiteró que la vigilancia del Gobierno no podía implementarse en todos los ámbitos de la educación, pues ello iría en detrimento del ejercicio de la libertad de cada uno de los individuos.

Tras la participación del señor Arriaga y después de una rectificación del señor Gamboa. El artículo fue declarado con lugar a votar con un conteo de 59 votos a favor y 20 votos en contra. El artículo fue aprobado por 64 votos contra 15 votos.

4.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Luego de la aprobación del artículo 18, y su ubicación posterior en el numeral 3° de la constitución, en la sección denominada de los derechos del hombre. El artículo quedó redactado de la siguiente manera:

²⁵² *Id.*

3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.²⁵³

En este sentido, se puede entender que el fin primordial del Congreso Constitucional fue reconocer la enseñanza libre, sin embargo, éste ideal fue concebido de diversas formas por los congresistas, algunos entendieron la importancia de reconocerla ampliamente; mientras que otros contemplaron la necesidad de establecerle alguna restricción, ante el temor del ejercicio de demasiada libertad en materia de enseñanza. Por este motivo, cabe la trascendencia de describir las posturas de los congresistas sobre su concepción de libertad de enseñanza:

LA CONCEPCIÓN DE ENSEÑANZA LIBRE PARA LOS CONSTITUYENTES DE 1856-1857.		
Manuel Fernando Soto	Blas Balcárcel	Isidoro Olvera
<p>Su postura: Estuvo a favor de reconocer la enseñanza libre. Según él, esta libertad contemplaba tres derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El derecho de la juventud estudiantil. 2.- Los derechos de los padres de familia, y 3.- El derecho de los pueblos a la civilización. <p>En general, comprendió que para ser congruentes con los postulados liberales, el Gobierno no podía intervenir en la vigilancia de la educación.</p>	<p>Su postura: No estuvo de acuerdo con el reconocimiento de la enseñanza libre. Explicó la importancia de eliminar cualquier traba o monopolio en la instrucción. Propuso que la enseñanza fuera vigilada por el Gobierno para evitar abusos.</p>	<p>Su postura: Estuvo de acuerdo con la libertad de enseñanza, aunque con limitantes. Consideró necesario reconocer el examen como requisito para proteger a la sociedad de posibles abusos en la educación.</p>

²⁵³ Manuel Dublán y José María Lozano. *Op. Cit.*, Tomo VIII, p. 385.

LA CONCEPCIÓN DE ENSEÑANZA LIBRE PARA LOS CONSTITUYENTES DE 1856-1857.		
Luis Velázquez	José María Mata	Joaquín García Granados
<p>Su postura: Estuvo a favor de la enseñanza libre, aunque con algunas limitantes. Consideró tres elementos relacionados con la enseñanza libre: 1) Libertad de enseñarlo todo; 2) Libertad de la enseñanza privada, aunque había que promoverla, al igual que la discusión entre sus alumnos, y 3) Libertad de enseñar en menos tiempo del establecido oficialmente. (Aunque en este punto no estuvo de acuerdo) Mencionó que era conveniente establecer restricciones a la enseñanza libre para proteger la moral y los intereses del Estado.</p>	<p>Su postura: Entendió la enseñanza libre, como el derecho de todo hombre a poder enseñar, por esta razón, se declaró a favor de su reconocimiento. Consideró necesario exigir el título para ejercer algunas profesiones, aunque, según él, este lineamiento no afectaría la enseñanza libre. Explicó que la enseñanza libre permitiría que cada entidad federativa pudiera legislar con libertad en materia de enseñanza, respetando así, su soberanía y el principio del federalismo. Fue partidario de permitir que los clérigos impartieran educación para ser congruentes con el principio de enseñanza libre.</p>	<p>Su postura: Estuvo en contra de la enseñanza libre, por su interés de proteger la ciencia, la moral y los principios democráticos. Entendió que para ser congruentes con la libertad de enseñanza, tendría que aceptarse que los clérigos brindaran una educación católica y fanática.</p>

LA CONCEPCIÓN DE ENSEÑANZA LIBRE PARA LOS CONSTITUYENTES DE 1856-1857.		
Albino Aranda	José María Lafragua	Ignacio Ramírez
<p>Su postura: Estuvo a favor de la libertad de enseñanza. Definió la enseñanza libre como el derecho de las familias para escoger maestro donde mejor les pareciera. Entendió que la vigilancia del Gobierno era necesaria, mediante la implementación de un examen para poder ejercer una profesión. Aunque ello no atentaba con la enseñanza libre.</p>	<p>Su postura: Estuvo a favor de la enseñanza libre, pero únicamente a favor de los particulares. Consideró la enseñanza libre como necesaria, aunque también lo era la vigilancia del Gobierno para evitar el charlatanismo y el ataque a la moral. Creyó que la exigencia de exámenes para ejercer una profesión coartaba la enseñanza libre.</p>	<p>Su postura: Estuvo a favor de la enseñanza libre, la justificó para asegurar el adelanto y perfección de la instrucción de los individuos en beneficio del país. Relacionó la enseñanza libre con la libertad de pensamiento, por ello, manifestó que para ser congruentes con las decisiones del Congreso, tendría que reconocerse</p>

LA CONCEPCIÓN DE ENSEÑANZA LIBRE PARA LOS CONSTITUYENTES DE 1856-1857.			
José Antonio Gamboa	Guillermo Prieto	Mariano Ramírez	Ponciano Arriaga
Su postura: Estuvo a favor de la enseñanza libre para evitar el mal de la charlatanería. Opinó que la vigilancia del Gobierno debería comenzar cuando un individuo quisiera ejercer una profesión. Asoció la enseñanza libre con la libertad de cultos.	Su postura: Estuvo a favor de la enseñanza libre. Comprendió que había incompatibilidad entre la libertad de enseñanza y la vigilancia del Gobierno. Consideró que para ser congruentes con los principios liberales, era conveniente que los clérigos pudieran impartir educación.	Su postura: Se expresó en contra de la enseñanza libre. Creyó que un país católico como México no podía reconocerse una completa libertad de enseñanza. Consideró que había contradicción en la redacción en la primera y segunda parte del artículo.	Su postura: Se pronunció a favor de la enseñanza libre. Estuvo de acuerdo con José Antonio Gamboa al considerar que la libertad de enseñanza era consecuencia directa de la libertad de cultos, por lo cual ambas debían ser reconocidas. Expresó que el reconocimiento de la enseñanza libre permitiría albergar diversas concepciones en la enseñanza. No estuvo de acuerdo con establecer la vigilancia del Gobierno para proteger la moral y la ciencia.

De las anteriores concepciones de los constituyentes, se deduce que la idea de libertad de enseñanza en esa época era imprecisa, compleja, controvertida e inacabada como la propia concepción de libertad. También, es innegable, que esta libertad albergó un sinnúmero de derechos con la finalidad de resolver las siguientes problemáticas en el Estado mexicano:

- 1.- Extender la educación a mayor población.
- 2.- Desarrollar la inteligencia de los individuos ante los posibles cambios que se pudieran dar en el conocimiento.
- 3.- Evitar monopolios, dogmatismos, charlatanes y cualquier obstáculo en la educación.
- 4.- Que cada entidad federativa pudiera legislar en materia de enseñanza, respetando, así, su soberanía y el régimen federal.

Por esta situación, para garantizar la solución de estas problemáticas, algunos constituyentes concibieron la necesidad de establecer algunas restricciones a la enseñanza libre, pese a no ser congruentes con los principios liberales, las limitantes planteadas fueron:

1.- Vigilancia del Gobierno para evitar abusos. (Según José Antonio Gamboa, esta vigilancia en el ejercicio de una profesión no coartaba la enseñanza libre).

2.- Establecer el examen como único requisito. (Para Albino Aranda no fue concebido como restricción).

3.- Exigir título para ejercer algunas profesiones. (Para José María Mata, esta exigencia no afectaría la enseñanza libre).

4.- Que solamente las escuelas particulares pudieran ejercer esta libertad.

Por otra parte, de acuerdo con los constituyentes: Ignacio Ramírez, José Antonio Gamboa y Ponciano Arriaga, la libertad de enseñanza tenía relación con la libertad de pensamiento y la libertad de cultos.

Por último, ante la necesidad de definir la enseñanza libre de acuerdo al discurso emitido por los constituyentes de 1856-1857, se puede señalar, que esta libertad se ubica dentro de la concebida como negativa (No intervención), pues la enseñanza libre, en general, según el Constituyente se refirió a la libertad de:

A) Que cualquier individuo pudiera enseñar. (Incluso los clérigos). Ello comprendía que pudieran abrir un establecimiento para hacerlo.

B) Que se pudiera enseñar cualquier cosa.

C) Que cualquier individuo pudiera desarrollar su inteligencia de acuerdo con sus capacidades.

D) Que se pudieran realizar los estudios sin fijar un tiempo determinado.

E) Que los padres de familia pudieran enviar a sus hijos a la escuela que prefirieran.

F) Que los padres pudieran vigilar la enseñanza que se les daba a sus hijos.

G) Que la educación ofrecida pudiera ajustarse a los continuos cambios del conocimiento.

F) Que se pudiera fomentar la discusión en las escuelas, albergando, así, cualquier concepción en la enseñanza.

V. REFLEXIONES FINALES.

Buscar y encontrar elementos de libertad de enseñanza en la época novohispana, siempre será una tarea complicada, imprecisa, controvertida e inacabada. Por esta situación, identificar estos elementos fue un trabajo desafiante e interesante, aunque también inconcluso, dado que la actividad educativa en ese momento se encontró bajo un conflicto constante. En este sentido, un problema inicial fue que durante la Colonia, la educación se encontró en íntima relación con la religión, de manera que se identificaron los primeros elementos de enseñanza libre, en la práctica evangelizadora de las órdenes mendicantes. En general, se puede concluir que los recursos para evangelizar a la población, fueron numerosos e innovadores, por lo cual, evidentemente, existió libertad para la creación de los mismos.

Por otra parte, puedo afirmar, que en el inicio de la época colonial, ante el desorden educativo y la necesidad de incorporar a los naturales al régimen español, en la práctica, las órdenes mendicantes tuvieron la libertad de promover, la enseñanza de contenidos diversos a la doctrina cristiana como: la lectura, la escritura y el canto; con el fin de hacer de los naturales, -aunque existía un debate con respecto a sus capacidades-, mujeres y hombres útiles y activos para los peninsulares. Debido a esta situación, la instrucción catequística o evangelizadora se caracterizó por ser improvisada en los métodos y en los contenidos a enseñar, lo cual se tradujo en cierto ámbito de libertad en el ejercicio de la enseñanza.

Con referencia a la legislación educativa en Nueva España, en general, se puede establecer que fue compleja, diversa e imprecisa, lo cual generó múltiples confusiones en su aplicación, permitiendo cierto ámbito de no intervención, tal y como Isaiah Berlin define a la libertad negativa y, por ende, la tolerancia de prácticas en el ejercicio de la enseñanza de los maestros novohispanos.

En el año de 1601, el virrey Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey emitió las Ordenanzas de Maestros del Noble Arte de Leer y Escribir, con el fin de controlar la enseñanza; mas, continuaron los conflictos, pues su

contenido, como todo ordenamiento de primeras letras, como se mencionó anteriormente, en la práctica fue impreciso y confuso, de manera que se siguió tolerando cierta libertad en la enseñanza de los novohispanos, traducida principalmente en la apertura de escuelas sin autorización, el ejercicio de maestros sin licencia e instrucción adecuada, elección de contenidos y métodos diversos, admisión de alumnos y ubicación de escuelas.

Con la creación del gremio de maestros de primeras letras, a principios del siglo XVII, igualmente se intentó controlar el ejercicio del oficio de enseñanza en Nueva España. En un primer momento, por medio de los veedores, se procuró examinar a los aspirantes a maestro e inspeccionar a las escuelas, garantizando el cumplimiento de las ordenanzas. Sin embargo, el conflicto de facultades entre las autoridades continuó por el surgimiento de la figura del “Maestro mayor” dentro del gremio de maestros de primeras letras, quien a falta de un documento que reglamentara su cargo y facultades, acaparó las prerrogativas de los veedores, además de expedir las licencias para enseñar, ocasionando mayor libertad en el ejercicio de la enseñanza de los maestros. Dentro de este contexto, existieron preceptores que enseñaron pese a la multa o clausura de sus escuelas, pues solicitaron al “Maestro mayor” una licencia provisional para trabajar, mientras adquirían los conocimientos o fondos necesarios para examinarse, o bien, existieron maestros que solicitaron otra licencia al Ayuntamiento, aprovechando la confusión de facultades. En este sentido, se puede concluir que la emisión de licencias implicó dos realidades distintas, por una parte, se intentó controlar el número y la formación de los agremiados y, por otro, esta práctica implicó, por la confusión en la legislación, la no intervención –ausencia de coacción- o bien, libertad negativa según Isaiah Berlin, traducida en la tolerancia del ejercicio de la enseñanza de preceptores no agremiados.

Por otra parte, se presume que los problemas del gremio de maestros de primeras letras, permitieron identificar acontecimientos que promoverían más tarde, la necesidad de reconocer mayor libertad en la enseñanza; dentro de éstos se encontraron la promoción de ideas ilustradas en España y Nueva España; la competencia e impulso de las escuelas pías o gratuitas y el continuo

enfrentamiento entre el gremio y el Ayuntamiento. Estos acontecimientos, a finales del siglo XVIII, dieron cabida a la política de atender a la población más pobre en la enseñanza de rudimentos, por encima de los intereses gremiales para asegurar el desarrollo del país. De esta manera, se fue configurando el reconocimiento de mayor libertad de enseñanza, pues con la implementación de las escuelas gratuitas, se aseguró que establecimientos con estas características no fueran coaccionados, pese a supuestas violaciones de las ordenanzas gremiales como: 1) tener maestros no examinados; 2) enseñar los mismos contenidos que las escuelas particulares, y 3) no sujetarse a la sexta ordenanza que imponía la separación territorial de las escuelas de dos cuadras. Por estas razones, se puede concluir que la promoción de las escuelas pías, respondió a la política ilustrada de reconocer mayor libertad en la enseñanza, con el fin de brindar educación a una mayor población mediante el establecimiento de nuevas escuelas y la elección de nuevos métodos pedagógicos.

Aunado a lo anterior, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, la idea de enseñanza libre fue promovida, al igual que la abolición de los gremios y la libertad de oficios. Por esta situación, en materia de enseñanza se defendieron, particularmente: la libertad de oficio del maestro y el derecho de todo ser humano a ser educado para garantizar su progreso, el de la sociedad y el Estado, de esta manera, la educación fue concebida como de interés público.

Por otro lado, considero que es incuestionable que las ideas ilustradas de Pedro Rodríguez de Campomanes y Gaspar Melchor de Jovellanos, repercutieron significativamente para promover en España y, posteriormente, en Nueva España, la libertad de oficio y la supresión de los gremios. Además, que en materia educativa, las ideas de estos dos pensadores fomentaron la libertad de ejercicio de la enseñanza, pues explicaron en sus escritos que las asociaciones gremiales limitaban el oficio de maestro al desconocer las libertades de: 1) Modificar el ejercicio de la enseñanza; 2) Ejercer el oficio por cualquier individuo debido a requisitos excluyentes como: legitimidad, limpieza de sangre y buenas costumbres; 3) Elegir autoridades gremiales fuera de los mismos integrantes; 4) Nombrar a los examinadores de los aspirantes a maestro; 5) Determinar el número de escuelas y

maestros; 6) Establecer los contenidos, y 7) Determinar los criterios de ingreso a las escuelas.

Por otra parte, considero que las medidas ilustradas implementadas en Nueva España, en un primer momento, fueron un intento de limitar la influencia del gremio de maestros en la enseñanza, al considerarse un obstáculo al progreso y a la libertad en el derecho a la educación. Sin embargo, también considero que hubieron medidas que repercutieron significativamente en el ejercicio libre de la enseñanza de los novohispanos, entre ellas se encontraron: la secularización de las doctrinas de indios, la expulsión de los jesuitas y la preferencia de sacerdotes españoles por encima de criollos. Por su parte, la secularización de las doctrinas de indios afectó la libertad de ejercicio de la docencia del clero secular, en la medida que con la promoción de la enseñanza del castellano, las órdenes religiosas perdieron su derecho de ejercer la docencia por su conocimiento de las lenguas de los naturales, de manera que posteriormente pudieron ejercer esta labor los seculares. Con la expulsión de los jesuitas, se coartó el avance de reformas educativas implementadas por innumerables figuras como José Rafael Campoy y alumnos jesuitas sobresalientes, lo cual redundó en menor libertad con respecto a la elección de métodos pedagógicos y contenidos para la enseñanza de los novohispanos. Por último, con la preferencia de sacerdotes españoles se coartó también el ejercicio docente, pues la política de fomentar la enseñanza del castellano, consolidó la práctica de reducir la participación de criollos, mestizos y otras castas en la enseñanza.

Por lo que respecta a las escuelas “Amigas” o “migas”, considero que fueron un precedente del reconocimiento de mayor libertad en el ejercicio de la enseñanza, pues en ellas se evidenciaron las libertades de: 1) Tener maestras seculares; 2) Recibir alumnas en su propia casa; 3) Cobrar cantidades variables; 4) Que ningún organismo controlara los conocimientos que impartían, además de su eficiencia, y 5) Recibir varones, pese a la prohibición señalada en la séptima ordenanza gremial. De esta manera, se puede concluir que las escuelas “Amigas” fueron concebidas en Nueva España, como algo necesario, ante la precaria instrucción de la población, pese a no ser una institución deseable para el gremio

de maestros, debido, principalmente, al incremento en su número en detrimento de la asociación gremial, promoviendo, así, mayor libertad en la enseñanza. Caso similar fue el de las escuelas municipales, con las cuales se promovió la política de que el Estado tenía la obligación de brindar educación a la población.

Fue a partir del año de 1786, cuando el Gobierno, mediante el Ayuntamiento, comenzó a impulsar medidas tendientes a limitar el ejercicio del gremio de maestros de primeras letras y, por ende, a reconocer mayor libertad en el ejercicio de la enseñanza de los preceptores novohispanos. Las medidas se centraron, principalmente, en: 1) Exigir a los maestros que tuvieran autorización del Juez de Informaciones para presentar certámenes públicos; 2) Prohibir que el “Maestro mayor” hiciera colectas no autorizadas entre los maestros; 3) Exigir a maestros particulares que admitieran algunos niños pobres en sus escuelas; 4) Fomentar el establecimiento de escuelas pías, municipales y en los conventos y parroquias, y 5) Ordenar a los alumnos de las escuelas particulares a asistir a la enseñanza de la doctrina cristiana en el Sagrario todos los domingos.

Asimismo, considero que fue a principios del siglo XIX, cuando se fue configurando en la legislación educativa mexicana, el pensamiento de que el Estado tenía la responsabilidad de brindar, organizar y vigilar la educación al ser considerada de interés público. Así, para lograr su cumplimiento, se fomentó la concepción de que la enseñanza debía ser libre, tal y como se había promovido la libertad en otros oficios, aunque con limitantes para garantizar la igualdad y uniformidad de la instrucción en la población. De esta manera, se intentaron coordinar en materia educativa los principios de igualdad y libertad, para promover la instrucción de toda la población.

Específicamente, en la Constitución de Cádiz, se reconoció, acorde a las ideas ilustradas, que la instrucción sería brindada, organizada y vigilada por el Gobierno, ya fuera mediante las Cortes, el Ayuntamiento o las Diputaciones Provinciales. Con respecto a la enseñanza libre, se puede concluir que si bien es cierto, en este ordenamiento no se reconoció textualmente, también lo es que la enseñanza ya no se encontró bajo el cuidado de la asociación gremial, por lo que incuestionablemente se denotó el interés del Estado de ampliar esta libertad en

beneficio de los preceptores no agremiados con el fin de poder instruir a mayor población.

Con referencia a los decretos del 8 de junio de 1813 (reconocimiento de la libertad de oficio) y del 23 de junio del mismo año, cabe señalar que se confirmó la medida de fomentar el ejercicio libre de los oficios, por lo cual se consolidó la idea de que la enseñanza podía ejercerse sin la necesidad de acreditar examen, tener título o estar incorporado a un gremio. No obstante, en el segundo decreto, se estipuló que en el caso de la instrucción pública era distinto, pues, tanto al Ayuntamiento como a las Diputaciones Provinciales y a los jefes políticos se les reconoció la prerrogativa de intervenir en la enseñanza. Esta práctica de limitar la libertad de enseñanza, desde mi punto de vista, fue justificada al considerarse de interés público, aunque también dicha enseñanza ya no se encontró sujeta al control gremial.

Así, se puede aseverar que durante la vigencia de la Constitución de Cádiz y hasta el año de 1823 persistió la política de confiar exageradamente en la promoción de la educación para asegurar el desarrollo del Estado mexicano. Siguiendo esta tendencia, se incrementaron las facultades del Gobierno en relación a la instrucción de primeras letras, por lo que el Ayuntamiento, las Diputaciones Provinciales y los jefes políticos continuaron teniendo injerencia en la instrucción pública, limitándola. Fue en el Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana de 1823, donde se reconoció por primera ocasión la libertad de los particulares para abrir escuelas, (un elemento de la libertad de enseñanza), aunque también se confirmó la responsabilidad del Estado de planear y organizar la enseñanza, al reconocerse al Congreso la facultad de elaborar estudios y nombrar a los miembros de los institutos, mostrando una tendencia centralizadora. Lo trascendente en este plan, desde mi punto de vista, fue que pese a que no tuvo vigencia, se reconoció en su contenido la enseñanza libre e inspiró la redacción de la Constitución de 1824.

En el mismo año de 1823 también el Proyecto de Reglamento General de Instrucción Pública contempló otro elemento de la enseñanza libre, al reconocer el derecho de todo ciudadano a crear establecimientos de instrucción, ante la

necesidad de extender la educación a mayor población. Sin embargo, estableció limitantes a esta libertad, como la responsabilidad del Estado de vigilar y uniformar la enseñanza, mediante la implementación de los mismos métodos y tratados.

En el año de 1824, luego del informe pesimista de Lucas Alamán sobre la condición de la instrucción en México y ante la crisis económica imperante. En la Constitución federal se reconoció, en materia educativa, la facultad exclusiva del Congreso general de promover la ilustración de la población. Años después, se emprendieron múltiples proyectos educativos sin éxito, quedando sólo en intentos, aunque en todos ellos se vislumbró la responsabilidad del Gobierno de organizar y reglamentar la educación, conforme a los principios ilustrados de libertad e igualdad en beneficio del individuo, la sociedad y el Estado mismo.

En el año de 1826, se crearon tres proyectos educativos, los dos primeros no hicieron alusión a la enseñanza libre. En cambio, en el tercer proyecto, traducido en un Plan de Instrucción Pública, quedaron estatuidos algunos elementos de la enseñanza libre, al reconocer que las características de clase en los individuos no eran requisito indispensable para ejercer una profesión u oficio, pues todos los individuos eran iguales y tenían los mismos derechos al comprobar instrucción y aptitud. Siguiendo esta idea, se puede concluir que en este documento se defendió la idea de que cualquier individuo podía ejercer libremente la enseñanza.

Años después, en los proyectos educativos de Lucas Alamán de 1830 y 1831, se confirmó el problema principal de la educación en esa época, consistente en la falta de recursos económicos y en la necesidad de organizar la educación, de ahí, la reiteración de Alamán en la necesidad de crear una Dirección de Estudios para resolver estas problemáticas.

Dentro de este contexto, un defensor de la enseñanza libre fue José María Luis Mora, quien postuló una reforma educativa para permitir el disfrute de la enseñanza, sin ningún obstáculo, lo cual garantizaría extender la cobertura de instrucción elemental a mayor población. Según Mora, con el reconocimiento de la enseñanza libre, innegablemente se podría enseñar mal, pero se enseñaría al fin y al cabo, ocasionando un bien, aunque fuera mínimo, a la población no instruida.

En este sentido, Mora concibió que los particulares pudieran ejercer la enseñanza sin un permiso previo, únicamente dando aviso a la autoridad y respetando los reglamentos de moral y policía. Por estas ideas, se puede concluir que José María Luis Mora fue uno de los precursores de la enseñanza libre, mucho tiempo antes de ser reconocida en las reformas de 1833, por Valentín Gómez Farias y en el artículo 3° de la Constitución de 1857.

Luego de las ideas expresadas por José María Luis Mora, en el año de 1832, nuevamente, en un proyecto de instrucción pública que no estuvo vigente, se reconoció la enseñanza libre. Primeramente, se determinó el carácter público, gratuito y uniforme de la instrucción elemental. Específicamente, en relación a la libertad de enseñanza, ésta se reconoció para la instrucción privada (incluyendo la elección del método de enseñanza), aunque con algunas previsiones en favor de las reglas de policía, doctrina cristiana, moral y Constitución.

Fue en el año de 1833, con las reformas implementadas por el vicepresidente Valentín Gómez Farias, específicamente, en la ley del 23 de octubre, donde se reconoció que la enseñanza de toda clase de artes y ciencias era libre en el Distrito y Territorios, fuera de los establecimientos públicos. Atendiendo a este documento, se puede concluir que la enseñanza libre fue entendida como el derecho de toda persona a abrir una escuela, de cualquier nivel educativo, con el único requisito de avisar a la autoridad local y de sujetarse en la enseñanza de la doctrina a los puntos de policía y moral, conforme a los reglamentos. Asimismo, un año después, en 1834 se implementaron reformas para reconocer mayor libertad de enseñanza a establecimientos de educación superior, pues tuvieron la potestad de examinar a sus alumnos aspirantes al título para ejercer su profesión, situación que no era común en esa época. Sin embargo, aunque las reformas implementadas por Valentín Gómez Farias fomentaron la idea de enseñanza libre, no tuvieron la proyección esperada debido al regreso de Antonio López de Santa Anna a la presidencia.

Fue hasta el año de 1842, en los proyectos de los meses de agosto y noviembre, cuando nuevamente se volvió a reconocer la enseñanza libre. Específicamente, se reiteró la abolición de todos los monopolios relativos a la

enseñanza y ejercicio de las profesiones; además, se estipuló que la enseñanza privada era libre, de manera que el poder público no podía tener más intervención que cuidar la moral. Sin embargo, estos proyectos no estuvieron vigentes.

En el mismo año de 1842, en el decreto de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía Lancasteriana de 1842, también se hizo referencia a la enseñanza libre, al reconocerse que los profesores de primaria aprobados por la dirección o subdirecciones en los departamentos, podrían abrir escuelas sin ningún otro requisito, salvo comprobar buena moral y ser católicos, en el caso de ser extranjeros.

Tuvieron que transcurrir más de diez años, para que en el decreto de Manuel María Lombardini se volviera a reconocer la enseñanza libre. En este decreto se les reconoció a los directores de los establecimientos la libertad de enseñar en todos los ramos que quisieran, aunque con la limitante de avisar al Gobierno del Distrito; presentando un programa en donde se propondrían las materias a enseñar y los profesores para hacerlo. Además, se reconoció que ningún individuo podía abrir un establecimiento de nivel elemental, sin antes ser examinado y aprobado conforme a algunos lineamientos. Estas restricciones encontraron justificación en la potestad reconocida al Gobierno de vigilar la enseñanza, al considerarla de interés público.

Antes de la promulgación de la Constitución de 1857, en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, nuevamente se reconoció la prohibición de los monopolios en la enseñanza y ejercicio de las profesiones. Asimismo, se estableció que la enseñanza privada era libre, teniendo el Gobierno, únicamente la facultad de intervenir para cuidar la moral. De este modo, se confirmó la idea de concebir la libertad de enseñanza como derecho a la educación, con las restricciones de no atacar la moral y ejercer las profesiones de acuerdo a las leyes específicas para proteger el interés público.

Ya en la Constitución de 1857, específicamente en el debate del constituyente, fue discutido meticulosamente el ideal de enseñanza libre, al respecto, Manuel Fernando Soto fue el constituyente que tuvo la participación más extensa e importante, al identificarse como partidario de este ideal. Soto asoció el

reconocimiento de la enseñanza libre con la necesidad social de desarrollar la inteligencia de los individuos, según él, con ello se garantizaría el progreso y bienestar del individuo, la sociedad y el Estado mexicano. Por esta situación, concibió a la enseñanza libre como elemento necesario para erradicar los dogmatismos en educación, pues se fomentaría la discusión libre, espontánea, sin trabas; la cual haría resplandecer el carácter cambiante del conocimiento y la verdad.

Asimismo, se puede concluir que Manuel Fernando Soto también coincidió con la idea expuesta, muchos años antes, por Pedro Rodríguez de Campomanes, Gaspar Melchor de Jovellanos, Lucas Alamán y José María Luis Mora, de concebir la importancia de educar a las masas para asegurar un Estado ilustrado, por lo cual, entendió que la educación no podía ser monopolio de una clase o grupo privilegiado. En este sentido, considero que es indudable que este personaje defendió la libertad de enseñanza como elemento indispensable para ampliar la cobertura de la instrucción a la población.

Por último, con el discurso de Soto, se puede vislumbrar, desde mi punto de vista, que uno de los objetivos de reconocer la enseñanza libre fue que cada uno de los Estados tuviera la potestad de legislar en materia educativa. Por ello, en el proyecto del artículo 18, se aprobó, luego de reconocerse la enseñanza libre, el agregado de que en la ley se determinarían las profesiones que necesitan título para su ejercicio.

Después del discurso de Manuel Fernando Soto, considero que las posturas más radicales en cuanto al reconocimiento de la libertad de enseñanza fueron las de los constituyentes: Guillermo Prieto, Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez, pues todos ellos, defendieron esta libertad sin contemplar alguna limitante. Primeramente, Guillermo Prieto entendió que la enseñanza libre era incompatible con la vigilancia del gobierno, por esta razón, se tenía que elegir entre una u otra, él se inclinó por la libertad. Por su parte, Ponciano Arriaga asoció la enseñanza libre con la libertad de cultos, de manera que defendió el reconocimiento de ambas. Por último, Ignacio Ramírez relacionó la libertad de enseñanza con la de pensamiento, además, entendió que con el reconocimiento

de la primera, se aseguraría la posibilidad de que la enseñanza se ajustara a los continuos cambios del conocimiento. Una postura menos radical, desde mi punto de vista, fue la de José María Lafragua, quien expresó que libertad de enseñanza sólo podía ser reconocida a las escuelas particulares, dado que, indudablemente, la enseñanza oficial debería estar vigilada por el Gobierno.

También hubo otros constituyentes que defendieron la enseñanza libre, aunque más moderadamente, pues entendieron la necesidad de establecer algunas restricciones, entre éstos se encontraron: Isidoro Olvera, Luis Velázquez, José María Mata, Albino Aranda y José Antonio Gamboa. Primeramente, Isidoro Olvera y Albino Aranda explicaron la necesidad de reconocer el examen como limitante a la libertad de enseñanza para proteger a la sociedad de posibles abusos. -Aunque para Aranda no fue visto como limitante-. En cambio, Luis Velázquez, señaló que la libertad de enseñar en menos tiempo del establecido repercutiría en la formación de los alumnos, además consideró que era primordial proteger la moral y los intereses del Estado por encima de esta libertad. Por último, José María Mata y José Antonio Gamboa, entendieron que la enseñanza libre debería tener la limitante de exigir título para el ejercicio de las profesiones, aunque, según ellos, esto no era una restricción.

Asimismo, hubo constituyentes que se postularon en contra del reconocimiento de la enseñanza libre como: Blas Balcárcel, Joaquín García Granados y Mariano Ramírez. Primeramente, Blas Balcárcel, aunque consideró necesario eliminar los obstáculos o monopolios en la instrucción, señaló que era conveniente establecer la vigilancia del Gobierno, de manera que no podía ser reconocida la libertad de enseñanza al ser incompatible con la vigilancia. Por otro lado, Joaquín García Granados explicó que estaba en contra del reconocimiento de la enseñanza libre, pues, para ser congruentes con este principio, tendría que aceptarse que los clérigos brindaran educación. Por otra parte, Mariano Ramírez, explicó que la enseñanza libre no era factible, pues atentaría contra la religión católica, además de que el establecimiento de cualquier restricción atentaría contra este principio liberal.

Por las razones anteriores, se entiende que la libertad de enseñanza, en esa época, fue un ideal complejo, abstracto, impreciso, controvertido e inacabado, tal y como lo ha expresado Isaiah Berlin. Pese a ello, se puede concluir que el reconocimiento de la enseñanza libre en la legislación educativa mexicana del siglo XIX respondió, primeramente, a las necesidades de extender la educación a mayor población, además de perfeccionar la inteligencia de los individuos, evitando monopolios y posibles obstáculos que habían frenado anteriormente el desarrollo educativo del país. Asimismo, con el reconocimiento constitucional de la libertad de enseñanza se buscó respetar el derecho de cada una de las entidades políticas, a legislar en materia educativa conforme a los principios de soberanía y federalismo.

Finalmente, se puede concluir que en esa época, en términos generales, la libertad de enseñanza fue entendida como la libertad de cualquier individuo a abrir un establecimiento de instrucción y de enseñar cualquier cosa, sin necesariamente establecer un tiempo determinado para hacerlo, garantizando con ello, que la enseñanza pudiera ajustarse a posibles cambios en el conocimiento. Además, con el reconocimiento de la libertad de enseñanza también se vislumbraron los derechos de los individuos a desarrollar su inteligencia conforme a sus capacidades y la oportunidad de que pudieran elegir la educación para sus hijos; de manera que se les reconoció el derecho a ser educados respetando sus propios ideales.

FUENTES CONSULTADAS.

BERLIN, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid, Alianza, 1998. 332 pp.

CARRERA STAMPA, Manuel. *Los gremios mexicanos*. México, Ibero Americana de Publicaciones, 1954. 399 pp.

CISNEROS FARIAS, Germán. *Axiología del artículo tercero constitucional*. México, Trillas, 2000. 214 pp.

----- *El artículo tercero constitucional*. 2ª Edición, México, Trillas, 1970, 151 pp.

DEWEY, John. *Democracia y educación. Una introducción a la filosofía de la educación*. Madrid, Morata, 1997. 319 pp.

----- *La educación de hoy*. 3ª Edición, Buenos Aires, Losada, 1965. 199 pp.

----- *La opinión pública y sus problemas*. Madrid, Morata, 2004. 184 pp.

----- *Liberalismo y acción social y otros ensayos*. Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1996. 210 pp.

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto y Ramiro, NAVARRO DE ANDA. *Metodología de la investigación bibliográfica, archivística y documental*. México, McGraw Hill, 1981. 298 pp.

DÍAZ ZERMEÑO, Héctor. *La Masonería como sociedad de ideas contrapunteada, en el proceso de la independencia de Hispanoamérica y México*. México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2009. 221 pp.

DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. México, Edición oficial, 1876. XLII volúmenes.

ESCALANTE GONZALBO, Pablo y Antonio RUBIAL GARCÍA. "El ámbito civil, el orden y las personas" en GONZALBO AIZPURU, Pilar. *Historia de la vida cotidiana en México*. Mesoamérica y los ámbitos indígenas de la Nueva España Tomo I. México, El Colegio de México/FCE, 2004. 542 pp.

GATT CORONA, Guillermo y Mavio RAMÍREZ TREJO. *Ley y religión en México. Un enfoque histórico jurídico*. México, ITESO, 1995. 279 pp.

GONZALBO AIZPURU, Pilar. *Educación y colonización en la Nueva España 1521-1821*. México, UPN, 2001. 271 pp.

----- *Historia de la educación en la época colonial. El mundo indígena*. México, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 2000. 274 pp.

----- *Historia de la educación en la época colonial. La educación de los criollos y la vida urbana*. México, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 1990. 395 pp.

----- *Las mujeres en la Nueva España. Educación y vida cotidiana*. México, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 1987. 323 pp.

JOVELLANOS, Gaspar de. *Jovellanos*. México, SEP, 1946. 94 pp.

KOBAYASHI, José María. *La educación como conquista (empresa franciscana en México)*. México, El Colegio de México, 1974. 226 pp.

LARROYO, Francisco. *Historia comparada de la educación en México*. México, Porrúa, 1973. 585 pp.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*. México, Porrúa, 2002. 739 pp.

MENESES MORALES, Ernesto. *Tendencias educativas oficiales en México 1821-1911*. México, Centro de Estudios Educativos/Universidad Iberoamericana, 1998. 958 pp.

MORA, José María Luis. *Obras sueltas*. México, Porrúa, 1963. 775 pp.

NAVA OTEO, Guadalupe. *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808*. México, SEP-Setentas, número 78, 1973. 190 pp.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. *Derecho y educación*. México, Porrúa, 1998. 704 pp.

SOTO LESCALE, María del Rosario. *Legislación educativa mexicana de la Colonia a 1876*. México, UPN, 1997. 398 pp.

TANCK ESTRADA, Dorothy. *La educación ilustrada 1786- 1836*. 2ª Edición, México, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 2005. 304 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-2005*. México, Porrúa, 2005. 1180 pp.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida y otros. *Ensayos sobre historia de la educación en México*. México, El Colegio de México, 1981. 234 pp.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Historia y dogmática jurídicas como técnicas de interpretación del artículo tercero constitucional*. México, Secretariado Nacional de Educación y Cultura, 1964. 136 pp.

ZARCO, Francisco. *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1857]*. México, El Colegio de México, 1957. 1009 pp.

ZARCO, Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*. México, Talleres de la Ciencia Jurídica, 1898. V volúmenes.